



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ DEL
DECRETO LEGISLATIVO 1301 Y EL DERECHO DE
DEFENSA DE LOS COIMPUTADOS EN EL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Avellaneda Bautista, Suhgey Mavila

<https://orcid.org/0000-0003-3806-1696>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2020

**PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1301
Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS COIMPUTADOS EN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL.**

APROBACIÓN DE LA TESIS

Mg. Guerrero Millones Ana María
Asesora Metodológica

Dra. Barturén Mondragón Eliana Maritza
Presidente del jurado de tesis

Mg. Yannina Jannett Inoñan Mujica
Secretario del jurado de tesis

Mg. Guerrero Millones Ana María
Vocal del jurado de tesis

Dedicatoria

A mi madre Rosa, por su entereza, esfuerzo y dedicación para con sus hijos, quien ha sido un ejemplo de tenacidad en mi vida, a mi padre Santos (q.e.p.d) por su nobleza como persona, ambos con sus acciones y consejos inspiraron en mi persona el espíritu luchador para no claudicar ante los obstáculos, así perseguir el anhelo de convertirme en abogada.

A David Emilio, el compañero que Dios colocó en mi camino, gracias a ti, a tu amor, lealtad y apoyo incondicional día a día soy una mejor persona.

Agradecimiento

A la docente Mg. Ana María Guerrero Millones por su guía en los aspectos metodológicos, al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez por su apoyo en el proyecto de investigación, a los jurados de investigación por sus aportes.

Resumen

La presente investigación tiene por objetivo establecer límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 para afectar no afectar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones. El estudio se realizó abordando la doctrina y legislación nacional de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004 y el Decreto Legislativo N° 1301 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 007 -2017-JUS. Se tiene que el decreto aludido dota de mayor eficacia al proceso especial, sin embargo, se ha sacrificado elementos temporales como regular los plazos para su desarrollo, plazos que mínimamente debería tener un proceso especial que busca “eficacia” en la investigación. Un proceso que pretende aportar a la investigación y proporcionarle mayor celeridad se dilate en el tiempo. Por otro lado, se analizó de las deficiencias normativas en la aplicación del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones del colaborador eficaz. La afectación del derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones del colaborador eficaz. Se empleó el tipo de investigación aplicada en el nivel propositivo con enfoque mixto, el diseño fue “no experimental – transversal descriptivo”, pues se llevó a cabo el recojo de la información a partir de cuestionarios aplicados a la muestra seleccionada buscando corroborar la hipótesis de la investigación. Se ha considerado pertinente elaborar una propuesta para la modificación de los artículos 473, 476, 481-A del Código Procesal Penal.

Palabras clave: Proceso por colaboración eficaz, derecho de defensa, coimputados.

Abstract

The objective of this investigation is to establish limits in the effective collaboration process of Legislative Decree 1301 in order to affect and not affect the right of defense of the co-accused accused in the statements. The study was carried out addressing the national doctrine and legislation in accordance with the 2004 Criminal Procedure Code and Legislative Decree No. 1301 and its Regulations, Supreme Decree No. 007 -2017-JUS. It is necessary that the aforementioned decree makes the special process more efficient, however, temporary elements have been sacrificed such as regulating the deadlines for its development, deadlines that a special process that seeks "efficiency" in the investigation should have minimally. A process that aims to contribute to the investigation and provide it with greater speed is extended over time. On the other hand, it was analyzed the regulatory deficiencies in the application of the process for effective collaboration and its possible injury to the right of defense of the accused co-defendants in the statements of the effective collaborator. The impact on the right of defense of the accused co-defendants in the statements of the effective collaborator. The type of applied research was used at the propositional level with a mixed approach, the design was "non-experimental - descriptive cross-sectional", since the information was collected from questionnaires applied to the selected sample, seeking to corroborate the hypothesis of the investigation. It has been considered pertinent to prepare a proposal for the modification of articles 473, 476, 481-A of the Code of Criminal Procedure.

Keywords: *Process for effective collaboration, right of defense, co-defendants.*

Índice

I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1 Realidad Problemática.....	14
1.1.1. Internacional.....	14
1.1.2. Nacional.....	17
1.1.1. Local.....	19
1.2 Trabajos previos.....	22
Internacional.....	22
Nacional.....	24
Local.....	27
1.3 Teorías relacionadas al tema.....	29
1.3.1. Proceso por colaboración eficaz.....	29
1.3.1.1. La reserva de los actos de investigación en el proceso por colaboración eficaz.....	31
1.3.1.2. La reserva de los actos de investigación: el coimputado no tiene acceso a la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz.....	52
1.3.1.3. Derecho de defensa del imputado.....	54
1.3.1.4. La reserva de la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz y su afectación al derecho de defensa del coimputado.....	70
1.3.1.5. Falta de límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 para garantizar el derecho de defensa de los coimputados sindicados.....	82
1.3.1.6. Doctrina comparada.....	85
1.3.2. Ley.....	86
1.3.3. Jurisprudencia.....	89
1.3.3.1. Jurisprudencia Nacional:.....	89
Casación N° 292-2019/Lambayeque:.....	89
Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN:.....	91
Expediente: 00029-2017-43-5002-JR-PE-03:.....	93
1.3.3.2. Jurisprudencia Internacional:.....	96
Caso Norín Catrimán y Otros vs Chile – Sentencia de 29 de Mayo de 2014:.....	96
1.4 Formulación del problema.....	97
1.5 Justificación e importancia del estudio.....	98
1.6 Hipótesis.....	99
1.7 Objetivos.....	99
1.7.1 Objetivo General.....	99
1.7.2 Objetivos específicos.....	99
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	101

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	101
2.2. Población, Muestra y Muestreo.....	102
2.2.1. Población:.....	102
2.2.2. Muestra:.....	102
2.3 Variables, Operacionalización.....	103
2.4 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	104
2.5 Procedimiento de análisis de datos.....	108
2.6 Criterios éticos.....	109
2.7 Criterios de Rigor Científico.....	110
III. RESULTADOS.....	111
3.1. Presentación de Resultados.....	111
3.2. Discusión de Resultados.....	124
3.3. Aporte práctico.....	131
IV. CONCLUSIONES.....	138
V. RECOMENDACIONES.....	140
VI. REFERENCIAS.....	141
ANEXOS.....	146
ANEXO N° 01 – MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	146
- Derecho de defensa de los coimputados.....	149
ANEXO N° 02 – OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	150
ANEXO N° 03 – INSTRUMENTO.....	151
ANEXO N° 04 – VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR JUEZ EXPERTO.....	153
ANEXO N° 05 – VALIDACIÓN DE LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO.....	158
Resultado de validación utilizando el Programa SPSS 25 – Alfa de Cronbach.....	158
ANEXO N° 06 – EVIDENCIAS DEL CUESTIONARIO APLICADO.....	159
ANEXO N° 07 – JURISPRUDENCIA.....	15963

Índice de Tablas

Tabla 1: Límites específicos el proceso por colaboración eficaz	112
Tabla 2: Acogimiento voluntario y espontáneamente del aspirante a colaborador eficaz por arrepentimiento	113
Tabla 3: La reserva del proceso perjudica la defensa de los coimputados sindicados	114
Tabla 4: La utilización de información proveniente del proceso por colaboración eficaz garantiza el derecho de defensa de las personas coimputadas.	115
Tabla 5: La falta de límites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz puede lesionar el derecho de defensa de los coimputados.	116
Tabla 6: Fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración para sustentar debidamente el requerimiento de medidas coercitivas.	118
Tabla 7: Establecer un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz.	119
Tabla 8: El coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna.	120
Tabla 9: Defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz.	121
Tabla 10: Modificación del Decreto Legislativo 1301 para establecer límites específicos para el desarrollo del proceso especial.	122

Índice de Figuras

Figura 1. Límites específicos el proceso por colaboración eficaz.....	113
Figura 2. Acogimiento voluntario y espontáneamente del aspirante a colaborador eficaz por arrepentimiento.....	114
Figura 3. La reserva del proceso perjudica la defensa de los coimputados sindicados.	115
Figura 4. La utilización de información proveniente del proceso por colaboración eficaz garantiza el derecho de defensa de las personas coimputadas	116
Figura 5. La falta de límites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz puede lesionar el derecho de defensa de los coimputados.	117
Figura 6. Fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración para sustentar debidamente el requerimiento de medidas coercitivas.....	118
Figura 7. Establecer un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz.....	119
Figura 8. El coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna.....	120
Figura 9. Defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz.....	121
Figura 10. Modificación del Decreto Legislativo 1301 para establecer límites específicos para el desarrollo del proceso especial.	122

I. INTRODUCCIÓN

La investigación se desarrolló realizando el análisis del proceso por colaboración eficaz, abordando principalmente la falta de límites en el proceso especial, como es el caso de la falta de un plazo legal para el desarrollo de la fase de corroboración, aunado a la reserva del proceso y cómo todo ello afecta el derecho de defensa de las personas que han sido sindicadas por el colaborador, quienes vienen a ser los coimputados. Asimismo estos últimos, en el marco de la investigación que les sigue en Ministerio Público están sujetos a que se les solicite medidas limitativas de derechos o coercitivas, como prisión preventiva, y dado que parte de los fundados y graves elementos de convicción en que se funda el requerimiento de fiscalía vienen del interno de la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz, aun sin que sea necesario que el proceso especial haya concluido, estos elementos de convicción y declaración del aspirante a colaborador eficaz son utilizados para fundamentar el requerimiento de la medida coercitiva. Sin embargo, estos elementos son ajenos al conocimiento del coimputado y su defensa técnica, no han sido sometidos al contradictorio en su momento, y es más, cuando la defensa del coimputado solicita el desarrollo de diligencias como por ejemplo interrogar al colaborador eficaz con la participación, esto negado por los jueces, lo que en suma cuenta afecta el desarrollo de una defensa efectiva de las personas coimputadas sindicadas.

La figura jurídica de colaboración eficaz, remontándonos en un contexto histórico, no es reciente, sin embargo, ha tomado gran relevancia en particular en las últimas décadas del siglo XX a nivel mundial, particularmente cuando se trata de luchar en contra delitos graves como la corrupción de los funcionarios públicos, tráfico ilícito de drogas, crimen organizado.

La política criminal de los Estados se orienta a mejorar la eficacia de la justicia, con mecanismos de justicia penal negociada como lo es el proceso por colaboración eficaz, en la que un delincuente busca lograr beneficios que reduzcan de forma significativa su pena o quedar exento de ella, a cambio de

proporcionar información que sirva al Ministerio Público para tener mayor eficacia en las investigaciones que realiza respecto de algún determinado caso.

La colaboración eficaz se trata precisamente de una respuesta del Estado para mermar el crecimiento del crimen a gran escala, que hoy tan a diario se visualiza en diversos sectores.

Este procedimiento pese a tener gran importancia para combatir el crimen organizado en todo nivel, tiene sus falencias como la falta de límites temporales para el desarrollo del proceso, no existe un plazo legal para la corroboración de la declaración del aspirante a colaborador eficaz, se hace uso de la información brindada por el colaborador sin haberse llegado a un acuerdo aprobado a nivel judicial, y lograr medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas para aplicar a los sindicados por el colaborador, sin que exista a la fecha una fórmula legal que equilibre el respeto del derecho de defensa de los sindicados, toda vez que estos no tienen conocimiento de las declaraciones y posibles evidencias que existen en su contra, y siendo una práctica común de los fiscales solicitar prisión preventiva, la que es concedida por el juez; esto llega a cuestionarse porque tanto fiscales como jueces ceden ante la presión mediática.

La presente investigación tiene cinco partes. En la primera, se desarrolla el contenido teórico en que se han abordado aspectos como la reserva de los actos de investigación en el proceso por colaboración eficaz desarrollando su connotación material y adjetiva, la reserva de los actos de investigación a los cuales el coimputado no tiene acceso, el derecho de defensa del imputado, la reserva de la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz y su afectación al derecho de defensa del coimputado, la falta de límites en el proceso por colaboración eficaz para garantizar el derecho de defensa de los coimputados sindicados, así también, se realiza un análisis de la ley y jurisprudencia nacional. En la segunda parte, se desarrolla los aspectos metodológicos, continuando con la tercera parte del contenido, se presentan los resultados en función a cada objetivo planteado acompañado de los cuadros

estadísticos en función a cada pregunta del cuestionario aplicado a los abogados especialistas en materia penal del Distrito Judicial de Chiclayo, la cuarta parte comprende las conclusiones y la quinta parte las recomendaciones a las que se ha llegado con el desarrollo de la investigación.

1.1 Realidad Problemática.

1.1.1. Internacional

La colaboración eficaz debe entenderse como un proceso que tiene un cariz particular por medio del cual la fiscalía obtiene información de un delincuente “arrepentido” y con voluntad de colaborar con la justicia a cambio de beneficios premiales, con la finalidad de combatir diversos delitos que previamente deben estar contemplados en la norma que los establece.

Sobre la colaboración eficaz, se tiene a la Convención de Palermo, organizada en el V Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llevado a cabo en Ginebra en 1975, que en su artículo 26º determina a cada Estado parte a adoptar medidas para alentar a los individuos que hayan participado o participen de grupos delictivos a colaborar con la justicia, promoviéndose en este sentido la colaboración eficaz, lo que implica que la información o evidencias proporcionadas por el colaborador deben ser útiles a las autoridades, y por su parte el Estado otorga a cambio determinados beneficios referidos a la mitigación de la pena.

Para De Oliveira (2014), refiere que Brasil incorpora la Convención a su ordenamiento jurídico en el 2004, mediante Decreto N° 5.015, sin embargo, la figura no fue nueva puesto que ya contaban con la delación premiada desde 1990 para delitos graves. Su legislación ha evolucionado respecto del tratamiento de la delación premiada, fue más formalizada esta figura con la Ley N° 12.850 de agosto de 2013 en la que reviste de mayor seguridad a esta figura jurídica disponiéndose mayores garantías para el colaborador, cuyos beneficios alcanzan a los colaboradores relacionados con delitos cometidos por organizaciones criminales o relacionados a infracciones establecidas en tratados internacionales ratificados por el Estado de Brasil.

Para ubicar un escenario de aplicación de la delación premiada se cita uno de los episodios más sonados en Brasil relacionados al caso Lava Jato, fueron

las más de 70 operaciones de la “Lava Jato”, una mega investigación cuyos brazos se extendieron a otros países de América Latina, los hechos que suscitaron las subsecuentes investigaciones se originaron en Julio de 2013, en Curitiba – Paraná donde se descubrió una operación de lavado de activos, resultando involucrado el cambista Alberto Youseff, dedicado al blanqueo de dinero, junto al testimonio de Paulo Roberto Costa, quien fue director de Abastecimiento de Petrobras. A ello se sumaron tres colaboradores eficaces del que sólo se conoce la identidad de Simões Barata y Gil Shavit, posteriormente se sumaron 55 postulantes a colaboradores eficaces. (La Republica, 2017)

Cabe destacar que en las críticas entorno al instituto jurídico de la colaboración eficaz se destaca la ausencia de publicidad de los acuerdos de colaboración, que causa limitación al ejercicio del derecho de defensa pleno de los coimputados, otra de las críticas es su uso excesivo y sin criterios, incluso para delitos de menor gravedad como los de orden tributario

Paéz (2017), en la legislación de Ecuador, la figura se denomina “cooperación eficaz” se encuentra regulada en el art. 491° del Código Orgánico Integral Penal como “(...) el acuerdo de suministros de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad” y ha tenido gran relevancia en el combate en delitos contra el narcotráfico y otros delitos como corrupción de funcionarios, sin embargo el autor señala que su fundamento son cuestiones pragmáticas que no ha considerado problemas como la discrecionalidad punitiva a otorgarse y el criterio de valoración sobre la eficacia de la información que aportó el colaborador. Es importante señalar que esta figura jurídica es importante para combatir el crimen sobre todo el organizado y que el legislador ve en esta

figura un acierto, sin embargo, no se debe dejar de lado que el llevar a los demás integrantes señalador por el colaborador ante la justicia se debe hacer en el marco del debido proceso para que sean juzgados por su actos.

Siguiendo a Ortiz (2018), señala que en la legislación en España la delación premiada o colaboración eficaz son instrumentos irrenunciables en la lucha contra las singulares formas de delincuencia cuya realidad estadística se incrementa de forma exponencial en las distintas tipologías de corrupción en el sector público, ante el mencionado escenario la respuesta penal y procesal penal fue fomentar en el país las delaciones y las autodenuncias de los integrantes de tales empresas o instituciones públicas a cambio de premios, los denominados arrepentidos o whistleblowers, quienes dispuestos a develar los delitos cometidos en su organización brindan una cooperación sustancial a cambio de protección de su identidad, incluso la mitigación de la pena; ello permite a las autoridades obtener información esencial para su investigación, la crítica que se realiza a la figura de colaboración procesal es que ha superado los márgenes de las atenuantes penales.

Algo particular en la legislación española es la no existencia de límites a la cantidad de veces que puede ser beneficiario una persona con la colaboración eficaz, por otro lado, el apartado 3º del art. 4 de la L.O. 19/1994 no establece de forma absoluta el anonimato del delator cuando la defensa requiera de forma motivada conocer la identidad del colaborador para ejercer su derecho de defensa. La jurisprudencia del Tribunal Español ponderando los intereses contrapuestos de la situación antes descrita ha ampliado la preservación del anonimato también a la fase de enjuiciamiento, siendo esta compensada con un interrogatorio por parte de la defensa que permita apreciar la fiabilidad y veracidad del testimonio, señalando que no puede servir como única prueba de cargo o como prueba decisiva para fundamentar condena

De las dos legislaciones se observa que no existen limitaciones en la norma respecto al número de colaboradores eficaces que puede tener una investigación, así también, en la norma procesal española podemos observar que no ha cambiado de forma precisa respecto de la figura del delator, si se ve incentivada pero aún se critica la falta de estándares que debe contener la norma procesal. De lo dicho podemos inferir que en determinada investigación al no tener un límite de colaboradores eficaces y plazos para un cierre del proceso de colaboración eficaz ello incentiva a que más personas involucradas deseen obtener el beneficio con la finalidad de atenuar su pena, por lo que pueden no necesariamente declarar con certeza los hechos, acusando a personas inocentes.

1.1.2. Nacional

Esta figura se ve concretizada con la Ley N° 27378 que dispone de una verdadera institución jurídica de colaboración eficaz. Se destaca los beneficios que provee para la justicia penal el proceso especial ante la dación del D. Leg. 1301, sin embargo también se pone en tela de juicio la desnaturalización que puede existir en “utilizar las declaraciones del colaborador antes de que haya acuerdo y aprobación”, parafraseando el artículo de la revista se puede señalar lo poco acertado tras el hecho de que la norma promueve que la información que se produzca al interno del proceso pueda ser usada sin que se haya aprobado el acuerdo judicialmente, lo que deja abierta la posibilidad que se use el testimonio de un colaborador sin que se haya concluido la etapa de corroboración, sin considerarse que la corroboración de sus dichos pueden llevar meses o años para darlos por corroborados, por lo que dado el escenario y la posibilidad de que se impongan medidas de coerción en contra de las personas que son delatadas por el colaborador, sería importante que se impongan límites a las fase de corroboración (IDEELE, 2019)

Pereyra (2017) citando la ponencia del profesor Asencio Mellado, refiere que el profesor señala que el proceso por colaboración en el Perú es un

procedimiento que atenta en contra de las garantías establecidas en la Constitución, el Código Procesal Penal, porque ha insertado en el D. Leg. 1301 y en su reglamento fórmulas que permiten el uso de los elementos recabado y de la declaración del colaborador en otros procesos sin respetar las reglas de incorporación a otros procesos de los medios de prueba y pretende hacer valer como prueba preconstituida o anticipada aquello que no lo es.

Para San Martín (2017), el artículo 481° - A del CPP incorporado en el D. Leg. 1301 respecto de los supuestos de utilización de los actos de aportación de hechos señala que el proceso especial permite utilizar sin límites, la declaración del colaborador y los demás elementos de convicción obtenidos y actuados en el proceso por colaboración eficaz y que este supuesto se aplica cuando el proceso especial se encuentra en trámite. Por lo cual queda a discreción del fiscal hacer o no uso de los elementos recabados y de la declaración del colaborador en otros procesos aunque el proceso especial aún se encuentre en trámite.

Se puede citar algunos casos en que lo actuado en el desarrollo del proceso especial ha sido utilizado en requerimientos de prisión preventiva, así, a raíz del caso Oderbecht, de 14 requerimientos de prisiones preventivas, en 12 fallos se aplicaron prisión preventiva, 2 se acogieron a la colaboración eficaz. Así, el Caso club de la construcción de 18 investigados a 4 se les aplicó prisión preventiva. Caso Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Perú-Brasil, 15 investigados, 1 prisión preventiva. Por otro lado se tiene el caso “Los cuellos blancos del puerto” de acuerdo a las declaraciones del procurador anticorrupción Amado Enco, señaló la existencia de seis colaboradores eficaces que están brindando información determinante contra jueces y fiscales, y que en los últimos meses varias personas pretendían acogerse al beneficio (Gestión, 2019), el Fiscal afirma que no hay plazos para que se cierren las colaboraciones, lo que representa un gran vacío en la norma, resulta curioso que existan muchos colaboradores eficaces en determinada

investigación, lo cual puede redundar en beneficios para unos y penas privativas de libertad para los coimputados.

Otro de los casos que se trae a colobra es el de Martin Tirado, quien a través de su defensa técnica logra que se le permita interrogar al colaborador eficaz, pero con la limitante de que lo haga a través de un pliego interrogatorio, sin embargo la fiscalía apela la resolución y le es concedido el recurso por la Corte Superior, alegando que al tratarse de un proceso que aún se encuentra en trámite el colaborador tiene la condición de imputado. Si bien el código dispone que se le brinde la posibilidad a los coimputados de poder hacer efectiva su derecho de defensa, cuando se encuentra en el marco de un proceso por colaboración eficaz no se otorga la posibilidad de poder realizar o ampliar actos de investigación que involucren la declaración del colaborar aun salvaguardando la identidad del colaborador. (Exp. 00029-2017)

En reiterada jurisprudencia se afirma que “el derecho de defensa tiene una doble dimensión: el imputado puede encaminar acciones para su propia defensa desde que tiene conocimiento que se le imputa un acto en contra de la ley, esto es la dimensión material; y por otro lado disponer de los servicios de un letrado durante el tiempo que sea sometido al proceso, esto es defensa formal” (STC N.º 06260-2005).

Por lo que es necesario analizar si bajo el escenario de la colaboración eficaz y la falta de límites que tiene el proceso especial, los coimputados al desconocer los hechos por los cuales se les investigan y no poder contradecir los elementos que han sido trasladados para requerir la medida de coerción o futura condena, ven afectado su derecho de defensa.

1.1.1. Local

Caso “El imperio del mal”, la fiscalía solicito prisión preventiva para los integrantes de la supuesta red criminal que habría liderado Anselmo Lozano

para realizar el cobro de dádivas a empresarios y contratistas y el direccionamiento de procedimientos de selección (La Republica , 2021). Las investigaciones y detenciones realizadas obedecen a la declaración de un colaborador eficaz, el pedido de prisión preventiva fue atendido por el juez.

Se tiene el caso de Oviedo, en el cual La Corte Suprema ha realizado el análisis en relación al art. 481-A CPP sobre del traslado de la declaración del aspirante a colaborador eficaz, señalando que se traslada el acta de declaración del aspirante a colaborador eficaz, como una documental pública, en este caso la fe pública reside en el Fiscal, además, se debe acompañar de otras pruebas que corroboren la incriminación. Sin embargo, la realidad es que se llegan a efectuar pedidos de prisión preventiva fundados en corroboración con la declaración de otro colaborador. (Casación N° 292-2019)

Caso “Los gatilleros del Nororiente”, en los elementos que sustentaban el requerimiento de prisión preventiva de los integrantes de la “supuesta organización criminal” fue la declaración del colaborador eficaz N° 01-2016, dicha medida fue aplicada, sin embargo la resolución N° 2 fue revocada por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones ordenando la excarcelación (Diario Correo, 2018). Los delitos imputados a sus integrantes eran robo y asesinatos por encargo.

El caso “Los limpios de la corrupción”, la defensa técnica de Ciro Chávez solicito la prueba del polígrafo y pericia psicológica de los colaboradores eficaces 15-2015 y 16-2015, el imputado fue recluido en prisión a causa de las declaraciones de los colaboradores, la Jueza acepto la solicitud, sin embargo la fiscalía apelo tal decisión argumentando que se lesiona la reserva del proceso de colaboración eficaz (Perú21, 2016) .

La fiscalía se opone siempre a la realización de cualquier acto que permita a los coimputados hacer efectivo su derecho de defensa, y el argumento de la

fiscalía se basa en la reserva del proceso por colaboración eficaz, a pesar de que el derecho de defensa tiene rango constitucional se opta de forma conveniente por dar un mayor valor a una norma con rango inferior que contradice las garantías constitucionales.

El acogimiento de colaboradores eficaces ha permitido conocer inclusive como las altas esferas políticas se han corrompido generando la indignación de la población, empero no toda la información obtenida mediante este mecanismo puede tomarse como verdadera, el proceso mismo regula que la información debe pasar por una fase de corroboración, a cargo del Fiscal con apoyo de la Policía Nacional del Perú. Esto no es óbice para no observar que no se distinguen límites en la figura jurídica como la inexistencia de plazos legales para el desarrollo del proceso, esto permite que el Fiscal siempre busque saber más, y dada su potestad sobre el proceso especial, incluso va más allá de la declaración inicial del postulante a colaborador, las corroboraciones que deben realizar no dejan de ser actos de investigación, por lo que deben ser de calidad, sin embargo existen ocasiones en que se tienen por corroboradas con la declaración de otro colaborador, conllevando al abuso requerimientos de medidas de coerción de tipo personal como la prisión preventiva para los coimputados en la información obtenida del colaborador eficaz, es en este punto donde nace la pregunta ¿Qué pasaría si la información no tuvo la corroboración necesaria, privándose de su libertad a la persona sindicada sin antes pasar por un juicio?, ¿Qué derechos de los coimputados se vulneran?, derechos de carácter fundamental como derecho a la libertad, defensa, debido procedimiento, deben ser respetados más aun cuando gozan de amparo constitucional, por lo tanto su limitación debe ser de acuerdo a ley.

Uno de estos derechos fundamentales, que en opinión del investigador debe primar, es el derecho de defensa, toda vez que, este garantiza a toda persona que se ve inmersa en una investigación desde el momento en que se encuentren en discusión sus derechos o intereses, poder contradecir y

argumentar lo que corresponda a la defensa de sus derechos e intereses, por lo mismo, si la persona investigada no puede contradecir, en suma cuenta puede quedar en estado de indefensión en algún estado del proceso.

1.2 Trabajos previos.

Internacional

Escobar (2019), en su trabajo de investigación titulado “El testimonio del cooperador eficaz como medio de prueba en el proceso penal ecuatoriano”, para finalizar la carrera de derecho en la Universidad Internacional SEK. Manifiesta como objetivo “establecer las tensiones que se evidencian en la práctica entre los principios de Legalidad, Constitucionalidad y Convencionalidad y el testimonio como medio probatorio en el marco de los procedimientos de cooperación eficaz” (p. 4). Empleando como métodos de estudio el método jurídico, sistemático, exegético. En una de las conclusiones manifiesta que referente al testimonio de la cooperación eficaz como medio de prueba en los procesos penales es que, dentro de cualquier proceso es fundamental las pruebas ya que de esta se deriva la verdad legal y el juez puede aseverar o no en base a su convencimiento sobre el cometimiento de un delito, determinando así el grado de culpabilidad o la inocencia del procesado, teniendo en cuenta la colaboración eficaz que este último haya proporcionado para la solución del proceso judicial (p. 61). Las pruebas insiden de forma significativa en relación a la convicción que se forme el juez respecto de la infracción por lo que es necesario que el juez compare o verifique en la audiencia la objetividad de las pruebas y las afirmaciones que se han realizado los sujetos procesales. El colaborador eficaz en un juicio oral brinda su testimonio como testigo protegido.

Ortiz (2017), en su artículo jurídico titulado “La delación premiada en España: instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia”, se planteó como objetivo exponer las diferentes figuras a nivel jurídico existentes y usadas

para motivar la colaboración con la justicia, así se tiene la delación de colaboradores, acusados y testigos, examinando su evolución e incorporación a la norma procesal española. Es evidente que las opciones que premian conductas de colaboración con la justicia traen consigo el planteamiento de dilemas de tipo moral, pues ¿hasta qué punto debemos recompensar con una zanahoria a quien ha cometido un delito? (p. 66). Para el autor esta solución práctica se contrapone con los tradicionales sin embargo, es necesario hacer uso de estos instrumentos utilitaristas para una mayor colaboración del colaborador.

Alvarez (2017), en su tesis titulada “La debida aplicación de la cooperación eficaz dentro del proceso penal ecuatoriano”, para optar el título de abogada de la Universidad Central del Ecuador. Manifiesta como objetivo “Determinar un procedimiento de corte legal que sea claro y preciso de forma tal que se efectivice la cooperación eficaz sin desnaturalizar su objetivo primigenio y que no se violente derechos constitucionales y doctrinarios (p. 7). Entre sus conclusiones manifiesta que “El Derecho Penal Premial pretende recurrir a la cooperación eficaz del procesado, para conseguir la identificación de los responsables de los delitos y esclarecer la verdad procesal a través de informaciones precisas, verídicas y comprobables de aquel que haya solicitado este mecanismo al fiscal para obtener una reducción de pena como concesión a la misma” (p. 101). El autor considera necesaria la promoción de la colaboración eficaz para hacer frente a la criminalidad organizada.

Trejo (2014), en su tesis de grado titulada “La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado”, para optar el grado de magister de la Universidad Rafael Landívar. Manifiesta como objetivo la verificación de la incidencia en que se presenta el proceso de colaboración eficaz en el proceso penal y si es funcional en casos de crimen organizado. Entre sus conclusiones manifiesta que la información proporcionada por el colaborador se corrobora para evitar que éste engañe a la justicia con información no verídica. La información es veraz en

cuanto se pueda corroborar caso contrario se podría tener información distinta de que sirva a la justicia.

De Oliveira (2014), en su trabajo de fin de maestría titulado “El coimputado en el combate al crimen organizado en Brasil”, para finalizar la maestría en Corrupción y Estado de la Universidad D Salamanca. La investigación realiza un análisis minucioso del instituto de la colaboración procesal del coimputado como instrumento de investigación de la criminalidad organizada en Brasil. Entre sus conclusiones manifiesta que “La colaboración procesal del coimputado, como instrumento de investigación más invasivo que los medios tradicionales, representa un refuerzo investigativo de reconocida eficiencia para hacer frente a la criminalidad organizada, pero, a la vez, puede importar una considerable restricción a los derechos de los imputados. Su única forma de aplicación legítima, pues, es con absoluto respeto a los principios constitucionales y derechos fundamentales” (p. 102).

Nacional

Rocha (2019), en su tesis titulada “el proceso de colaboración eficaz y su implicancia en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios”, para optar el título de segunda especialidad en derecho procesal en la Universidad Norbert Wiener. Se planteó como objetivo de estudio analizar de qué manera está regulado el proceso de colaboración eficaz en el Perú, a fin de determinar las implicancias que aporta dicho proceso a las investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios. El trabajo de investigación empleó un diseño cualitativo-cuantitativo centrado en la comprensión de la situación jurídica procesal. Entre sus conclusiones manifiesta que el fiscal evalúa la importancia de la información otorgada por el colaborador que quedará plasmada en un acuerdo preparatorio y que se lleven a cabo las diligencias que corresponde para su verificación. Este acuerdo posteriormente pasará un control de legalidad por el Juez de Investigación preparatoria”. Como concluye el autor

las diligencias de corroboración son llevadas a cabo para verificar que la información resulte eficaz para la investigación por lo que esta fase incide realmente en la celebración del acuerdo.

Arce (2017), en su tesis titulada “Colaboración eficaz y las medidas de protección en el delito de lavado de activos en el distrito judicial de Lima Norte durante el año 2016”, para optar el título de abogado de la Universidad César Vallejo. Expresa como objetivo de estudio analizar la forma en que el proceso especial afecta en las medidas de protección para el caso de los delitos de lavado de activos en el Distrito Judicial de Lima Norte 2016, el trabajo de investigación fue cualitativa, tipo de estudio aplicada, utilizando como instrumento la entrevista, de los resultados corroboró que es un proceso especial que incurre de forma superficial sobre las medidas de protección en el delito de lavado de activos, ello debido a que de acuerdo a precepto legal de la norma vigente para el proceso especial y de la aplicación de entrevistas realizadas a varios operadores jurídicos se advierte el incumplimiento por la poca inversión que el Estado realiza para la creación de órganos y políticas que garanticen la protección a los colaboradores.

Pinares (2015), en su tesis de grado titulada “Efectos de la colaboración eficaz en procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública”, para optar el grado académico de magister en derecho de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Manifiesta como objeto de estudio los casos en que participan la figura de la colaboración eficaz en procesos seguidos a funcionarios públicos por delitos en contra de la administración pública en el Cuzco. El trabajo de investigación lo realizo aplicando el diseño cualitativo. Entre sus conclusiones manifiesta que “En la muestra analizada, ello representa un 57%, en cambio, los alcaldes que no se sometieron a la colaboración eficaz, representa un 43 %. Esto demuestra que esta institución jurídico procesal si tiene eficacia en la persecución de la criminalidad en el ámbito de investigación” (p. 107). De los resultados arribados por el autor se puede establecer que en determinada investigación casi la mitad

de investigados se someten al proceso de la colaboración eficaz, sin embargo se considera que esto no representa que necesariamente este instituto tenga eficacia en la persecución del crimen, si no el fracaso de las investigación que realiza fiscalía, no se puede permitir la impunidad de gran parte de delincuentes.

Cubas & Vega (2018), en su tesis titulada “El proceso inmediato y su funcionamiento para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú”, para optar el título de abogado de la Universidad Privada Antonio Urrelo. Realiza el análisis de cómo debe funcionar el proceso inmediato para que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú. Entre las conclusiones se pudo obtener que en el desarrollo del proceso inmediato se vulnera el derecho de defensa, puesto que la defensa no puede elaborar una adecuada teoría del caso, dado el corto plazo que tiene para que se realice los actos procesales.

De Gennaro-Dyer (2018), en su tesis titulada “Perspectivas sobre la colaboración eficaz de las personas jurídicas”, para optar el título de Abogado de la Universidad de Piura. Entre sus conclusiones manifiesta que “ante el rechazo de la colaboración eficaz las declaraciones brindadas al interno del proceso no puedan ser usadas en contra de la persona jurídica. (...)” (p. 122). La tesis aborda el tema de la utilización de la declaración eficaz a la luz de los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, la mayoría de los magistrados se inclino por la exigencia de la corroboración y que para utilizarla para solicitar de medidas coercitivas debe de ser valoradas en conjunto con los elementos de convicción del proceso receptor. Concluyendo que, corresponde al Fiscal debe postular no solo la declaración del colador sino también los demás elementos de convicción que corroboren su contenido.

Sumarán (2019), en su tesis titulada “La valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales de prisión preventiva y su incidencia en el principio de presunción de inocencia”. Para optar el título de Abogado de la Universidad Privada del Norte. Entre sus

conclusiones manifiesta que “El principio de presunción de inocencia no solo constituye un derecho-garantía procesal de jerarquía constitucional, sino que además en el plano internacional es concebido como un derecho humano informador del proceso penal, que dota a todo imputado de un “estatus de inocente”, que únicamente puede ser desvirtuado o destruido mediante una actividad probatoria suficiente (presunción iuristántum), toda vez que aquello constituye uno de los elementos que integra el contenido esencial del referido principio como regla de prueba” (p. 380). El autor aborda la problemática de la prisión preventiva en requerimientos en que se ha valorado las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en la que el juzgador no ha exigido corroboración suficiente, lo que no va en concordancia con el estándar probatorio que exige la aplicación de dicha medida coercitiva.

Jara (2016), en su tesis de maestría titulada “La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido del derecho”, para optar el grado de Magíster en Investigación Jurídica. Realiza un análisis del valor probatorio respecto de lo aportado por el colaborador, señalando que algo que se discute en la actualidad es que “hay fiscales que están presentando aportes de los colaboradores hasta para requerir medidas cautelares como la prisión preventiva o la prohibición de salida del país” (p. 61). Entre sus conclusiones manifiesta que “La utilidad de la colaboración eficaz no justifica que se pierda de vista que su aplicación implica riesgos y peligros de la máxima importancia” (p. 329). Es necesario en este sentido que un proceso que busca la eficacia de la aplicación de la justicia quede mermado por el abuso de la utilidad de la información obtenida en cuanto a pedido de requerimientos de medidas preventivas en otros procesos.

Local

Mondragón (2019) en su tesis titulada “El colaborador eficaz y la desarticulación de las organizaciones criminales, en la ciudad de Jaén, 2016”,

para optar el título de abogado de la Universidad Particular de Chiclayo. Entre sus conclusiones manifiesta que las declaraciones del colaborador adquieren valor probatorio después de superar la fase de corroboración y celebración del acuerdo. Destaca la importancia de la corroboración y que esta es necesaria antes de ser utilizada en otros procesos y que si esta no está confirmada no podría servir para menoscabar la presunción de inocencia del coimputado.

Horna (2018) en su tesis titulada “La aplicación del proceso de colaboración eficaz en el distrito judicial de Lambayeque en los años 2016 – 2017”, para optar el título de abogado de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. Entre las conclusiones se pudo obtener que se ha demostrado, que se cuestiona al Estado que este premie y otorgue beneficios a un imputado, es decir, a personas responsables penalmente, que incriminan a otra u otras con la intención de evadir su responsabilidad. El autor no niega que el proceso produzca resultados buenos frente al crimen organizado sin embargo, también señala que se debería evitar las graves deficiencias que tiene el decreto para que se evite la vulneración de derechos del coimputado.

Núñez (2018) en su tesis titulada “La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado”. Entre sus conclusiones manifiesta que “la reserva de los actos de investigación que se recaban en la fase de corroboración del PPCE –que implica la no intervención del coimputado-, vulneran su derecho de defensa y contradicción” (p. 101). Estableciendo que los actos de investigación por su carácter reservado, realizados en la corroboración del proceso, vulnera flagrantemente el derecho de defensa del coimputado sindicado, puesto que no se le permite conocer ni participar en los mismos y poder contradecirlos.

1.3 Teorías relacionadas al tema.

1.3.1. Proceso por colaboración eficaz

Antecedentes

Antes de señalar los antecedentes a la figura de colaboración eficaz en el Perú, se revisará sus antecedentes en el contexto internacional: El término colaboración eficaz proviene de los delitos de “lesa majestad” en la roma antigua. En Italia con la Ley Cossiga y la Ley de Arrepentidos que establecía la reducción de la pena para el terrorista que colabora con la policía y una mera atenuante para el que se desasocia.

En el Derecho Español, parafraseando a Ortiz (2018), se puede afirmar que la delación premiada, término utilizado en España, es un proceso mediante el que se incentiva la delación y colaboración con la justicia, haciendo de ella un instrumento de la política criminal, no busca necesariamente aplicar una pena al delator, muy por el contrario en respuesta a la colaboración es beneficiarlo con la disminución o con eximir la pena del imputado”, el afán principal de una mejor eficacia en la persecución de los delitos realizados por personas enquistadas en organizaciones que se dedican a cometer delitos, en este contexto surge la delación premiada como medida especial para realizar la investigación, que permite obtener información privilegiada, que solo puede ser brindada por personas que pertenecen a la misma organización dedicada a cometer crímenes de gran envergadura en perjuicio del mismo Estado, logrando destapar tramas delictivas relacionadas con la delincuencia económica y la corrupción, solo a través de la persona arrepentida, el delator, se puede llegar a una eficaz persecución y enjuiciamiento de tales conductas delictivas, obteniendo información que no se lograría conseguir por vías ordinarias.

Para la legislación norteamericana el procedimiento equivalente es el “Plea Bargaining” por el cual el acusado declara su culpabilidad a cambio de algún beneficio, el consenso es celebrado entre el fiscal, el imputado y su defensa.

Por su parte en nuestra legislación, la figura de colaboración eficaz tuvo su origen en la búsqueda de una formula por frenar los ataques y motines en las cárceles en que se encontraran los procesados por delito de terrorismo, el antecedente de dicha figura es la Ley 27378 para casos de crimen organizado y corrupción.

Como es de verse la política del Estado desde ya hace algunos años decidió incorporar en el contexto del derecho procesal penal la figura del arrepentimiento, en que el delincuente que ante diversas circunstancias decide delatar a su organización para acceder a beneficios, debiendo valorarse la información obtenida del delator y si esta resulta relevante para los futuros procesos, sin embargo no estuvo exento de errores, debido a que se condenó también a personas inocentes por haber sido sindicadas por los colaboradores. Pero ello no fue impedimento para que se siga dotando de mayor eficacia al proceso por colaboración eficaz, que en la actualidad se encuentra como proceso especial en el Código Procesal Penal.

El proceso especial tiene su fundamento en la *técnica de control social* es detectar y desarticular la delincuencia que cada vez está más organizada y a su vez más compleja, en este escenario dotar de eficacia la lucha en contra de la delincuencia organizada; particularmente la terrorista como fue en sus inicios en los años 90’; permitiendo que el Fiscal retire o no acuse al delator y se le otorguen beneficios.

1.3.1.1. La reserva de los actos de investigación en el proceso por colaboración eficaz

Se desarrolla la connotación material y adjetiva del proceso especial por colaboración eficaz.

a) Connotación material

Como antesala a dilucidarse sobre el proceso especial, se debe mencionar el derecho penal premial, que agrupa las normas destinadas a premiar y fomentar que personas que han delinuido y se arrepientan o desistan de seguir delinquiendo a futuro, colaboren con autoridades facultadas y se descubran delitos cometidos permitiendo la desarticulación de la organización delictiva. Destaca la figura del arrepentido, quien ante las autoridades persecutoras de la acción penal reconoce y acepta los delitos de los que ha sido parte, proporcionando información veraz y de utilidad para que futuros delitos no se realicen o se aminore sus consecuencias. La esencia de derecho premial es otorgar un premio, llámese en este caso “beneficios” al arrepentido o colaborador con la ley, la información que proporcione debe ser corroborada por las autoridades.

Precisamente una de las fórmulas del derecho penal premial es la figura de la colaboración eficaz, mediante el proceso especial se intenta prevenir y reprimir delitos futuros de las organizaciones criminales, de esta forma la autoridad fiscal hace uso de este proceso para poder desentrañar las operaciones que estas realizan, valiéndose del delator.

Según Neyra (2010) sobre el proceso de colaboración eficaz, indica que tal expresión se utiliza a nivel procesal, para el intercambio de beneficios, premio o con un castigo penal menos severo, antecedido de una investigación a cargo de la policía con poca intervención de la

Fiscalía, en búsqueda de corroborar lo declarado por el arrepentido, si esta es útil y verdadera para lo que se está investigando. El beneficio premial se otorgará según lo acordado, posterior a las investigaciones realizadas por el personal policial. La política criminal es combatir el crimen dando una cara frontal a la delincuencia más organizada persiguiendo su desarticulación, evitando que continúen delinquirando.

De lo expuesto se tiene que, la colaboración eficaz fomenta acoger conductas de arrepentimiento y cooperación de aquel que ha delinquirado y que a consecuencia de su arrepentimiento coopera con las autoridades, se busca la prevención eficaz y adecuada forma de reprimir el delito, como instancia última, al no tener la capacidad para atenuar los perjuicios generados con anterioridad por el ilícito cometido. El proceso especial tiene por finalidad desarticular organizaciones que delinquen y tener un panorama claro de su funcionamiento y forma de operar, así como de la pluralidad de personas que la integran. Mediante el proceso especial, el imputado que con la finalidad de favorecerse, facilita información a la justicia para la persecución del crimen, colaborando con ella, otorgándole beneficios, siempre que la información brindada sea útil y verdadera permitiendo una investigación más efectiva, en tal contexto lo más resaltante de esta figura es la negociación de la justicia penal, intercambiando beneficios para el delator por información verídica y útil.

En definitiva, resulta útil la colaboración eficaz como proceso que atiende a la política criminal que pretende reducir el crimen organizado, sin embargo, se debe considerar límites al proceso, para que de esta forma no se incurra en causar indefensión a los coimputados que resulten sindicados en las declaraciones del colaborador eficaz.

b) Connotación Adjetiva

Base Normativa:

En diciembre del año 1991 mediante el Ley N° 25384 se otorga beneficios a personas, que hayan estado inmersas en delitos como terrorismo, a cambio de que brinden a las autoridades información útil para identificar a los demás autores. Los beneficios oscilaban entre la reducción y la exención de la pena.

En el año 1992 con el Decreto N° 25582 se otorgan beneficios a quien siendo investigado policial o judicialmente opte por proporcionar información de importancia y que sea significativa para develar hechos punibles en agravio del Estado. Hacia el 2001 mediante Ley N° 27378 se establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, en esta ley se ofrece beneficios a personas relacionadas con delitos perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, de peligro común previstos en determinados artículos del Código Adjetivo. Los beneficios establecidos fueron la exención de la pena, disminución de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, remisión de la pena. Sin embargo, esta ley quedo derogada con la Ley N° 30077 “Ley contra el crimen organizado”

Posteriormente es con el Decreto Legislativo N° 1301 que se modificaron algunos artículos del Código Procesal Penal con la finalidad de dotar de mayor eficacia al proceso especial y, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, de marzo de 2017 se aprueba el reglamento del D. Leg. 1301.

Naturaleza Jurídica

Este proceso tiene características que desde su inicio son particulares, así como en la verificación de la información y el control que realiza el

Juez. Un punto particular es que no fija límites. El proceso tiene por fines la oportunidad y búsqueda de elementos que permitan aportar al esclarecimiento de delitos y de sus autores, bajo el marco de la transacción penal. El aspirante al procedimiento debe brindar declaraciones con información o elementos que permitan evidenciar lo dicho, deben ser verificados por el fiscal y con apoyo de la policía; de resultar oportuno y eficaz se procede a firmar un acuerdo de beneficios a su favor, tal acuerdo es sometido a la aprobación judicial.

El proceso por colaboración eficaz se encuentra regulado en el Libro Quinto, Sección VI, en los artículos 472º al 481º -A del Código Procesal Penal.

Es un proceso de naturaleza especial, definido como proceso autónomo, cuyo origen atiende a una política criminal del Estado en reacción a la creciente ola criminal, es uno de los mecanismos de justicia penal negociada, con características particulares, toda vez que con quien se negocia es con el delincuente.

La naturaleza jurídica del proceso especial nos la brinda la ley que lo aprueba y lo reglamenta en la que se precisa que es autónomo, no está vinculado a otro proceso penal, puede comprender información que sirva para otras investigaciones, sea antes o después, lo esencial del proceso y el objeto es solo verificar la declaración de un coimputado para que se produzca un acuerdo, su objeto no es investigar una imputación sencillamente porque no existe, no hay contradicción o hay partes. No debería considerarse como una investigación paralela porque no hay imputación, por lo tanto, el único objeto es analizar si se le otorga el beneficio o no al colaborador y para ello se realizan las diligencias de corroboración.

La autonomía del procedimiento, significa que no permite investigar más allá de la corroboración y si se hace debería considerarse nulo.

El proceso es no contradictorio, porque queda claro que no hay partes, solo está el Fiscal y el colaborador y su defensa, no está el imputado porque no hay partes, porque no es un proceso, es un simple procedimiento similar a un procedimiento administrativo, el sentido de la corroboración está dirigida a saber si se concede o no el beneficio solicitado, no se está ante una corroboración plena porque el beneficio es revocable, es decir no equivale a la corroboración establecida en el art. 158 del CPP, que se realiza en el marco de un proceso.

Cacéres & Iparraguirre (2009) citando a San Martín Castro afirma: La persona “arrepentida” recibe los beneficios, posteriores a una transacción, en cuanto presupone un intercambio para el beneficiario, la información, prueba, delación efectiva a cambio eximirle la pena o disminuirla, es decir beneficios en el proceso; todo por beneficios, como se aprecia, esto no se trata de arrepentimiento de carácter moral, ya que media la obtención de beneficios a cambio de su arrepentimiento lo que se convierte en arrepentimiento por conveniencia.

Como bien lo señala el autor no es necesariamente un arrepentimiento por una cuestión moral, es más bien por interés personal de no pagar una condena merecida, delatar a sus cómplices a cambio de beneficios; asimismo sobre una base del proceso transaccional para evitar un proceso largo e innecesario, es el conceso, necesario para un futuro acuerdo entre el representante de la Fiscalía y el aspirante al mencionado procedimiento.

El proceso especial es un mecanismo que permite obtener información de aquellas personas que conocen internamente a la organización, sus movimientos, y que al proporcionar detalles de los hechos delictuosos cometidos o que están por cometerse aportan a la justicia

la posibilidad de ahorrarles un camino más extenso a través de cual no podrían quizá obtener la información clasificada que el aspirante a colaborador está dispuesto a brindar, sin embargo al ser parte de una transacción el aspirante va a obtener beneficios de acuerdo a la utilidad que se tenga de su información y del acuerdo al que llegue con el fiscal a cargo. Si bien la naturaleza del proceso y su eficacia es muy criticada no hay duda en que ha proporcionado grandes beneficios en el combate de la criminalidad organizada, sin embargo, debe considerarse en sus fundamentos y directrices procesales mayores límites a la actividad que puede desempeñar el fiscal dentro del proceso, para que este no se extienda a lo largo del tiempo sin tener resultados realmente eficaces.

Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del proceso por colaboración eficaz comprende a determinados delitos que pueden ser objeto de este proceso, según lo establecido en el CPP. Art. 474° inc. 2, artículo modificado por el D. Leg. 1301. Esto implica que no todos los delitos pueden ser pasibles de acogimiento al proceso de colaboración, ello se debe a que se trata de combatir los crímenes más graves cometidos por organizaciones criminales.

Los delitos que pueden ser objeto del proceso especial son:

- a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.
- b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.
- c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio,

siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.

d) Otros que establezca la Ley.

Por las delaciones otorgadas por el que aspira a ser colaborador se generan diligencias para comprobar la información o también conocidos como actos de investigación, para establecer si es factible llegar a un acuerdo y de los beneficios a otorgar, el acuerdo debe pasar por un examen judicial cuyo resultado es la resolución aprobando el acuerdo o caso contrario desaprobándolo, se dispone también las medidas impuestas al colaborador, testigos, agraviados y peritos para su protección.

Para concluir, se acota que las personas jurídicas también pueden ampararse en este beneficio, así lo dispone la Ley (30424) “Ley que regula los delitos contemplados en los artículos 382° y 401° respecto de la responsabilidad administrativa en que incurren las personas jurídicas en delitos de cohecho activo transaccional”.

Características

El proceso especial tiene características especiales muy distintas a los demás procesos que contempla la justicia negociada, de las cuales se puede señalar:

La colaboración debe ser voluntaria, esto quiere decir que media la voluntad del delincuente de colaborar con la justicia, abandonando la voluntad de continuar delinquiriendo. Por su parte el Fiscal también puede propiciar la colaboración del delincuente, pero el texto legal no señala un límite al Fiscal para propiciar el proceso, sólo señala que puede proponer el proceso a la persona que considere susceptible de brindar información.

La solicitud realizada por el colaborador puede ser de forma verbal o escrita, bajo la dirección del Fiscal, se ingresa a un registro especial a diferencia de los procesos comunes, en esta parte debemos resaltar la reserva del proceso, por lo que no puede ser consultado por el público.

El aspirante brinda información al Fiscal, si este advierte su utilidad y relevancia, de ser corroborable, le asigna una clave que sólo el Fiscal a cargo conocerá.

La información debe ser corroborada por la Policía, serán quienes emitan el informe respecto de los resultados. El agraviado será citado para que brinde sus pretensiones. El Fiscal puede celebrar acuerdos que anteceden al acuerdo definitivo, en que se precisan los beneficios y obligaciones del aspirante a colaborador.

Posteriormente el acuerdo pasará a una etapa de control judicial por el Juez de la Investigación Preparatoria, en que el Juez realiza el control de legalidad, y emitirá su decisión emitiendo una sentencia si aprueba el acuerdo, o un auto cuando desaprueba el acuerdo, el mismo que es sujeto de apelación.

Principios

El proceso especial debe ser aplicado basado en principios, los mismos que deben emplearse en el proceso y que se encuentran detallados en el Reglamento del Proceso del Proceso por Colaboración eficaz:

Autonomía: El proceso es independiente y tiene sus reglas. No obstante, los datos obtenidos durante el desarrollo del proceso, llámese declaración del colaborador, elementos de convicción que han surgido durante la fase de corroboración pueden dar inicio a una o varias investigaciones.

Eficacia: Entendida por lo útil que debe resultar para el Fiscal la información que brinda el colaborador y que permita la eficacia de la persecución penal que de otra forma no se hubiera logrado conocer con facilidad. En este contexto, el colaborador debe proporcionar no solo la identificación de los delitos, quienes son sus autores y partícipes, además de la estructura, modus operandi, fuentes y rutas del dinero, logística, actos delictivos que proyecta realizar la organización criminal a la que pertenece.

Proporcionalidad: Sugiere que se aplique igualdad entre lo que se otorga como premio y lo que brinda la otra parte. La proporcionalidad debe ser valorada por el Juez en función a toda la información brindada y no por partes, frente a la utilidad de la información, la entidad del delito y la magnitud del hecho.

Oportunidad de la información: Relacionada a la pertinencia y adecuación, es decir que lleguen de forma precisa, permitiendo entorpecer las maniobras y modo de actuar ilícito y delitos que estén proyectando cometer.

Consenso: Basado en la colaboración expresa, voluntaria y espontánea del colaborador en cuanto al acogimiento al proceso especial.

Oponible: Referido a los efectos que surten sobre todos los procesos objeto del acuerdo, cuando ya se culminó el proceso, es decir medie sentencia de colaboración eficaz.

Reserva: El proceso solo es de conocimiento del Fiscal, el colaborador y su defensor, en el caso del agraviado será en su

oportunidad, el Juez tendrá conocimiento en los requerimientos formulados.

Flexibilidad: Referido a la naturaleza especial del proceso especial, requiere celeridad en sus actuaciones y precisamente que la información sea oportuna y eficaz. Es precisamente por ello que Frisancho (2019) sostiene que “la corroboración de la delación debe tener un plazo fijado expresamente por la Ley” (p. 102).

Beneficios

Los beneficios a otorgar al colaborador eficaz se establecen de acuerdo con el art. 475 CPP, estos se aplicarán en proporción a la eficacia e importancia de la información que ha brindado y de acuerdo al nivel de responsabilidad en el delito cometido, y podrán ser los siguientes:

- **Exención de la pena:** Se exime toda la pena, esto no supone que no hay condena, al contrario, sí son sujetos de que se les fije una responsabilidad penal por determinados delitos, sin embargo, debido al beneficio por acogerse a la colaboración eficaz, la exención es en torno al cumplimiento de su condena, no se les restringa su libertad.
- **Disminución de la pena:** Referido a rebajar la condena o sanción aún debajo del mínimo establecido, debiendo ser proporcional y significativa ante la información brindada por el colaborador.
- **Suspensión de la ejecución de la pena:** Suspende su ejecución respecto del cumplimiento en cárcel, es decir de hacer efectiva su estancia en la cárcel, suspendiéndose su ejecución, cumpliéndose

está en libertad, la suspensión puede ser por toda o parte de la pena establecida en la sentencia, esto implica que el colaborador no ingresará al penal como fija sentencia, sino quedará en libertad, bajo determinadas reglas en cuanto a su conducta.

- **Remisión de la pena (sentenciado):** Referida a la excarcelación del condenado que está cumpliendo su pena, cancelándose la misma a razón de lo valioso y útil de la información brindada para desarticular organizaciones criminales.

Asimismo, la disminución con la suspensión de la pena puede acumularse, debiendo considerar los presupuestos del artículo 57 del CP.

El Colaborador eficaz

Para la Real Academia el término “delator” es históricamente considerado por la sociedad de forma peyorativa como “chivato” o “traidor” o “soplón” y que se emplea para calificar a la persona que denuncia o sindic a otros, con un cariz particular “en secreto y de forma cautelosa”.

Arbulú (2015) afirma que, el colaborador eficaz es la persona eje del proceso especial por colaboración eficaz, esta persona, el delator, representa un peligro para el mundo del hampa dado que es parte de la actividad criminal, por lo que al ser parte del proceso especial brindará información, fuentes de prueba que permitan procesar a los demás integrantes, esta colaboración busca la obtención de beneficios por parte de las autoridades.

Para Melgarejo (2011) el colaborador eficaz es aquel que por propia voluntad abandonó su accionar delictivo, aceptando y no negando

libremente y de forma expresa los sucesos en que participo o que se le atribuyen (aquellos sucesos que niegue no se incorporaran al proceso por colaboración eficaz y continuaran la linea de investigación que corresponda).

El Reglamento del proceso por colaboración eficaz en su artículo 1º define al colaborador eficaz como la persona que está o no sometida a una investigación o inmersa en proceso penal, o que tenga condena, o que ya se haya alejado de la actividad criminal y que se presenta ante Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información que sea de utilidad, para lograr beneficios.

De la doctrina y las normas que regulan el proceso por colaboración eficaz, se desprende que el colaborador es centro del proceso especial, disociado de la actividad criminal, que por voluntad propia colabora con la justicia aportando información útil a cambio de beneficios.

Cabe recalcar que el delincuente sabe que en cualquier momento va a tener que responder por los delitos cometidos, más sin embargo ve en esta figura jurídica una forma de beneficiarse con lo que sabe y conoce del entorno en el que ha cometido los delitos. Si bien la concepción de la figura del colaborador, este debería ser una persona que se arrepiente de sus actos delictivos, actualmente ya no media el arrepentimiento sino el interés por no perder su libertad.

Fases del Proceso

La colaboración eficaz es un procedimiento especial a decir de San Martín (2000) afirma: “Que el procedimiento tiene sus propios preceptos y forma de llevarse a cabo; por consiguiente, no es un

procedimiento que sea parte del proceso comun, es decir, no es declaratorio de una condena ni contradictorio” (p. 1249).

Este procedimiento esta dotado de autonomía, asi lo establece inclusive el último reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, el cual se establecen fases para que se proceda a realizar el procedimiento como la fase de: calificación, corroboración, celebración del acuerdo, del acuerdo de beneficios y colaboración, control jurisdiccional y revocación.

- **Fase de Calificación:**

Esta fase se inicia cuando una persona, disociada de la actividad criminal decide proporcionar información eficaz para su esclarecimiento; también uno de los cambios que se nota con el anterior reglamento de procedimiento en mención (Decreto Supremo N°035-2001-JUS) que establecia que el procedimiento siempre se iniciaba a solicitud de parte, es decir por el investigado o implicado en la comisión de un delito; el reglamento actual le da facultad de promover el procedimiento al Fiscal, quien puede proponer el procedimiento a la persona que según su consideración es factible de otorgar información, en el mismo contexto faculta a la Policía Nacional y a cualquier otra persona funcionaria o al servidor dentro de sus funciones para poder captar a la persona, debiendo comunicar inmediatamente al Fiscal. Se extiende la posibilidad de captación a distintos operadores, ya no, dejándose el inicio solo a la voluntad del delincuente de solicitarlo.

La solicitud del postulante al acogimiento a colaborador eficaz es factible sea verbal o escrita, en este escenario deberá levantarse el acta respectiva, las solicitudes serán ingresadas a un “Registro Especial” distinto de los procesos comunes, de carácter reservado.

Posteriormente el Fiscal se dialogará con el solicitante a fin de conocer los hechos y verificar el cumplimiento de los presupuestos del art. 474 del CPP, en caso el postulante se encuentre en establecimiento penitenciario, deberán adoptarse las medidas necesarias para la seguridad a fin mantener en secreto la identidad del postulante.

Si la información brindada por el postulante a colaborador se advierte como útil, relevante y corroborable, se le acepta como postulante a colaborador eficaz asignándole una clave.

El colaborador debe informar al Fiscal los procesos que se le siguen, y éste deberá recabar mediante oficio y con carácter de urgente las disposiciones y resoluciones de aquellos procesos llevados a cabo en contra del aspirante para saber del estado en que se encuentran, sin necesidad de hacerse mención al proceso especial.

Se determina la coordinación directa entre fiscal operadores judiciales a cargo de los procesos.

o **Fase de corroboración:**

Calificada la solicitud se inicia el proceso de forma reservada con disposición debidamente motivada, así también se dispondrá de las diligencias de corroboración y la formación de la carpeta fiscal debiendo contener: Las declaraciones recibidas en el proceso realizadas por el colaborador, los actos destinados a corroborar, los documentos otorgados y todo aquello aportado por el colaborador que pertenezca al proceso especial. (art. 14 D.S. N° 007-2017-JUS); además de los requerimientos hechos para limitar derechos, para proteger y de asegurar lo atinente al proceso especial.

Respecto a la reserva de información, solamente defensa del colaborador y el Fiscal podrán acceder a la carpeta del proceso y,

el agraviado en su oportunidad, el Juez para pronunciarse acerca de los requerimientos.

Las diligencias relacionadas a corroborar, también tienen carácter reservado, en caso de requerir medidas limitativas de derechos u otras destinadas a restringir derechos constitucionales necesitan la autorización del Juez.

El requerimiento de medidas limitativas de derechos, requiere se adjunte la transcripción de las partes de la delación del colaborador, pudiendo exhibirla de forma completa a pedido del Juez, el mismo que deberá mantener la reserva de la identidad del colaborador.

Al respecto se hace hincapié en la necesidad de establecer plazos para verificar la información recibida por el aspirante a colaborador en el proceso especial, la inexistencia de estos plazos en las investigaciones iniciales genera mucho desconcierto en las personas sindicadas por el colaborador que como bien se sabe en casos de la actualidad, pueden transcurrir meses o años en que la información se tenga como corroborada y que el proceso concluya, contradiciendo la esencia del proceso dejando de ser eficaz.

La postura del investigador se avala en la tesis del profesor Frisancho (2019), quien al realizar un análisis detallado del proceso especial, advierte que el plazo legal es imprescindible para que el procedimiento garantice el respeto al debido proceso, sobre todo por las implicancias que se tienen de las delaciones corroboradas, ya que estas no pueden ser objetadas en forma directa por la defensa, no considerar un plazo es no contar con una limitación legal, lo que conlleva a que el beneficio tarde en entregarse y a su vez que esto represente un riesgo para la justicia, debido a que el

aspirante realice maniobras para lograr impunidad. Como consecuencia resultaría contraproducente a la eficacia del proceso.

o **Fase de celebración del acuerdo:**

Con las diligencias destinadas a corroborar ya finiquitadas el Fiscal tomará la decisión acerca de la procedencia del acuerdo, negociándose los alcances en cuanto a los beneficios otorgados en el acuerdo, acordándose también el monto respecto de la pretensión civil.

Los beneficios que podrán acordar serán relacionados al cumplimiento de la pena en cuanto a si se exime de la misma, se disminuye o suspende su ejecución; estos beneficios serán proporcionales a la capacidad y éxito que se tenga para que prevenga o frustre delitos a futuro, esclareciendo delitos ejecutados, desbaratándose organizaciones criminales o que hubieren cometido delitos de gravedad.

Respecto a los cabecillas, jefes o dirigentes principales, quienes también pueden acogerse al beneficio, cuando con sus aportes se permite la identificación de los miembros de la organización criminal que tengan mayor rango. Al respecto cabe precisar que el decreto que regula la colaboración no define las características del cabecilla.

Si el Fiscal desestima el acuerdo debe realizarlo mediante disposición debidamente motivada.

o **Fase de Acuerdo de beneficios y colaboración eficaz:**

El acta de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz se firmará al finalizar las negociaciones entre Fiscal a cargo, la defensa del colaborador y el defendido.

Sólo en caso en que los hechos declarados por el aspirante sean corroborados, resultara obligatorio para el Fiscal lo establecido en

el convenio preparatorio en lo relacionado a los beneficios del aspirante.

o **Fase de control y decisión jurisdiccional:**

Se dispone de dos competencias: la del juez de investigación preparatoria, cuya competencia en el acuerdo del procedimiento es desde que queda formalizada la investigación preparatoria y esta continúa su proceso hasta que se emita el auto que admite la acusación (de enjuiciamiento); y, la competencia del juez penal después de emitido el auto de enjuiciamiento hasta la sentencia.

La audiencia cuya finalidad es delimitar y que se ratifique lo establecido en el acta de beneficios y colaboración contándose con el Fiscal en persona, el colaborador y su defensa, permite escuchar la motivación del acuerdo y del colaborador, luego de escuchar las posiciones de las partes podrán acordar subsanaciones, controlándose la legalidad y proporcionalidad del acuerdo.

En esta fase el juez penal competente emitirá su decisión respecto a si aprueba o desaprueba el acuerdo, haciéndose efectivos los beneficios que se hubieran establecido en el acuerdo, como libertad inmediata en caso de exención de la pena.

o **Fase de revocación:**

El Fiscal está a cargo controlar si el colaborador cumpla con las reglas establecidas en la sentencia judicial producto del acuerdo del proceso especial, de verificar su incumplimiento recabara los elementos necesarios que sirvan para avalar la solicitud de revocatoria de beneficios.

Respecto a esta fase Melgarejo (2011) señala que: Las situaciones que pueden originarse cuando son revocados los beneficios que

fueron otorgados al colaborador luego de quedar firme la revocación son:

Referida a la exención de pena: El Fiscal formulará acusación y pedirá pena. En audiencia pública con presencia de las partes el juez dictará auto de enjuiciamiento corriéndose traslado a las partes, las que disponen de cinco días de plazo para formular sus alegatos. Admitidos los medios probatorios se dictará auto citando a juicio con fecha y hora para la audiencia, procediendo recurso de apelación contra la misma.

Referida a la disminución de la pena: El imputado deberá cumplir con la pena remitida cuando la resolución judicial quede firme y disponga la revocatoria. No se realizará juzgamiento debido a que el imputado ya había sido sentenciado y está cumpliendo la pena.

Referida a suspender la ejecución de la pena, liberación condicional, detención domiciliaria o comparecencia: Su ejecución se regirá lo que corresponda a los procesos establecidos para cada una de ellas. (p. 269-270)

Utilidad de la información

Respecto a la utilidad de la información obtenida se desprenden dos aspectos cuando se rechaza el acuerdo:

Respecto al colaborador: La norma procesal penal vigente en su artículo 481 dispone que todo cuanto ha declarado el colaborador se tendrá como inexistente no pudiendo usarse en su contra cuando el acuerdo lo deniega el Fiscal o lo desapruueba el Juez.

Respecto de otros procesos: Mediante Decreto Legislativo 1301 en que se realizan cambios en el Código Procesal Penal, se introduce el art. 481-A, referido a los elementos que se ha obtenido en las diligencias para corroborar las afirmaciones del aspirante, precisando que estas pueden ser empleadas para requerir medidas que limiten derechos o de coerción en otros procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz, siendo que en estos casos, sí podrá emplearse las declaraciones del colaborador debiendo cautelar la identidad del mismo, tomando las precauciones necesarias para que su identidad permanezca en reserva, rigiendo lo establecido en el inc.2, artículo 158 del Código Adjetivo.

Es necesario detenerse en este punto, al ser de suma relevancia comprender a partir de qué momento es posible hacer uso de la información obtenida de las declaraciones y estas sirvan de prueba en otros casos y frente a los coimputados. Para que se tenga por aceptada la colaboración eficaz debe existir de por medio el Acuerdo aprobado por el Juez, toda vez que de las fases del proceso se tiene que para llegar a un acuerdo, la delación debe ser corroborada, si no es corroborada carece de eficacia. Sin embargo, pese a la existencia de las fases contempladas en el reglamento se tienen la existencia de los presupuestos que dan mérito a la utilidad de la información, en que autoriza la utilización de los elementos de convicción que son parte del proceso de colaboración, así el artículo 481-A del CPP. Incorpora el supuesto de utilizar los actos de aportación de hechos, sin considerar como presupuesto o condicionar la existencia de un resultado final de proceso, es decir la utilización de información no está condicionada a la existencia del acuerdo aprobado por el juez, dejando ampliamente la utilización de la información proporcionada para otros procesos. Se puede en el proceso receptor requerir dos tipos de medidas limitativas de derechos; las instrumentales y las coercitivas, en las que se puede

utilizar la declaración del colaborador y los demás elementos recabados en el proceso especial, en este caso se le utiliza como proceso fuente.

Asimismo, en caso de no se llegue a un acuerdo, las personas sindicadas en las delaciones realizadas por el aspirante a colaborador pueden seguir siendo investigadas judicialmente, sin embargo para el delator sus declaraciones no podrán ser usadas en su contra, debiendo tomarse como inexistentes, generando desigualdad en el proceso que se le sigue a él frente a los coimputados sindicados con sus declaraciones, como poder afirmar que existen indicios suficientes en otros casos si el acuerdo no ha sido aprobado judicialmente.

La utilización de la declaración del colaborador en la aplicación prisión preventiva

En el desarrollo de la práctica fiscal se utiliza la declaración de aspirantes a colaboradores eficaces para fundamentar solicitudes de prisión preventiva, señalándose como uno de los graves y fundados elementos de convicción, en estas circunstancias debiera preguntarse ¿Qué es lo que realmente proporciona la certeza de que dicha información ha sido corroborada? ¿Es suficiente su declaración para restringir la libertad de una persona cuya inocencia aún debe presumirse?

Por otro lado, tratándose de una aspirante a colaborador eficaz, cuyo acuerdo aún se encuentra en trámite, acorde con la norma puede emplearse en otros procesos acompañándose de elementos que sirvan de convicción que provengan del proceso aún en trámite y/o de la carpeta fiscal. La valoración debe ser realizada por el juez.

Acorde con las líneas marcadas por la jurisprudencia nacional la declaración del colaborador eficaz debe ser “corroborada” para que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, para que sea sustento de una medida de coerción, no requiere de un acuerdo aprobado, pero debe ser acompañada de los elementos de corroboración. Los elementos quedan sujetos a la valoración del juez, que a su vez valorara los demás elementos de convicción que se tenga en el proceso de la persona sobre la que recae la medida solicitada, de la valoración el juez debe determinar si se configura o no “sospecha grave” para decidir la aplicación de la medida de coerción de prisión preventiva.

Si bien el legislador para casos de insuficiencia probatoria ha incorporado reglas de valoración, como es el caso del art. 158.2 del CPP que señala los supuestos de colaboradores sólo con otras pruebas (elementos de convicción) que corroboren el testimonio se podrá imponer prisión preventiva. Este dispositivo legal es un estándar de corroboración normativo que junto al Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN en su fundamento 21° establecen que la sola sindicación no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva. En consecuencia, la sola declaración del aspirante no debería determinar la aplicación de la prisión preventiva.

Sin embargo, en la práctica algunos jueces han exigido una corroboración mínima he incluso han fundamentado sus resoluciones con las solas declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz.

Además, se debe considerar que el art. 158.2 se refiere a una corroboración que se realiza en el desarrollo de un proceso, y cuyos elementos pueden ser trasladado a otro proceso, sin embargo, en el caso de la colaboración eficaz no se trata de un proceso, porque no hay contradicción. Lo que el legislador pretende es incluir lo recabado en un procedimiento a un proceso, lo que sin duda colisiona con las reglas establecidas en el código adjetivo.

La delación debe ser corroborada, al respecto el profesor Frisancho (2019) señala que en efecto las declaraciones que no han pasado el filtro de corroboración viene a ser una calumnia, delito que debe ser castigado severamente debido a que producto de una delación falsa se pone en peligro la libertad de cualquier ciudadano sindicado por el aspirante a colaborador.

Por lo expuesto, el investigador considera que dados los instrumentos legales que imponen que las delaciones de los aspirantes a colaboradores deben ser corroboradas y debido a que en la práctica no son aplicados por los jueces en su totalidad, debería exigirse que el proceso especial culmine para que exista real certeza que los dichos del colaborador han pasado la fase de corroboración, la postura del investigador se debe a que la aplicación de prisión preventiva, es una medida severa en la que se pierde el derecho fundamental a la libertad, no debería admitirse delaciones sin haber pasado control judicial, es por ello que, se propone que solo se haga uso de las delaciones del colaborador cuando medie una sentencia judicial aprobando el acuerdo de colaboración eficaz.

1.3.1.2. La reserva de los actos de investigación: el coimputado no tiene acceso a la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz tiene en sus principios la reserva del proceso, con la finalidad de garantizar su eficacia, sin embargo, no está exento de críticas, por el excesivo secretismo en que se desarrollan las negociaciones, sólo con la participación del Ministerio Público, imputado y su defensa.

Es necesario establecer que los términos reserva de la investigación y secreto de la investigación son diferentes.

Así, la reserva de los actos de investigación, según lo establecido en el artículo 324.1º se refiere a limitar que cualquier otra persona ajena al proceso conozca de la investigación mientras esta se desarrolla, en este orden de ideas cuando un sujeto procesal no está acreditado o no es parte del proceso no será factible que acceda a la carpeta fiscal o expediente judicial. (Vásquez, 2010)

Por lo anteriormente expuesto, se colige que la norma procesal reconoce el derecho indispensable del investigado a defenderse de los cargos imputados y en consecuencia conocer de los actos que se están realizando y de los documentos o pruebas que se tienen en su contra. Empero para ello, el investigado debe estar acreditado como parte en el proceso y acreditar a su defensor, que puede ser privado o solicitar uno de oficio, entonces si no se es parte del proceso el investigado no puede acceder a los actos de investigación que se realicen. Para mejor entender, la reserva es hacia terceros, es decir aquellos que no son parte del proceso, por lo tanto para aquellas personas que son partes del proceso, sí será factible que accedan a las actuaciones de investigación y documentación del proceso.

De lo correspondiente al secreto de la investigación, es una limitación temporal a un derecho fundamental como es el derecho de defensa, y que opera respecto a una o más de las partes acreditadas en la investigación. (Vásquez, 2010)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 324.2º del CPP. El plazo por el que una actuación o documento se puede mantener en secreto es de veinte días, prorrogables por igual plazo por el Juez de la Investigación Preparatoria.

En este contexto, el secreto opera directamente a las partes apersonadas al proceso, mientras que la reserva opera a terceras personas, ajenas al proceso.

En tal sentido, llevado este escenario al proceso por colaboración eficaz el secreto de la investigación puede operar contra el agraviado y el mismo colaborador, sin embargo dada la naturaleza del proceso es muy difícil que se presente el otro supuesto, debido a que es el colaborador quien brinda información para que la investigación sea eficaz.

En lo correspondiente a la reserva de la investigación llevada a cabo en el proceso especial, el Fiscal no necesita de disponer la reserva, al igual que en un proceso común, en ese caso los actos de investigación que se realizan para corroborar los dichos del aspirante a colaborador, se realizan en la fase de corroboración, que es sinónimo de realizar actos de investigación, por lo tanto solo pueden ser accesibles a las partes procesales como el Fiscal, colaborador y su defensa, agraviado.

Se concluye, que en el contexto del proceso por colaboración eficaz el coimputados sindicado por el aspirante o colaborador eficaz, no es parte del proceso especial, en consecuencia no es factible que acceda a las actuaciones, documentos y demás actos de investigación que se produzcan en torno a la fase de corroboración del proceso especial, quedando excluido de intervenir en los actos que en este se realicen.

1.3.1.3. Derecho de defensa del imputado

El imputado es aquella persona contra quien se dirige un proceso penal, en otras palabras es la persona a quien se le atribuye un hecho

delictivo. Para efecto de la investigación desarrollaremos el presente ítem considerando la variable derecho de defensa del coimputado, que a efecto del proceso especial es quien resulta sindicado producto de las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz.

Derecho de defensa del coimputado

El derecho de defensa del coimputado sindicado por el colaborador eficaz que le asiste será desarrollado a continuación considerando el marco jurídico en el proceso penal.

Coimputado

El significado que le otorga la Real Academia Española al término “coimputado” es: “Imputado en un proceso penal junto con otra u otras personas” y el imputado es una persona, contra quien se dirige un proceso penal (Real Academia Española, s.f.), En palabras de Nieva Fenoll citado por Frisancho (2019) el coimputado “es la parte acusada que acompaña a otro o más acusadores en el procesos penal” (p. 164). El significado de ambos términos no difiere de su connotación en el proceso penal.

El numeral 1 del artículo 71° del CPP. Señala que la condición de imputado se adquiere desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. Si bien el artículo señalado destaca los derechos del imputado, también destaca cuando se adquiere la condición de imputado, y esto sucede desde que se dispone el inicio de las diligencias preliminares o desde que se investiga la comisión de un delito mediante la formalización de la investigación preparatoria.

Neyra (2010) define que el imputado “es el actor pasivo necesario para el proceso penal, a quien se le somete al proceso y cuyo derecho a la libertad se encuentra amenazado” (p. 236).

El imputado es la persona a quien se le atribuye un hecho punible que esta siendo investigado, que adquiere tal condición en un proceso cuando la autoridad le ha comunicado que esta realizando actuaciones en su contra por la comisión o participación de un delito.

La importancia de tener la precisión del momento en que una persona es considerada imputada, es debido a que así se tendrá certeza del momento y de las circunstancias en que esta persona tiene legitimación y facultad para ejercer sus derechos constitucionales y procesales que le correspondan.

El sindicarse a alguna persona por un hecho delictivo no es suficiente, pues carecería de relevancia si esto no se realiza ante autoridad competente y sin que esta haya realizado actos de investigación en contra de una persona luego de conocer su participación en el hecho delictivo. Así la persona sindicada ahora imputada tendrá el derecho de hacer frente a la imputación y podrá desplegar una serie de actuaciones para hacer efectiva su defensa.

De lo dicho, se concluye que para imputar a una persona debe realizarse inicialmente ante la autoridad, en este caso ante el Fiscal, con lo cual la autoridad con las facultades que tiene para perseguir el delito puede desplegar actos de investigación y por su parte el imputado quedará legitimado para ejercer sus derechos de acuerdo a ley.

Derecho de defensa en los instrumentos internacionales

El ordenamiento jurídico en el Perú está sujeto a instrumentos internacionales que brindan protección a los derechos humanos, y que al haber sido ratificados por el Estado son de carácter preeminente y de obligatorio cumplimiento.

Siguiendo a Binder et al. (2015) en su estudio sobre los procesos de reforma del proceso penal en América Latina en cuanto a la defensa penal efectiva refiere que el derecho de defensa del imputado está previsto en las normas internacionales y forman un cuerpo normativo extenso, preciso y claro, similar al que conforman la base de las otras convenciones de derechos humanos. La defensa penal efectiva confluye en un conjunto de garantías contenidos en tres núcleos centrales:

Derecho a contar con toda la información, vinculado a tener la certeza y completitud de la acusación, extendida a los inicios de la acusación desde que es sospechosa, imputada luego acusada y posteriormente procesada. Desde los inicios debe tener la información necesaria del porqué el Estado decidió ingresarlos a la persecución penal para así poder defenderse.

Derecho a contradecir; referido a tener asistencia técnica o defensa pública, no solo para contradecir sino para ingresar información relevante en el caso.

A no ser tratado como culpable; referido a no ser privado de la libertad. (p. 54, 58)

Se tiene diversos tratados internacionales que defienden el derecho de defensa, Así:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

En el Artículo 11° dispone el derecho que tiene “Toda persona que se encuentre acusada por algún delito debe ser presumida como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo a la ley y en juicio público llevado a cabo con las garantías necesarias para su defensa”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...). (Artículo 8°, inc. 2)

De las que se puede destacar a ser informado previa y de forma detallada sobre su acusación, a ser asistido por una defensa técnica de su elección, caso contrario por un defensor de oficio, derecho de interrogar a testigos y peritos durante el juicio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas, como a ser informada, disponer de tiempo y medios idóneos, a estar presente en el proceso, y demás que establece el Artículo 14°, inc. 3.

En tal sentido, los Instrumentos Internacionales reconocen de forma taxativa las manifestaciones del derecho de defensa, de las cuales resaltan, a ser informado de los cargos en su contra, a contar con tiempo razonable para planificar su defensa, a contar con una defensa técnica eficaz.

Derecho de defensa en el proceso penal

Base normativa

En un Estado Constitucional de derecho se distingue por contar con una Constitución rígida y normativa, lo que implica su dificultad para ser modificada y que impone deberes a los juristas en sus razonamientos jurídicos ordinarios (Aguilo Regla, s.f.), por tanto, la Constitución que proporciona el reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos son límites al accionar del Estado

cuando actúa en el proceso penal, a través de sus órganos jurisdiccionales.

La Constitución proporciona un conjunto de garantías procesales que permiten a la persona hacer frente al accionar del Estado.

El inc. 14 art. 139 de la Constitución Peruana reconoce el derecho de defensa como fundamental inherente a toda persona: “Principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, como derechos y principios que rigen la función jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional otorga al contenido del artículo una doble dimensión, explicando que cuenta con una dimensión material y otra formal, estas dimensiones serán abordadas más adelante.

En virtud de lo establecido en la Constitución, el derecho de defensa tiene amparo constitucional en cualquier procedimiento, garantizando a los justiciables a no quedar en estado de indefensión desde que se le asocia a la comisión de un delito o es detenido, valga decir en cualquier estado que se encuentre el proceso, y cualquiera sea la naturaleza del mismo. Se puede afirmar que se afecta tal derecho cuando las partes, cualesquiera de las que intervienen en el proceso, no puedan hacer uso de los mecanismos necesarios para defender y contrarrestar las acusaciones que vayan en contra de sus legítimos derechos.

En la misma línea el Código Adjetivo del 2004, en el artículo IX del Título Preliminar:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la

autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala”.

San Martín (2015) afirma que de las cláusulas constitucionales que tienen las garantías procesales, guardan una doble función, la primera, el derecho se aplica de forma imparcial, de esta forma se evita que se obtenga la verdad a cualquier precio, como se realizaban en los sistemas inquisitivos y; la segunda, que no se genere indefensión y violación de derechos fundamentales materiales. (p. 89)

Siguiendo esta línea, las normas procesales deben estar en concordancia con las garantías que establece la Constitución, así lo ordena en el artículo 51º, por lo que deben orientar las normas tanto sustantivas como procesales. Es por ello que tanto las normas, principios y procedimientos deben concordar con el mandato constitucional.

Puesto que en un proceso penal se busca demostrar la culpabilidad de una persona, y la consecuencia es la pérdida de su libertad, inclusive aun sin ser declarado culpable existen medidas coercitivas por las cuales una persona sin ser declarada culpable puede ser privada de su libertad, por ello el margen de error que debería existir al determinar la aplicación de medidas que priven a una persona de un derecho tanpreciado como su libertad, debe garantizarse que la persona

que es imputada puede hacer ejercicio de las garantías procesales que le corresponden a fin de no caer en indefensión o que sus derechos fundamentales sean violados por las propias autoridades.

Las garantías constitucionales son de dos tipos: genéricas y específicas. Las genéricas guían el desarrollo de la actividad procesal, son cuatro: el debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia, y; el derecho de defensa. Las garantías específicas están referidas a aspectos puntuales y concretos del procedimiento, estructura y actuación de los órganos penales. Su contenido está referida a la cuestión procesal, son 32, destacándose: *ne bis in ídem* procesal, motivar las resoluciones, juez legal, doble instancia (...). (San Martín, 2014, p. 73)

Derecho de defensa

El derecho de defensa es la garantía constitucional que tiene toda persona sometida a una investigación, de cualquier índole, de poder presentar sus argumentos y contradecir los hechos, de tal forma que sean suficientes y eficaces para el logro de sus derechos e intereses, es considerado el núcleo esencial del debido proceso por diversa doctrina.

Al respecto Cacéres (2009) comenta que:

Es una garantía constitucional que resguarda la posibilidad que el ciudadano despliegue las actividades intra y/o extraprocesales para hacer valer su posición ante una imputación en el proceso se manifiesta en conocer la causa que se imputa, le permite alegar y justificar su propio derecho. Este derecho debe ser garantizado por el Estado permitiendo a cada interesado actuar inmediatamente y en todo el proceso, para

respoder a las imputaciones con eficacia y en igualdad de armas proponer actos de prueba y realizar las impugnaciones que considere pertinente a su defensa. (p. 439)

Tiene por función que la persona no quede en estado de indefensión en ningún grado o estado del proceso, brindándole la potestad de hacer uso de los mecanismos idóneos necesarios para poder defender sus derechos e intereses frente a la hipótesis acusatoria para poder articular su defensa.

“Es un derecho individual de carácter subjetivo que atañe a todo el ordenamiento procesal y que por ende le corresponde un carácter público, por lo mismo, la persona inculpada puede participar en el proceso en cualquier momento durante el proceso y accionar ante una reacción penal”. (Neyra, 2010, p. 195)

Según San Martín (2000) La Constitución contiene todo un listado de derechos de carácter fundamental, haciéndose efectivo en:

Derecho de contar con un abogado según propia elección sino lo tiene gozará de uno de oficio;

Derecho a que se le permita tener comunicación previa para contestar las imputaciones realizadas en su contra o realizar cualquier otro acto de carácter procesal; y

Derecho a conocer íntegramente los cargos y las pruebas que se le atribuye en contra. Es el deber tanto de la policía como del órgano fiscal y judicial informar del estado del proceso, en concordancia con el derecho a ser informado, ampliándose el dictamen que limitan derechos, como la detención, sino que se extiende, por mandato del inc. 1 art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a cualquier acusación, o

cualquier otra medida cautelar dictada que se dicte contra del imputado. (p. 108)

Chiara y La Rosa (2013) afirma que la misión del ordenamiento jurídico de resguardar la vigencia de los derechos fundamentales debe asegurar que la defensa en juicio de la persona que es sometida a procedimiento sea cierta, efectiva y que puedan ejercer su misión sin restricciones arbitrarias. Por ello hay que recordar que la base del ordenamiento represivo está dada por el imputado, pues es el centro del proceso, ya que desde el momento en que hay una leve sospecha en contra de una persona de que haya cometido un suceso delictivo, esta se convierte en imputado, con todos los derechos que le confiere el sistema. (p. 79-80)

De modo tal que en un Estado de derecho debe garantizarse el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del que forma parte el derecho de defensa, mismo que debe ser efectivo durante el juicio sin restricciones que vayan en contra del normal desarrollo del proceso, este derecho debe manifestarse desde las primeras sospechas con todas las prerrogativas que le salvaguarda el sistema.

En el mismo sentido Galvez (2013) cita la sentencia casatoria N° 62-2009/Tacna de la misma se infiere: El derecho está reconocido en la Constitución, y obliga que al imputado se le informe de lo que se le acusa para que pueda planificar su defensa y contradecir la acusación. La pretensión de fiscalía deben darse con las formalidades de ley, no se admite algo distinto. La acusación debe ser informada al imputado en todo lo que corresponde esto es, hechos facticos y calificación jurídica.(p.713)

De lo expuesto se puede afirmar que es el Estado el encargado de velar por la plena vigencia del cumplimiento irrestricto de los derechos protegidos constitucionalmente, entre estos, el derecho de defensa, que es un derecho de carácter subjetivo que confiere a toda persona la facultad para intervenir y de esta forma reaccionar ante una acción penal o de cualquier índole por lo que debería ser informado de lo que se le acusa y poder contradecir las acusaciones, este derecho fundamental a su vez contiene un catálogo de derechos que son en consecuencia fundamentales, y al tratarse de índole penal en que se juega su libertad, con mayor razón debe conocer desde las investigaciones iniciales los hechos por los cuales es investigado para fundamentar su defensa en etapas posteriores como el juicio. Esta garantía procesal exige la participación del justiciable en todo lo que dure el proceso, por lo que carecería de eficacia sino tiene la oportunidad de ejercerlo.

Por tanto, del contenido del derecho de defensa se debe tener en concreto que su ejercicio no se ciñe únicamente a la etapa de juicio oral, o cuando exista de por medio una acusación formal para defenderse de la acusación fiscal, debido a que este se extiende a todo el proceso penal, y la fase de diligencias preliminares forma parte del proceso penal, al ser una sub fase de la etapa de investigación preparatoria. En tal sentido, es una garantía que conlleva la existencia de un derecho subjetivo inherente a la persona y que le posibilita accionar para defender y contradecir lo conveniente a sus derechos e intereses.

La importancia del derecho de defensa se debe a que toda persona imputada por un hecho delictivo y que es sometida a un proceso, sin duda alguna tiene derecho a defenderse, a tomar posición frente a los cargos formulados en su contra, sin duda puede ejercer su derecho supremo e inviolable como lo es el derecho de defensa.

Como se plasma en el código procesal este derecho comprende un conjunto de garantías con las cuales se puede desplegar de forma real y efectiva el derecho de defensa.

Puede sonar obvio que al ser un derecho amparado por la constitución y la norma procesal se tenga por sentado que, sí exista pleno ejercicio de este derecho, sin embargo, la realidad no puede darse por sentada cuando las demás normas de rango menor a la Constitución son redactadas en términos distintos o ambiguos a lo que ella demanda, Cuando las personas investigadas e inmersas en un proceso no experimentan una real y efectiva defensa porque las normas se lo impiden. Las garantías judiciales no pueden restringirse solo al juicio o desde cuando la persona es arrestada.

La defensa penal efectiva requiere que la persona sospechosa o acusada sea capaz de participar en aquellos procesos que le conciernen, esto es que puede comprender lo que se le dice y que los demás le entiendan, que reciba la información concerniente al delito que se le atribuye y de las razones que motivan las decisiones que se toman en su proceso, que tenga el tiempo para preparar su defensa y desde luego la posibilidad de apelar las decisiones que en su contra se tomen.

Dimensiones del derecho de defensa

La doctrina y jurisprudencia manifiestan unanimidad al precisar las dimensiones del derecho de defensa, afirmando que tiene una doble dimensión, una material y otra formal, acto seguido se detallara cada una de estas dimensiones:

a) Defensa Material

De conformidad con lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 06260-2005-HC/TC), la defensa material consiste en el derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el momento en que toma conocimiento de que se le atribuye un hecho delictivo, en este sentido serán las acciones que el imputado desarrolla personal e indelegablemente haciéndose oír, declarando con respecto a los hechos que se le imputan, proponer prueba o examinando las efectuadas o participando en los actos probatorios que se desarrollen.

La defensa material presupone el derecho de ser ejercitada por el imputado, cuando este realiza su propia defensa, como la de contestar la imputación, en la que puede negar los hechos, aceptar la pretensión fiscal o guardar silencio, en este contexto se manifiesta la defensa pública como servicio indispensable, otorgándosele al imputado aun en contra de su voluntad, complementando en esta forma al procesado durante el juicio oral, siendo la finalidad garantizando igualdad en oportunidades y desventajas para afrontar la persecución que cae en su contra.

Al respecto San Martín (2015) citando Gimeno Sendra, afirma que este derecho reviste al imputado de la facultad de realizar directamente y de forma personal su intervención en el proceso, desarrollando diligencias orientadas a mantener su libertad, imposibilidad de una condena arbitraria y obteniendo una sanción menor. Es una de las primeras exigencias del aludido derecho, en tanto derecho del imputado a defenderse, efectuando su propia defensa.

En tal contexto, defensa material está dada por los actos de defensa que el imputado despliega, los mismos que puede realizar en cualquier etapa del proceso, en la etapa preliminar al intervenir en las investigaciones, confrontando al testigo o coimputados, realizando sus

propias declaraciones de los hechos. Esta defensa material si es llevada por el mismo imputado, este debe contar con los conocimientos y facultades para realizarlo, de otra forma, lo debe realizar su abogado defensor.

Se debe tener en cuenta que el imputado debe contar con el debido conocimiento para poder ejercer su defensa material, esto es, contar con el discernimiento y comprensión necesario para asumir su defensa.

Reyna (2015) señala que los principales derechos que se desprenden de esta dimensión son el derecho a la imputación necesaria, a ser informado de la imputación, a acceder al expediente y medios de prueba, a participar del proceso en igualdad de condiciones, a formular sus propias alegaciones, a ser oído a contar con un traductor o intérprete.

b) Defensa Técnica:

Es la dimensión formal del derecho de defensa, a decir de Galvez (2013) sobre esta dimensión expresa: “Este supone el derecho de una defensa técnica; esto es; al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”.(p. 1121)

La defensa técnica es la que ejerce el abogado, es derecho del imputado disponer de la asistencia de un abogado en apoyo de su discurso de defensa, ello es necesario debido a que “el defensor conoce el lenguaje que domina el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tácticas que se siguen en el proceso”. (Villavicencio, 2006, p.19)

Nakasaki (2010) citando a Carocca señala que la defensa técnica se hace efectiva porque mediante la asistencia del letrado se realizan los principios de igualdad de las partes y contradicción de esta forma se equilibra con su contraparte en este caso el Ministerio Público. (103)

Constituye la técnica necesaria y obligatoria, se dice necesaria para que tenga la oportunidad de una defensa eficaz de los derechos que le corresponde al imputado y se dice obligatoria porque se debe dar aun contra la voluntad del imputado, en este caso a través de la defensa pública. El abogado defensor, asiste al imputado, encaminándolo en el proceso con sus conocimientos jurídicos, haciendo respetar sus derechos y orientándole sobre sus deberes, controlando que todo el proceso se desarrolle dentro de la legalidad y formulando las oposiciones, planteamiento de excepciones necesarias, coadyuvando a que en el proceso se respeten los derechos de su patrocinado.

El defensor cumple varias funciones sustantivas distintas, según quien es perseguido penalmente. Cuando asesora al imputado, le proporciona asistencia debida en temas de su especialidad; en otras ocasiones lo representa, como en las etapas de investigación preparatoria, y en otras que solo le competen como abogado, como el caso de realizar requerimientos jurídicos concretos. Entre los derechos que cuenta el defensor Chiara y La Rosa (2013) precisa que cuentan con facultad de comunicación con su defendido, poder asistirlo en los actos instructorios de leer las actas que documentan ciertos actos, sobre todo durante la instrucción.

En tal sentido, toda persona, que está vinculada en un acto ilícito en materia penal, debe ser asistida desde los actos iniciales de investigación por un abogado que él elija, o en caso contrario por un abogado de la defensa pública, de esta forma se le asegura el irrenunciable derecho a ser asistido por un letrado de su confianza y

elección, desde el primer momento de iniciada la causa y de comunicarse libre y privadamente con él (art. 8.2.d y e, CADH y art. 14 inc. 3 PIDCH). Con ello se persigue lograr la igualdad entre la situación del individuo sometido al proceso y al poder de la acusación del carácter irrenunciable acordado a la defensa técnica, existiendo también la obligación del Estado en forma subsidiaria de brindarla gratuitamente.

Parafraseando a Chiara y La Rosa (2013) se afirma que contar con la presencia del abogado para efectuar su defensa, no es sólo formalidad, toda vez que es un derecho cuya sustancialidad es la defensa en el juzgamiento. No basta con contar con un título o para representar al acusado, sino que el defensor debe llevar a cabo la defensa efectiva durante el proceso penal, ello se traduce en el derecho de intervención planificado entre defensor y patrocinado; y en los lineamientos establecidos que permitan la eficacia de algunos actos en el proceso, asegurando al imputado las posibilidades de generar convicción en la decisión final.

A decir del inc. a Art. 150° CPP. se sanciona con nulidad la ausencia de imputado sin representación o sin su defensor cuando la ley obliga su intervención o presencia.

Según Arbulú (2013) se impone al tribunal velar por el cumplimiento de que el imputado cuente con el nombramiento de un letrado quien con su conocimiento de las ciencias jurídicas le permitirá resistir las acusaciones, oponiéndose a ellas, e impugarlas, deviniendo en nulos los actuaciones en que se imposibilite la formalidad que establezca la presencia del defensor del imputado

Es de vital relevancia, pues media la nulidad del proceso penal cuando el imputado no cuenta con la asistencia y representación de una defensa técnica cuando es obligatorio en el acto procesal que se lleve a cabo, pues esta debe garantizar la reacción del imputado frente a las imputaciones del Fiscal, toda vez que se generaría indefensión, si esta defensa se ejerce con negligencia o desgano.

De lo dicho, se colige que el derecho de defensa es una garantía establecida en la Constitución y manifiesta en Tratados Internacionales, faculta al imputado a participar de forma activa en todos los actos en el proceso, desde sus inicios hasta la culminación del mismo. Por lo que en su conjunto está conformado por el derecho a ser informado, a contar con un abogado defensor, a participar de todos los actos de investigación en condiciones igualitarias, a acceder al expediente, a disponer de los medios suficientes para planificar su defensa.

1.3.1.4. La reserva de la fase de corroboración del proceso por colaboración eficaz y su afectación al derecho de defensa del coimputado

Tal como se aprecia en la conclusión del ítem (1.3.1.2) el coimputado que ha sido sindicado por el colaborador no participa en el proceso especial por colaboración eficaz, por la reserva que dispone el mismo proceso, las actuaciones son solo de conocimiento del Fiscal, colaborador, agraviado, Juez.

La fase de corroboración es parte del proceso especial, que está exenta de contradicción, significa no se permite la participación del abogado del coimputado, no pueden conocer y menos contradecir los elementos que hayan sido recabados ni a interrogar al delator, es por ello que se analizara como resulta afectado el derecho de defensa del coimputado producto del carácter reservado de la fase de corroboración considerando

los instrumentos legales dispuestos para el proceso (D. Leg. 1301 y su reglamento).

Regulación acerca de la incidencia de la fase de corroboración en procesos derivados y conexos

De acuerdo a lo regulado en el Reglamento del proceso especial (D.S. N° 007-2017-JUS) conforme al principio de reserva el proceso especial, por lo que la fase de corroboración no es de conocimiento del coimputado o de su defensa, esto implica la no existencia de contradicción respecto de los elementos de convicción que fueron recabados en el proceso especial, a raíz de la sindicación que realizó el colaborador en su contra.

En función a la inexistencia de contradicción es que parte de la doctrina le niega el carácter de proceso, además de no haber intervención de la defensa de los coimputados sindicados, por lo que debería reducirse a calificarse como procedimiento (Frisancho, 2019). Es importante destacar que, aunque el legislador lo haya denominado “proceso” en realidad se trata de un procedimiento, toda vez que no hay partes ni contradicción, el objeto del procedimiento por colaboración eficaz es corroborar los dichos del delator para determinar si se le otorga o no beneficios. Si embargo, al procedimiento se le ha incorporado fórmulas que corresponderían a un proceso, con la finalidad de hacer frente a la ola criminal, sin considerar las garantías constitucionales ni los principios que se establecen en el Código Procesal Penal.

La valoración probatoria que se le otorga a los elementos de convicción recabados al interior del proceso especial pero que sirven para sustentar medidas de coerción en procesos derivados y conexos, los elementos no solo sirven para corroborar el dicho del aspirante y que se le otorgue beneficios, sino que trasciende al proceso mismo, así se ha dispuesto en los artículos 476°-A y 481°-A del CPP en concordancia con los artículos 45°, 46° y 48° del Reglamento. De tal forma, los elementos de convicción provenientes del proceso especial se incorporan a otros procesos

(derivados o conexos) como prueba preconstituida o como prueba documental, y la declaración del colaborador como prueba anticipada.

Al respecto, Frisancho (2019) refiere que aquellos elementos recogidos en las diligencias de corroboración que generan convicción para el fiscal pueden ser usados en otros procesos para solicitar medidas que limiten derechos o de carácter coercitivo, debiendo incorporarlas en la carpeta fiscal del proceso común o especial pero han de concurrir otros elementos de prueba para fundamentar su aplicación.

De lo expuesto se colige que el legislador ha dotado de valor probatorio pleno a los elementos de convicción recabados en la fase de corroboración del proceso especial cuando estos se incorporan a procesos derivados o conexos, es decir basta con que hayan sido corroborados al interior del proceso especial para que tengan eficacia en los otros procesos, sin considerar las exigencias de valoración que se realizan en un proceso común para cada medio de prueba, en concreto no han sido sometidos al contradictorio lo que atenta contra el derecho de defensa de los coimputados sindicados.

Incorporación de lo recabado en la fase de corroboración a procesos derivados o conexos

Como se ha mencionado en el ítem precedente el legislador ha dispuesto que los elementos recogidos en la corroboración, en el marco de un proceso por colaboración eficaz, a discreción del fiscal pueden ser incorporados en procesos derivados o conexos como prueba preconstituida o anticipada, dependiendo de si se trata de los elementos de convicción recabados o de la declaración del colaborador.

Se trata al procedimiento como un proceso, como se mencionó la colaboración eficaz no es un proceso, por no hay contradicción, lo que se ha realizado en el decreto de colaboración eficaz es dotarlo de rasgos que van de la mano con un sistema inquisitivo no con un sistema acusatorio.

Se le dota al fiscal de la capacidad para que a su discreción utilice la información más allá de corroborar las declaraciones del colaborador, es decir de que las fuentes de prueba se introduzcan a otros procesos sin respetar el medio de prueba por el cual debe incorporarse al proceso penal receptor.

Recordemos existe diferencia entre fuente de prueba y medio de prueba. La primera tiene una naturaleza extraprocesal dado que existen con independencia del proceso, viene a ser la persona, el objeto y demás elementos que integran los medios de prueba, las fuentes de prueba son infinitas e ilimitadas (Salas et al, 2012).

Por otro lado, cuando se habla de medio de prueba cuando la fuente de prueba es ofrecida y se incorpora al proceso judicial, suponiendo el caso de una persona que ha presenciado un delito, un testigo, este existe con independencia al proceso, conoce de los hechos en un ámbito extra procesal, por lo tanto es fuente de prueba, sin embargo, cuando es ofrecido y admitido en el proceso adquiere la calidad de medio de prueba, y si llega a ser actuada y valorada pasara a ser prueba (Salas et al, 2012)

Los medios de prueba son tasados y establecidos por ley, en efecto la Ley regula la forma concreta de cómo el juez debe conocer la fuente de prueba, en otras palabras, la fuente de prueba ingresa al proceso y pasa a ser medio de prueba, y estos son limitados y están regulados, así por ejemplo el testimonio, una pericia, una prueba documental. Ello implica que, dada una fuente de prueba, esta no puede introducirse al proceso de cualquier forma, debido a que existe un procedimiento y requisito para ser ofrecida como medio de prueba, además de que al ser introducida al plenario se garantiza la oralidad publicidad, y contradicción. En otras palabras, no hay libertad para incorporar una fuente de prueba como se quiera, así pues no es posible incorporar la declaración de un coimputado en un documento, aunque también está claro que el proceso por

colaboración eficaz permite que la declaración del colaborador sea incorporada como un acta en que se ha transcrito su declaración.

Luego de hacer dichas precisiones corresponde examinar si los elementos recabados en la corroboración son incorporados a otros procesos respetando el medio de prueba que le corresponde.

Incorporación a otros procesos de los elementos de convicción provenientes de la corroboración

Conforme lo dispone el art. 45º.1 del Reglamento del proceso por colaboración eficaz, el Fiscal decidirá si incorpora o no (como prueba trasladada) los elementos de convicción que provienen de la corroboración, esta traslado implica una incorporación física a los procesos derivados o conexos (art. 45º.3), es decir esto se realiza mediante una Disposición del Fiscal que contendrá el listado de diligencias que se incorporarán, en consecuencia cualquier fuente de prueba será incorporado como prueba documental o prueba preconstituida.

La prueba preconstituida es “aquella que se realiza sobre hechos irrepetibles y que a través de medios de prueba ordinarios no pueden ser trasladados a juicio oral” (Salas et al, 2012, p. 114)

A decir concretamente la prueba preconstituida se actúa antes del juicio oral porque no estará disponible para ser reproducida en el juicio, luego de la aclaración conviene preguntarse, si cualquier elemento de convicción recabado en la corroboración es realmente irreproducible como para que se considere prueba preconstituida.

Para poder dar una respuesta, se debe considerar que los elementos recabados en la corroboración, se realizan a través de actos de investigación como ocurre en las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria propiamente dicha, por ende estos elementos de convicción atendiendo a su naturaleza pueden ser irreproducibles ante

lo cual si podría ser prueba preconstituida, sin embargo, es posible que sí puedan repetirse, como por ejemplo las testificales, las cuales pueden actuarse en juicio.

No se debe dejar de lado que las normas de incorporación de un proceso a otro exigen para su traslado requisitos como:

Que el medio de prueba practicado se aporte al proceso por su medio natural, como ya se mencionó líneas arriba, existe diferencia entre medio de prueba y fuente de prueba, por lo que, no resulta aceptable que se intente incorporar una fuente de prueba sin considerar la forma establecida por la ley para su incorporación al proceso penal.

Que se cumpla la legalidad en su origen, implica que para su traslado de un proceso a otro, es necesario que ese medio de prueba se haya practicado con la condición establecida para ese medio, y con todas las garantías, es decir que sea lícita y se haya dado la contradicción de tal forma que si dicho medio de prueba no fue practicado de forma lícita corresponde al fiscal o a quien aporta el medio de prueba probar su licitud. Asimismo, debe existir necesariamente contradicción.

El juez es libre en cuanto a la valoración del medio de prueba.

El medio aportado no se aporta tal cual, sino que el procedimiento tiene que ser practicado en el procedimiento derivado conforme a las normas (Pereyra, 2017).

Ahora bien, en cuanto a los elementos de convicción que de acuerdo al art. 45.3 del reglamento del proceso especial dice que los elementos se pueden aportar a otros procesos, en este punto existe una nota importante que hacer, el art. 84 del CPP inc. 4, dice que el abogado tiene derecho a participar en todas las diligencias de una investigación. En el proceso por colaboración eficaz no se permite la participación del abogado, en consecuencia, si se ha privado a la defensa técnica de participar en esa

diligencia y por ende ejercitar el derecho de defensa. Si se lee el art. VIII de legitima de la prueba, inc. 3, dice “la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá usarse en su contra”, afecta garantías el hecho de que el derecho de defensa no se puede aplicar a la colaboración eficaz, es claro que sí, la infracción de una garantía que no se puede hacer valer en contra del imputado, si no hay contradicción no se puede usar salvo los documentos que son prueba preconstituida y como tal existen si contradicción.

En conclusión no todo los elementos de convicción recabados en la corroboración del proceso por colaboración eficaz pueden trasladarse a otros procesos derivados o conexos como prueba preconstituida, sin embargo la norma del proceso especial no le da el adecuado tratamiento legal.

Incorporar a otros procesos la declaración del colaborador proveniente de la corroboración

El art. 476°-A del CPP señala que se puede aportar el testimonio del colaborador a juicio. El fiscal podrá incorporar en procesos derivados y conexos la declaración del colaborador eficaz como prueba anticipada o en el plenario (art. 46°.1 del Reglamento), además se ha precisado que se puede trasladar la declaración del aspirante a colaborador como “documental pública” de acuerdo a la Casación N° 292-2019-Lambayeque.

Pero qué ocurre cuando se trata de requerimientos de medidas cautelares como prisión preventiva, en este caso se opera de acuerdo a lo dispuesto en el art. 48° del Reglamento, que en su numeral 2° señala que la declaración del colaborador puede incorporarse en conjunto con los elementos de convicción, para ello se incorporara a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes. Por lo tanto ahora ya no se exige que siquiera que se realice una disposición motivada, sino que solo el Fiscal debe transcribir las partes de la

declaración del colaborador que considera relevante y las introduzca en el proceso, trasladándose como documental pública (medio de investigación documentado), en este escenario tampoco hay contradicción, empero a la luz de la Casación N° 292-2019-Lambayeque la Corte Suprema en su fundamento 8°, indica que lo que se traslada es el acta de declaración como documental pública, y en estos casos es en el Fiscal que reside la fe pública y lo que se incorpora es la copia autentica de la declaración procedente de otro proceso jurisdiccional. Sin embargo la Corte justifica la falta de contradicción por la naturaleza del proceso especial, precisando que esta limitación es solo a la fase de investigación preparatoria.

Para dilucidar sobre el dispositivo legal corresponde remontarnos a la naturaleza jurídica de la prueba anticipada. Esta responde a ciertas condiciones que hace que su actuación en el tiempo sea realizada antes del juicio oral (Salas et al, 2012).

Así, por ejemplo cuando un testigo presenta imposibilidad de concurrir a juicio oral por motivos de peligrosidad para su vida, por incapacidad física u otras razones de peso, es cuando el fiscal podrá solicitar la actuación como prueba anticipada, por lo que será recogida en un registro fiel para ser incorporada a debate en juicio oral.

El art. 242 del CPP regula que la oportunidad para solicitar su actuación es durante la investigación preparatoria y la etapa intermedia. Cabe precisar que su práctica es excepcional y la incorporación al juicio oral es mediante la lectura del acta en que conste su práctica como prueba anticipada.

En esta línea se puede decir que no debería ser posible considerar la introducción de la declaración del colaborador como prueba anticipada a un proceso derivado o conexo, debido a que:

Se infringe lo señalado en cuanto a reglas de los medios de prueba porque se está infringiendo la forma en cómo se debe incorporar la fuente de prueba, en este caso la declaración del colaborador, como documental, cuando de acuerdo a ley esta fuente de prueba debe aportarse como testimonio. Una declaración no puede aportarse como documental a través de un medio que no es el propio.

En caso de querer aportarla como prueba anticipada, tampoco debería ser factible tal incorporación, debido a que en la fase de corroboración y a lo largo del desarrollo del proceso especial no ha intervenido el coimputado sindicado, no ha contradicho su declaración por que no ha tenido la oportunidad de hacerlo, ya que el proceso es reservado.

Asimismo, en el supuesto escenario de que exista riesgo para la vida del colaborador, no podría ser considerada como prueba anticipada debido a que no se ha dado oportunidad al coimputado de ejercer su derecho de defensa contradiciendo la declaración del colaborador.

Siguiendo esa línea de ideas, lo que el reglamento hace es pasar por prueba anticipada algo que realmente no lo es, no se estaría realmente ante una prueba anticipada, sin embargo el legislador ha decidido incorporar la declaración del colaborador como prueba anticipada o plenaria, pero este escenario es cuando el proceso por colaboración eficaz ya ha concluido.

Vulneración del derecho de defensa

El proceso por colaboración eficaz como se había desarrollado en ítems anteriores cuenta con una fase de corroboración de las declaraciones del colaborador, en cuyo caso estos actos no dejan de ser verdaderos actos de investigación, y se efectuaran todos aquellos que resulten necesarios para determinar si la información proporcionada por el aspirante a colaborador es veraz y correcta. En la declaración que se da en el proceso especial se sindicó a otras personas, puesto que se busca desarticular a

los demás integrantes de la organización criminal, de ser el caso, empero en los actos de investigación además se busca recabar elementos que permitan formular cargos contra el coimputado sindicado.

Sí sólo se buscara corroborar la información no habría perjuicio para los coimputados, sin embargo a todas luces el proceso especial se buscan elementos de cargo y bajo el manto de la reserva del proceso se impide la participación de coimputado y su defensa.

Cuando el aspirante a colaborador realiza su declaración realiza una serie de afirmaciones de los delitos en que está implicado, pero para obtener beneficio indica a otras personas, de las que no sólo él afirma han participado en los hechos delictivos que él se auto imputa, debe brindar información concreta, clara y eficaz que permita ser corroborada, por lo que, en virtud del art. 329° del CPP. El Fiscal inicia los actos de investigación, de ser necesario realiza actos de investigación especiales como aquellos establecidos en los artículos 340° y 341° -A del código adjetivo.

Importa a la presente investigación que los actos de investigación del cual se obtienen elementos que es posible trasladar a otros procesos y servir como prueba no hayan sido sometidos al contradictorio, lo que resulta opuesto a uno de los pilares de derecho de defensa que es contradecir los elementos que tienen en su contra los coimputados sindicados, más aun cuando el derecho de defensa debe ser ejercido desde el momento en que le atribuyan la comisión de un delito ante autoridad competente hasta que culmine el proceso. Ello implicaría que desde el momento en que el colaborador indica al coimputado lo hace ante autoridad competente como lo es el Fiscal, por tanto debería la persona sindicada conocer cuáles son los hechos que se le imputa, sin embargo bajo el telar de la reserva de la declaración se soslaya el derecho fundamental a la defensa, con el argumento de que iría en contra de la esencia del proceso especial.

La Corte Suprema en la Casación 292-2019-Lambayeque, señala que la propia declaración del colaborador eficaz es un acto de investigación cuyo defecto es que no ha sido sometido al contradictorio, pero el proceso especial permite tomar la declaración para procesos derivados o conexos.

Es claro que los actos que se despliegan en el proceso especial son netamente actos de investigación, y acorde con el art. 337, inc. 2 del CPP. Estos actos son irrepetibles, pero en el inc. 4 señala que ante grave defecto en su actuación pueden ser ampliados. Entonces la Corte afirma que el trasladado de la declaración del colaborador a otros procesos es factible aunque haya nacido con grave defecto, puesto que este defecto de no haber sido sometido al contradictorio que subsanado con la facultad de que la defensa del coimputado pueda solicitar ampliación, se debe entender con ello que ya no generaría indefensión siempre que se continúe salvaguardando la identidad del colaborador.

Queda claro que el traslado a otros procesos derivados o conexos, sólo puede darse en el escenario como prueba anticipada o sometido al plenario en juicio oral. El gran defecto de la praxis fiscal en el proceso por colaboración eficaz es que se introduce a otros procesos como prueba documental.

En cuanto a la ampliación, en la praxis cuando ya el coimputado es sometido a pedido de prisión preventiva y solicita más información de los dichos del colaborador, este se suprime al hecho que el colaborador realice de declaración con un determinado fiscal que niega más información al otro fiscal, siendo con ello el más perjudicado el coimputado.

Ya en ítems anteriores en que se ha desarrollado el derecho de defensa es claro que este debe ser ejercido desde el momento en que se atribuyen a una persona la comisión de un delito ante autoridad competente.

También se cuenta con la sentencia de la Corte Interamericana (Caso Bareto Leiva vs Venezuela) en que se ha señalado que el “derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa (...) a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención Americana”

El gran defecto que tiene los actos de corroboración, en lo que respecta a la facultad de incorporar los elementos de convicción recabados en otros procesos, es que no han sido sometidos al contradictorio. Si la corroboración solo sirviera para lo que es el real objeto del procedimiento por colaboración eficaz el cual es determinar si se otorga o no el beneficio al colaborador, no habría ningún problema, sin embargo, el legislador ha hecho de esta institución una herramienta inquisitiva que atenta en contra de las garantías constitucionales y los principios que rigen el Código Procesal Penal. Garantías como el derecho de defensa, la presunción de inocencia, porque otorga valor probatorio, dotando de calidad de prueba anticipada a las declaraciones hechas por el colaborador sin que se cumplan las exigencias procesales, puesto que uno de los requisitos de su actuación es que reúna las condiciones de contradictoriedad. Los actos de investigación y declaración del colaborador sólo deberían servir para iniciar investigación de las personas que hayan sido sindicadas como coautores o partícipes más no servir como medios de prueba para imponer medidas de coerción como prisión preventiva o para condenar.

Por lo tanto, al restringirse la participación del coimputado sindicado en los actos de investigación y no sólo participar, puesto que tampoco se le informa de los actos de investigación que se están llevando a cabo producto de la sindicación del aspirante o ya colaborador, resultando a todas luces atentatorio contra el derecho de defensa que le es inherente a toda persona.

La garantía constitucional del derecho de defensa es transgredida, cuando los elementos de prueba y declaración del colaborador son incorporados a otros proceso como prueba que no corresponden de acuerdo a las reglas establecidas ser incorporadas a otros procesos sean derivados o conexos, además del hecho que se restringido la participación del coimputado en los actos de investigación y al practicarse la prueba anticipada que se actúan en la fase de corroboración lo que vulnera claramente el derecho a la defensa. El derecho de defensa como garantía procesal debe ser respetado en todo estado del proceso inclusive en el proceso por colaboración eficaz puesto que el derecho fundamental le asiste a toda persona desde que es señalada ante autoridad, como sucede en este caso con el coimputado sindicado.

1.3.1.5. Falta de límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 para garantizar el derecho de defensa de los coimputados sindicados

La celeridad o eficacia del proceso por colaboración eficaz para el aspirante a colaborador se produce con la aprobación del acuerdo, no antes. Es de interés del aspirante recibir el beneficio lo antes posible, en el entendido que la delación que está realizando es porque conoce de forma interna como funciona la organización criminal, cuál es su modus operandi, además de aceptar todo o en parte los cargos de los delitos que está informando.

Excesivo pragmatismo que en muchos casos deja impune el delito cometido por los ex miembros de organizaciones criminales

Lo nebulosos del estándar de prueba que es necesario otorgarle a la delación sin corroborar o a la que ya ha sido corroborada, para que sirva de fundamento en la solicitud de prisión preventiva

Carencia de un plazo en la corroboración de la delación: Alguna de las objeciones que se ha planteado al procedimiento por colaboración eficaz se ubica en la carencia de un plazo de corroboración de los datos aportados por el colaborador, Frisancho (2019) afirma que:

En la practica se observa que el tiempo para corroborar la información ofrecida por el delator se extiende en la medida de la complejidad del caso en que se encuentra implicado. La complejidad viene dada por la gravedad del delito y el número de personas que han participado y son delatadas. La organización criminal criminales son de estructura compleja y sofisticada, por lo tanto el tiempo que se requiere para la corroboración en mayor. (p. 24, 25). Asimismo, en casos de menor complejidad cuando se el colaborador es integrante de una banda o asociación ilícita, diferente de organización criminal, el plazo de corroboración no debe ser mayor de 18 meses. (p. 27)

El autor afirma que si bien la complejidad de las organizaciones criminales requiere mayor tiempo, es necesario que se establezca un plazo legal para la corroboración, debido a que las declaraciones se están empleando para fundamentar solicitudes de prisión preventiva o detención preliminar, vía prueba trasladada. Señalando que no debe exceder los 36 meses, con ello se lograría un equilibrio entre el interés del Estado en garantizar la presencia de los delatados al proceso y su derecho de defensa. A su vez, permitiría la igualdad de armas entre Fiscal e imputado, en este caso los coimputados sindicados, ya que esta garantía no solo representa equilibrio en los medios de defensa, sino en la situación y estado jurídico

con el que se enfrenta la investigación o el proceso penal, en este caso del delatado en calidad de imputado o como preso preventivo.

Por lo antes expuesto, resulta insoslayable que se establezca un plazo legal para corroborar las delaciones, con ello el proceso por colaboración eficaz guardará armonía con el respeto a las garantías mínimas del debido proceso. Más aun cuando las delaciones corroboradas no pueden ser objetadas por la defensa de forma directa.

El investigador considera que el plazo legal para realizar las corroboraciones no debe exceder de 18 meses cuando sea de menor complejidad y, en concordancia con la postura del autor, arriba citado, se considera que tratándose de un colaborador que ha sido integrante de la organización criminal, dado el cariz de complejidad de dichas organizaciones el plazo para que se culmine con las corroboraciones no debe exceder de 36 meses, sin derecho a próroga, toda vez que esta carencia de plazo legal que actualmente tiene el D. Leg. 1301 y su reglamento, lo que permite es que sea lento la entrega de beneficios que busca el colaborador, además de que posibilita al aspirante a colaborador pueda maniobrar y ejercer amedrentamiento en contra de testigos con la finalidad de conseguir impunidad y en consecuencia retardar la aplicación de la ley penal.

La carencia de un plazo legal en las corroboraciones y en la culminación del proceso por colaboración eficaz resulta contraproducente para su eficacia, por otro lado, no considerar plazos legal da pie a que las delaciones del colaborador sean escalonadas o por etapas. La colaboración que se brinda no sólo se trata de la declaración, se entiende que también conlleva a la entrega de elementos o fuentes de prueba que permitan su corroboración, en este sentido se evitaría que una vez iniciado el proceso especial el aspirante a colaborador ofrezca sus fuentes de información (declaración y elementos de convicción) a cuentagotas o que condiciones la obtención de mayores beneficios.

“En la realidad ello se ha visto en el caso Odebrecht en la que los directivos y empresa brindan la información por etapas, los elementos de corroboración se han ido develando de forma fragmentaria, no incluyeron en las declaraciones las actividades colusorias en la obra del Gasoducto del Sur” (Frisancho, 2019, p. 26).

1.3.1.6. Doctrina comparada

Historicamente la colaboración eficaz o delación premiada surgió como denuncias anónimas que fueron promovidas por los mismos gobernantes como el emperador Tiberio y Constancio, este último hizo de esta figura una estrategia de gobierno. El Código Teodosiano contenía una notable excepción en la *constitutio*, un estímulo de la delación para luchar contra los maquiños “*universae delationes exsecramur*”, en que se ordenaba a los funcionarios recibir denuncias y asegurar a los denunciadores las debidas medidas de protección.

En el panorama internacional se tuvo como antecedente la experiencia italiana con la Ley Cossiga y la Ley de Arrepentidos que establecía la reducción de la pena para el terrorista que colabora con la policía y una mera atenuante para el que se desasocia.

En el Derecho Español, siguiendo a Ortiz (2018), se denomina “delación premiada” y es una medida especial de investigación, que se introdujo debido a lo complejo y desaconsejable de infiltrar un agente encubierto para desentramar y descubrir conductas ilícitas que se cometen en organizaciones empresariales y entidades públicas, dada su complejidad se fomentó este mecanismo de delación premiada de los llamados “arrepentidos” “whistleblowers”, quienes denuncian las conductas irregulares, permitiendo obtener información y elementos de prueba que favorezcan la persecución criminal, a cambio de determinados beneficios como la protección de su identidad, la adopción de medidas para evitar represalias, el ofrecimiento de recompensas económicas, y para el

supuesto de partícipes en la trama delictiva, no sólo la mitigación de la pena, sino también la aplicación a los mismos de las medidas previstas para la protección de testigos y víctimas e incluso la concesión de exención de responsabilidad penal o diversos modelos de inmunidad procesal. (p. 45-46)

1.3.2. Ley

Decreto Legislativo N° 1301

El Decreto Legislativo N° 1301, de fecha 29 de diciembre de 2016, nace con la finalidad de dotar de mayor eficacia el proceso por colaboración eficaz, su Reglamento se aprueba mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, de fecha 29 de marzo de 2017.

A decir del objeto de investigación que tiene el investigador, sobre la falta de límites estandarizados en el decreto legislativo a analizar enfocándonos en lo siguiente:

Art.1º:

“El fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz (...)”

Como bien lo precisa el artículo se da amplia facultad al fiscal para promover el proceso especial, por lo tanto el fiscal tiene la batuta de la investigación y al tomar conocimiento de un delito y de algún implicado en los hechos delictuosos, si estos están contemplados en la colaboración eficaz puedo “promover” la colaboración, sin embargo desde el punto de vista de la política criminal que busca frenar la delincuencia organizada, dota al fiscal de mayor facultad empero no coloca límites a su actuación en lo referido a la promoción del proceso especial, se consigna la voluntariedad y espontaneidad del solicitante para su acogimiento al proceso especial, pero en la práctica no siempre es espontaneo.

Artículo 473°:

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, [...]

El precepto legal señala el inicio de la fase de corroboración, el Fiscal debe ordenar las diligencias pertinentes para verificar o corroborar la información brindada por el aspirante a colaborador, es la Policía Nacional del Perú el encargado de brindar el apoyo al Fiscal en la realización de actos de investigación, sin embargo tampoco se establece un plazo para que se emita el informe policial por lo cual se deja abierta la posibilidad que se dilate en el tiempo los actos de investigación, se incide en ello porque un proceso que busca eficacia de la justicia no se puede dilatar en el tiempo, justicia tardía deja de ser justicia, es necesario que se contemple plazo para el desarrollo de los actos de investigación en respeto a las garantías fundamentales que establece la norma constitucional y no se termine lesionando tales garantías.

Artículo 476°:

1. El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera (...).

El precepto legal señala que el acta se elabora al término de los actos de investigación, la falencia que considera el investigador es debido a que en el artículo no se determina un plazo para que el fiscal decida si respecto de los actos de investigación realizados a raíz de la información brindada por el aspirante procede o no la colaboración. La esencia del proceso especial es la eficacia de la justicia, de forma tal que se aventaje en cuanto al tiempo que pueda durar normalmente la investigación sin la información que brinda el colaborador, por lo tanto si el colaborador

realmente está brindando información que aporte a la investigación, esta no debería dilatarse en el tiempo y mantener en constante investigación, sospecha y zozobra a los coimputados sin un plazo determinado. Ello puede lesionar derechos fundamentales de los coimputados.

Artículo 481-A.

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración (...).
2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, (...).

Del precepto legal se advierte que los elementos recabados en las diligencias de corroboración adquieren el estatus de prueba plena cuando se incorporan en otros procesos.

El proceso especial tiene como característica principal la no participación del coimputado, ya que sólo interviene el Fiscal, el colaborador y su defensa, por tanto en la fase de corroboración el coimputado no tiene la oportunidad de intervenir, no haciendo efectivo el derecho a contradecir las declaraciones realizadas en su contra, y demás elementos como informes periciales, declaraciones de testigos que hayan surgido producto de los actos de investigación a causa del señalamiento o sindicación que hayan realizado en su contra.

El real inconveniente que encierra el entramado del legislador es que los elementos de convicción recabados en la corroboración de las declaraciones no se consideran únicamente para el proceso especial, es claro que la verificación se realiza para sustentar la veracidad y confiabilidad de la información obtenida del colaborador para otorgarle beneficios, pero adicional a ello, en concordancia con los artículos 476-A del CPP y 45°, 46° y 48° del Reglamento del proceso especial, es el valor probatorio que se le otorga a las declaraciones y a los elementos

de convicción con valor probatorio en procesos derivados y conexos con la finalidad de dotar de mayor eficacia el proceso especial.

La declaración del colaborador eficaz se introduce a los procesos indicados con calidad de prueba anticipada, y, respecto de los demás elementos que generen convicción como prueba preconstituida o como documental.

1.3.3. Jurisprudencia

1.3.3.1. Jurisprudencia Nacional:

Casación N° 292-2019/Lambayeque:

Recurso interpuesto por la defensa de Edwin Oviedo Picchotito en contra del auto que confirma la sentencia que declara fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por dieciocho meses en su contra. Se admitió a trámite la casación por la causal de inobservancia del precepto constitucional (art. 429°, inc. 1 del CPP.) En la casación se plantea el análisis de dos puntos, el primero, si el proceso de prisión preventiva surgió del específico proceso penal declarativo de condena y, el segundo, si al utilizarse declaraciones que se realicen en procesos de colaboración eficaz en trámite, si al incorporarse afectan derechos de los afectados por sus informantes, si se trata de pruebas ilícitas o defectuosas, y si estas superan el estándar de convicción que requiere la aplicación de prisión preventiva. Respecto del desarrollo de la primera cuestión sobre la legalidad del proceso de coerción como la prisión preventiva en función de la existencia previa de desacumulación de imputaciones y la cuál debería estar adscrito del proceso de prisión preventiva y el examen de *fumus comissi delicti*. Se enfatiza acerca del estándar para valorar los actos de investigación es el de sospecha fundada y grave (establecidos en la Sentencia Plenaria N° 1-2017/CIJ-433). Para que se dicte el mandato de prisión preventiva se requiere de “sospecha fundada y grave”, este el nivel más alto de sospecha al ser

elevada la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho punible. El Tribunal considero que no hubo desacumulación de la causa, sino sólo de carpetas y que si bien hubo defecto procesal de parte de la fiscalía no subsanado por el órgano jurisdiccional, ello puede generar lesión al debido proceso con lesión en la defensa procesal, el Tribunal desestimo que la separación de imputaciones hayan generado lesión. Acerca de la segunda cuestión sobre las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz se tiene que, el art. 481-A CPP autoriza utilizar la declaración del aspirante a colaborador para requerir medidas de coerción en procesos derivados o conexos, pero deben acompañarse de otros elementos de convicción, su incorporación o el llamado traslado se realiza acorde con las precisiones del D.S: N° 007-2017-JUS que señala puede incorporarse la transcripción de partes pertinentes siendo suscrita por el fiscal (art. 48° del Reglamento), si necesidad que la disposición motive las incorporaciones, esto es prueba trasladada. La motivación se exige si el proceso especial ya ha concluido (art. 45 CPP), el traslado que se realiza es el acta de la declaración del aspirante como prueba documental y es el fiscal quien otorga la fe pública. Se destaca que esto se realiza como actuaciones de investigación y se pueden usar para la etapa de investigación preparatoria o etapa intermedia, más no para juicio, debido a que en esta último etapa se requiere de actos de prueba que requieren se cumpla con los requisitos de prueba anticipada o preconstituida. Además se persiste en destacar que las actuaciones del proceso por colaboración eficaz son reservadas y no pueden someterse al contradictorio.

El tribunal decidió declarar INFUNDADO el recurso de casación por inobservancia del precepto constitucional interpuesto por la defensa de Oviedo Picchotito contra el auto de vista que confirma el auto que declaro fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses en su contra.

El investigador está de acuerdo con la decisión tomada por el Tribunal debido a que, se enfatiza el nivel de sospecha grave para la aplicación de la prisión preventiva, y la legalidad del proceso por colaboración eficaz, además de poder utilizar la declaración del aspirante a colaborador siempre que se tenga otros elementos de convicción, lo que se considera adecuado cuando se está en un estadio distinto al de enjuiciamiento, sin embargo se antepone la esencia del proceso especial sobre la reserva de identidad del colaborador al principio de contradicción, lo que es opuesto al derecho fundamental de defensa del cual debe gozar el imputado en cualquier estadio del proceso. Otro de los puntos esenciales que destaca la casación es acerca de cómo incorporar la declaración del aspirante a colaborador a un proceso derivado o conexo, además de dar la pauta que marca la diferencia entre utilizar la declaración en la etapa de investigación o intermedia como acto de investigación, que difiere de la etapa de juicio en que debe ser como acto de prueba en este caso como prueba anticipada o preconstituida.

Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN:

El pleno se reúne por los cuestionamientos que se originan a raíz de la utilización de la declaración del colaborador eficaz y respecto de los actos para corroborar la información, y que se utiliza para adoptar medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas de derechos. Considerándose como base normativa el art. 481°-A del Código Procesal Penal. Se busca determinar la eficacia de los elementos de corroboración del proceso especial de colaboración eficaz y que son incorporados en alguna de las etapas del proceso receptor o en requerimiento de medida coercitiva. Es importante considerar la etapa del proceso receptor para que se eviten problemas en su incorporación debido a que la interpretación en cada etapa es distinta. Cuando no

existe ningún proceso común en curso, entonces la información obtenida en torno al proceso especial se considera una noticia criminal y se usa para orientar los actos de investigación propios de las diligencias preliminares; en cambio si el proceso está en etapa de juicio oral, la incorporación de la información será de acuerdo al régimen de prueba trasladada y sus reglas específicas establecidos en la Ley N° 30077 en su art. 20°, en este contexto es posible que las pruebas admitidas y actuadas en juicio, por delitos cometidos por organización criminal, puedan ser utilizadas en otros procesos. En cuanto a la declaración del Colaborador y los actos de investigación se precisa que: Si el proceso especial concluye de forma negativa, la declaración se tendrá por inexistente en contra del colaborador y los actos demás actos de investigación se utilizan como prueba trasladada de acuerdo con la Ley 30077 art. 20°; si el proceso concluye de forma positiva es decisión del fiscal si toma el testimonio para el juicio o como carpeta fiscal para el proceso, por otro lado si se ha sindicado a otras personas y se tiene suficientes indicios de su participación dependerá del fiscal su actuación en juicio oral; si el proceso especial aún no ha concluido puede considerarse los elementos de convicción para el pedido de medidas limitativas de derechos o coercitivas debiendo acompañarse de otros elementos de convicción. Es lo último señalado que genera problemas interpretativos debido a que el art. 481-A contempla dos escenarios para el uso de la declaración del colaborador y los elementos de convicción que deben acompañarla, por lo cual el primer supuesto es para el requerimiento de medidas que limitan derechos o coercitivas y; el segundo supuesto que permite utilizar la declaración del colaborador acompañándose de otros elementos de convicción, empero de dicho precepto legal se interpreta que estos elementos pueden ser producidos bien en el proceso especial o bien fuera del proceso especial, en este sentido La Corte ha determinado que la sola declaración del aspirante a colaborador no puede utilizarse sin ser acompañada de los elementos

de corroboración del proceso especial, estos son los elementos de corroboración interna. En igual sentido para efecto de requerir medidas limitativas de derechos o coercitivas, estos elementos de corroboración interna deben ser sometidos al contradictorio en la audiencia de la medida de coerción, además de la necesidad de debatirlos con elementos de convicción generados en el proceso receptor que dio mérito a la medida coercitiva, la valoración de sospecha grave para en conjunto con estos otros elementos de convicción del proceso receptor es exigible para la aplicación de la medida. Si el proceso está en trámite la declaración puede ser utilizada siempre que se acompañe de elementos de convicción del proceso especial y/o carpeta fiscal que corroboren el dicho, en cuyo caso la valoración corresponde al juez. Finalmente, la Corte establece como pautas interpretativas el fundamento jurídico 19° y 21° del acuerdo plenario.

El investigador se muestra en desacuerdo parcial con los fundamentos jurídicos que esboza la Corte como criterio interpretativo en el marco de la utilización de información que surgen del proceso por colaboración eficaz debido a que si el proceso especial no concluyo con éxito no tiene importancia lo que se recabo durante su desarrollo porque no corrobora lo dicho por el aspirante a colaborador, dado que carece de veracidad lo informado. Es necesario que, la declaración tenga mayores controles no debiendo olvidarse que el aspirante busca un beneficio por lo que debe quedar totalmente excluida la posibilidad de que su dicho sea corroborado por otro dicho y menos de otro aspirante a colaborador.

Expediente: 00029-2017-43-5002-JR-PE-03:

El presente caso acontece por el recurso de apelación que interpone el Ministerio Público en contra de la Res. N° 4 que acepta la realización de interrogatorio al aspirante a colaborador eficaz N° 14 – 2017, la misma que contaría con la participación de la defensa técnica de Martin Tirado.

De los argumentos que esboza el Ministerio Público en su recurso indica que es un error de interpretación lo que ha propiciado que se ordene interrogar al aspirante a colaborador eficaz, afirmando que esta garantía en concordancia con la Casación de 292-2019/Lambayeque debe realizarse en el juicio oral o en investigación preparatoria cuando el aspirante tenga calidad de testigo impropio, a su vez no se debe permitir el interrogatorio del colaborador eficaz en la investigación preparatoria de un proceso común en que se esté afectando a un coimputado con una medida de coerción porque colisiona con la reserva y no contradicción del proceso especial. Por otro lado, la defensa técnica de Martín Tirado alega en su recurso que haberle proporcionado como mecanismo de compensación interrogar al colaborador mediante un pliego interrogatorio por escrito es un error, puesto que la declaración del colaborador ha fundamentado la sospecha fuerte para aplicar prisión preventiva en su patrocinado, y que el interrogatorio debería realizarse conforme corresponde considerando las medidas de protección de su identidad. Parte de los alegatos en audiencia versan entre considerar o no al colaborador eficaz como testigo impropio, el Ministerio Público sostiene que no se puede considerar tal condición dado que aún no se ha celebrado el acuerdo de homologación, en sentido contrario la defensa técnica de la otra parte alega que si posee tal condición ya que así se ha reconocido en los artículos 158º, 476º-A y 481º-A, a su vez que la declaración del aspirante a colaborador eficaz se actúa como medio de investigación documentado cuando se encuentre en el escenario de una medida cautelar de prisión preventiva. La Corte Superior diserta en torno a si es posible o no interrogar a un colaborador en la etapa de investigación preparatoria de un proceso común. La Corte en su análisis refiere que la Casación de Oviedo establece la posibilidad de interrogar al aspirante a colaborador eficaz pero no indica nada acerca del status jurídico en que debe rendir tal declaración, si como imputado o como testigo, además de inclinarse a favor de que considera

posible que el colaborador eficaz declare en un proceso común, pero considera relevante definir el status jurídico en que debe realizarse, ya que en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Suprema, la declaración de un coimputado no es asimilable a la de un testigo y que debido a su posición procesal tienen les aparejan distintos derechos y obligaciones, entre ellos la obligación de veracidad de los testigos y el derecho al silencio de los coimputados. Siguiendo esa línea, la Corte Superior establece que el colaborador deja de tener la condición de imputado o coimputado y pasa a ostentar la condición de testigo cuando la sentencia aprobatoria del acuerdo de colaboración eficaz ha adquirido firmeza, debido a que en ese momento deja de ser parte del proceso y es excluido del mismo sobre la base de decisión judicial dada en la sentencia de colaboración. La Corte Superior afirma también que la reserva de identidad de un aspirante a colaborador no es impedimento para que rinda su declaración en cualquier estado de otro proceso común, sea como imputado o como testigo, siempre que se cumplan los presupuestos que la sustenten, que si bien la realización de actos de investigación está amparada en el art. 337.4 del CPP resulta inviable dada la condición de imputado que aún tiene el aspirante por las razones antes expuestas.

En este contexto la decisión de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente resolvieron Revocar la Resolución N° 4, declarando Improcedente la realización de actos de investigación formulada por la defensa técnica de Martín Tirado.

No se concuerda con la decisión emitida, pero si con parte de los fundamentos esbozados, si bien es necesario que se haya desarrollado cuando cambia la condición del colaborador eficaz de imputado a testigo, la cual a su vez reviste de obligaciones y derechos dependiendo de tal condición, y que no negando la posibilidad de que este declare con las medidas de reserva de identidad que correspondan, se

contradice en su decisión final, al negar el desarrollo de los actos de investigación por parte de la defensa técnica de un coimputado, pese a que su derecho está amparado en el art, 337.4 del CPP y que es aceptada por la Sala, pese a su argumentos niega la posibilidad que el coimputado ejerza su derecho de defensa pleno al no poder interrogar al aspirante a colaborador eficaz.

1.3.3.2. Jurisprudencia Internacional:

Caso Norín Catrimán y Otros vs Chile – Sentencia de 29 de Mayo de 2014:

En mayo de 2014 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) emitió sentencia en el caso Norín Catriman y otros dirigentes del pueblo mapuche vs Chile, en la cual se condena a Chile por la violación del principio de legalidad, presunción de inocencia, afectación de garantías al debido proceso, libertad de expresión y uso de prisión preventiva. Los hechos que suscitaron las sentencias de las víctimas fueron a raíz de las protestas sociales que realizó el pueblo mapuche a lo cual el gobierno les hizo frente haciendo uso de la legislación contra el terrorismo, calificando los hechos como actos terroristas, hechos como las amenazas de incendio terrorista por el caso lonkos seguido en contra de Catrimá y Pichun, incendio terrorista en el fundo Poluco seguido en contra de Marileo Saravia, Juan Millacheo y Patricia Troncoso; y la quema de un camión seguida en contra del werken Víctor Ancalaf, todos los mencionados estuvieron en prisión preventiva y luego fueron condenados a penas privativas de libertad. Se pidió a la CIDH se pronunciara sobre: si acaso la legislación penal utilizada violaba o no el principio de legalidad; si en los procesos penales seguidos en contra de los peticionarios se vulneraron garantías del debido proceso y si se utilizó la legislación antiterrorista de manera selectiva, esto es, aplicándose de manera discriminatoria en perjuicio de

estas personas por pertenecer al pueblo mapuche; si acaso la prisión preventiva decretada en dichos procesos violó el derecho a la libertad personal, y si acaso se vulneró la libertad de pensamiento y de expresión, así como los derechos políticos de las víctimas, en razón de las penas accesorias que se siguen al momento de imponer una condena terrorista en Chile. El punto más relevante para la investigación es lo referente al uso de testigos protegidos, en este caso la legislación de aquel país permite proteger de forma exorbitante la identidad de aquellos, sin embargo no consideraba criterios de proporcionalidad de tal forma que ello no implique la vulneración de garantías. De los casos señalados en el denominado “los lonkos” en amparo de su legislación mantuvieron en secreto la identidad de testigos bajo condiciones en que se produjeron los testimonios mermaba el derecho de defensa de los imputados. En ese contexto la Corte fijó criterios estándares de aplicación general, según la Corte, dado que se requiere ponderar intereses contrapuestos, el deber de persecución que tiene el Estado versus los derechos al debido proceso de los imputados, las condiciones son: estar sujetas a control judicial; fundarse en principios de necesidad y proporcionalidad; estar “suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso”.

Es relevante la decisión de la Corte en diversos aspectos pero el más relevante y a fin a la investigación son los criterios que se establecen para no vulnerar el derecho al debido proceso como es el caso de las medidas de contrapeso y que de esta forma no se incurra en violar las garantías reconocidas por la Constitución Peruana.

1.4 Formulación del problema

¿Cómo la falta de límites del proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 afecta el derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones?

1.5 Justificación e importancia del estudio.

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación es cuestionar si se vulnera el derecho de defensa de los coimputados sindicados con las declaraciones que realiza el colaborador eficaz en virtud del Decreto Legislativo N°1301 mediante el proceso por colaboración eficaz, al desconocer desde las investigaciones iniciales los hechos que se les imputa, privándoseles de argumentar en beneficio de sus derechos de forma oportuna.

No es menester del presente documento cuestionar todos los beneficios que brinda el procedimiento de colaboración eficaz para combatir una serie de crímenes que operan de forma organizada, sin embargo es necesario poder dilucidar si al amparo de la aplicación del proceso especial en mención se vulnera en todo o en parte el derecho de defensa al privar a los coimputados sindicados de contradecir los hechos durante la investigación, y tener que esperar un largo proceso de investigación, muchas veces tras las rejas, hasta que sea formalizada la acusación por parte del Fiscal. La falta de límites que tiene el proceso es innegable y muy cuestionada. La justicia que no es célere deja de ser justicia, si bien el proceso por colación eficaz tiene por finalidad la eficacia de la justicia, si esta, pese a las declaraciones que realiza el colaborador, resulta en una investigación que dura años para verificar lo declarado, ya no resulta ser eficaz, más aún para los coimputados sindicados. La búsqueda de eficacia de la justicia, empleando mecanismos como la colaboración eficaz, no debe cercenar la facultad del coimputado sindicado de poder controvertir las delaciones del colaborador, menos aún desconocer el derecho de defensa desde las investigaciones, sacrificando los principios del derecho procesal, garantías constitucionales reconocidas.

La eficacia del proceso bien puede ser causa de discusión cuando no se han establecido límites estandarizados necesarios como es el caso del tiempo desde que el aspirante a colaborador brinda su declaración inicial hasta cuando se formaliza el acuerdo de colaboración eficaz, cuando existen personas a las que se han privado de su libertad sin tener una sentencia firme que los declare culpables. Se considera pertinente analizar la doctrina y jurisprudencia

necesarias para sustentar la postura del investigador acerca de la afectación al derecho de defensa de los coimputados sindicados cuando se hace uso del proceso por colaboración eficaz.

La utilidad de la presente investigación radica en el análisis que se realiza respecto al proceso por colaboración eficaz y la utilidad de la información por parte del Fiscal, la falta de límites del proceso y la afectación que supone sobre el derecho de defensa de los coimputados sindicados. Además, será de mucha importancia para todos los operadores de derecho y en general para la sociedad civil que pueda tener interés en el tema investigado.

1.6 Hipótesis.

Si, se establecen límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301, entonces no se afectaría el derecho de derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones.

1.7 Objetivos.

1.7.1 Objetivo General

Establecer límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 para afectar no afectar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones.

1.7.2 Objetivos específicos

1. Fundamentar teórica y jurídicamente con doctrina nacional y comparada el contenido esencial del derecho de defensa del coimputado sindicado.
2. Determinar las deficiencias normativas del proceso por colaboración eficaz y su afectación al derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones del colaborador eficaz.
3. Caracterizar el estado actual del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados.

4. Elaborar una propuesta que señale límites en el proceso por colaboración eficaz respecto de la fase de corroboración en el proceso y utilización de la información del colaborador eficaz.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

Tipo de investigación

El tipo de investigación aplicada en el nivel propositivo con enfoque mixto, porque la investigación pretende resolver la problemática del proceso por colaboración eficaz y el derecho de defensa de los coimputados, aborda aspectos cuantitativos y cualitativos, asimismo se tendrá en cuenta resultados estadísticos, producto de la aplicación de la encuesta a la muestra seleccionada. También se llevará a cabo el análisis jurisprudencial a nivel nacional.

Es una investigación propositiva porque en la presente investigación se ha “Elaborado una propuesta que señala límites en el proceso por colaboración eficaz respecto de la fase de corroboración en el proceso y utilización de la información del colaborador eficaz”.

Para Hernández (2018) en la investigación mixta los procesos que se llevan a cabo para sistematizar, recolectar y analizar los datos son cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta de esta forma se realizan inferencias que son producto de la información recabada en su totalidad, finalmente lograr un entendimiento cabal del tema bajo estudio. (p. 10)

Diseño de la investigación

La presente investigación tiene un diseño no experimental – transversal descriptivo, pues se pretende llevar a cabo el recojo de la información a partir de cuestionarios aplicados a la muestra, y también se busca llevar a cabo recojo de opiniones o puntos de vista de los operadores del derecho llámese abogados litigantes especialistas en derecho penal con lo cual se busca corroborar la hipótesis de la investigación. Asimismo es no experimental puesto que se ha realizado el análisis doctrinario, legal y jurisprudencial en la investigación.

La investigación tiene un diseño no experimental, debido a que no se ha manipulado intencionalmente la variable independiente. (Hernández, 2018, p. 174)

2.2. Población, Muestra y Muestreo

2.2.1. Población:

La población para la presente investigación está constituida por los operadores del derecho del derecho, llámese abogados litigantes especialistas en derecho penal de Chiclayo.

Para Hernández (2018) la población son todos los casos que en conjunto se ajustan a una serie de especificaciones, es decir que concuerden con determinadas características que describan de forma suficiente a la población a considerar para la investigación a realizar. (p.198)

La población total queda detallada a continuación:

Población	Nº
Abogados especialistas en Derecho Penal.	3297
Total	3297

2.2.2. Muestra:

La presente investigación tiene como muestra 50 participantes a quienes se les aplicó un cuestionario de 10 preguntas en escala de Likert de cinco ítems.

Para Hernández (2018) la muestra no probabilística reviste de un procedimiento en que para la elección de los elementos no se hará uso

de criterios estadísticos, toda vez que la elección será dirigida por el investigador por causas que están relacionadas a las características o fines de la investigación, permitiendo conocer a profundidad el comportamiento de las variables en estudio. (p. 215)

La muestra en la presente investigación se detallada a continuación:

Participantes	Nº
Abogados especialistas en Derecho Penal	50
Total	50

2.3 Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variables

Variable Independiente:

Proceso por colaboración eficaz: Según Frisancho (2019) “Es un proceso especial que conlleva a notas peculiares. Sin embargo, tal como se ha diseñado no adquiere ribetes específicos, sino que colisiona con garantías substanciales” (p. 103).

Variable Dependiente:

Derecho de defensa de los coimputados: Gálvez (2013) afirma que “Garantiza que una persona sometida a una investigación, en que se discutan sus derechos e intereses tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus propios derechos e intereses, quedando habilitados para ejercer los medios legales suficientes para su defensa” (p. 1122).

2.3.1. Operacionalización

(Ver Anexo N° 02)

2.4 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Métodos Teóricos.

a. Método Histórico – lógico.

Este método permite al investigador enfocar el objeto de estudio en transcurso evolutivo, así se realiza la investigación de los antecedentes de estudio que específicamente son tesis y artículos publicados en repositorios universitarios y revistas especializadas.

b. Método deductivo – inductivo.

El método deductivo se utiliza en la investigación porque se ha estudiado y analizado el contenido jurídico de la doctrina nacional y comparada.

c. Método analítico – sintético.

Este método ha sido utilizado por el investigador para identificar la realidad y a partir de ello examinar y procesar toda la información recopilada considerando aspectos relevantes con el propósito de cambiar la resolver el problema identificado.

d. Hipotético – deductivo

En la investigación se ha planteado una hipótesis con dos variables.

e. Método empírico – analítico

A partir de la observación de la problemática que ha realizado el investigador se aborda el objeto de estudio de forma minuciosa, estudiándolos en su entorno con una visión propia.

Métodos Jurídicos

Histórico – jurídico, se estudia la problemática respecto a su evolución en la doctrina y en la legislación.

Jurídico – comparativo, se realiza una comparación con la regulación legislativa de otros países.

Jurídico – descriptivo, el problema se analiza desde sus diferentes aristas para lograr un estudio minucioso, que permite definir, conceptualizar y operacionalizar sus variables e indicadores.

Jurídico – propositivo, por cuanto en la investigación se busca realizar una propuesta para su aplicación.

Método doctrinario, por cuanto se analiza la postura de los distintos autores nacionales e internacionales seleccionando aquellos que contribuyen a la investigación.

Método Hermenéutico, porque se interpreta la legislación nacional relacionada al tema investigado.

Técnicas:

La observación: Es una técnica consistente en observar hechos, casos, situaciones, comportamientos, entre otros eventos, mediante la vista, con la finalidad de obtener una determinada información a fin de que contribuya a la investigación.

Esta técnica ha permitido al investigador poder observar la diversa doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia emitida, relacionada al tema de investigación.

El fichaje: Esta técnica permite el registro e identificación de las fuentes de información, así también el acopio de datos o evidencias.

Esta técnica ha permitido al investigador el acopio de la información consultada para la elaboración del presente trabajo de investigación.

De esta técnica se ha utilizado las siguientes tipos de fichas:

Ficha bibliográfica: Es un instrumento de investigación documental en que se anotan los datos de las fuentes de información, como libros, artículos de revistas, etc.; ya publicados, de tal forma que pueda ser

identificada y distinguida, permitiendo una visión integral y ordenada de las fuentes bibliográficas.

El instrumento ficha bibliográfica ha sido utilizada por el investigador para tomar notas de las fuentes de información como libros físicos y de repositorios virtuales, tanto de doctrina nacional como internacional. Los datos considerados son el nombre del autor, título de libro, nombre de la editorial.

Ficha Textual: Es un instrumento que permite el registro de información conforme el texto original, en otras palabras de forma literal, sin que tenga alteraciones.

La ficha textual ha permitido al investigador registrar el contenido de forma literal de las fuentes de información consultadas.

Ficha de resumen: Este instrumento permite registrar en contenido de la información proveniente de una fuente bibliográfica, permitiendo realizar un resumen de la información consultada, de libros, artículos.

La ficha de resumen ha permitido al investigador el registro de resúmenes de las fuentes de información consultada como libros físicos y virtuales, de la doctrina nacional e internacional, así como, de la jurisprudencia nacional.

Ficha de interpretación: Este instrumento permite al investigador plasmar un análisis crítico de la información obtenida de los diversos autores consultados relacionados con el tema que se trate.

Esta ficha ha permitido al investigador el registro de su interpretación de acuerdo al análisis crítico de la información que obtuvo de la doctrina nacional e internacional, así como de la jurisprudencia consultada de acuerdo al tema tratado en la investigación.

Técnica de gabinete: Es una técnica consistente en el procedimiento de procesar los datos a analizar, realizando la clasificación, análisis e interpretación de los datos, asimismo la redacción del informe que contiene los resultados de la investigación.

Esta técnica ha permitido al investigador realizar trabajo de gabinete, en el que ha clasificado, analizado e interpretado los datos recopilados durante la investigación para elaborar el informe con los resultados de la misma.

Técnica de análisis documental: Consiste en analizar la diversidad de información obtenida de las fuentes relacionadas al objeto de estudio de la investigación.

Con esta técnica se ha llevado a cabo el análisis de la doctrina, de la ley y de jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema, y ello ha permitido obtener información relevante respecto al tema en estudio.

La encuesta: Esta técnica permite obtener información de la muestra de la población de interés, permitiendo que los participantes brinden información relativa a sus experiencias, actitudes, opiniones, relacionados al objeto de estudio.

Esta técnica ha permitido al investigador obtener la información necesaria a través de una serie de preguntas dirigidas a la muestra, utilizando el cuestionario como instrumento, que se aplicó a los abogados especialistas en materia penal de la provincia de Chiclayo para la obtención de datos.

El cuestionario: El cuestionario es un instrumento que proporciona una alternativa muy útil.

El cuestionario ha permitido al investigador aplicar preguntas relacionadas al tema de investigación a los participantes que colaboraran en la encuesta. El cuestionario contiene un total de 10 preguntas con alternativas de acuerdo a la escala de Likert de 5 ítems.

Instrumentos:

Ficha bibliográfica:

Ficha Textual

Ficha de resumen

Ficha de interpretación

El cuestionario

2.4.1 Confiabilidad de los instrumentos

Se realizó la aplicación del instrumento cuestionario, donde se logró aplicar a 50 abogados especialistas en Derecho Penal, así mismo se pudo observar que los resultados obtenidos son coherentes con los objetivos propuestos en la investigación.

De la prueba estadística de Alfa de Cronbach realizada, el coeficiente obtenido es de 0.727.

2.5 Procedimiento de análisis de datos.

Siendo la presente investigación de una naturaleza mixta se llevó a cabo la aplicación del instrumento cuestionario. Este instrumento se aplicó a 50 informantes, siendo abogados especialistas en derecho penal de Chiclayo, se aplicó 10 preguntas en la escala de Likert, estos resultados fueron trasladados procesados y analizados utilizando el programa SPSS, se analizó estadísticamente, considerando dichos resultados se comprobará la hipótesis.

Forma de análisis de las informaciones

La información recopilada luego de ser analizada se obtuvo su grado de confiabilidad, siendo tabuladas en gráficos de barras para su respectiva descripción y posterior discusión de los resultados.

2.6 Criterios éticos.

Dignidad Humana: Porque existió libre determinación de los encuestados de colaborar con la presente investigación.

Consentimiento informado: Este criterio ha permitido a los participantes ser tratados no como un medio por el cual vamos a conseguir algo, sino como un fin en sí mismos, en que cada participante debe estar de acuerdo con ser informantes, manifestando su interés en proporcionar sus respuestas que serán aportes respecto de la experiencia que tienen.

Este criterio ha permitido al momento de aplicar el cuestionario a los participantes que estuvieron de acuerdo con colaborar voluntariamente lo cual queda constatado con su participación durante la aplicación de la encuesta.

Información: Se explicó el problema de investigación, su solución y su desarrollo, así como la importancia de su aporte al trabajo investigativo.

Voluntariedad: Este criterio permite que los participantes que acceden a proporcionar las respuestas de la encuesta, lo realicen de forma voluntaria.

Los expertos participaron por voluntad propia de la encuesta, la cual se refleja en el desarrollo de la encuesta.

Beneficencia: Se refiere al beneficio que proporciona la investigación a la comunidad para la que se ha desarrollado y para quien tenga interés en el tema.

La investigación proporcionará beneficio a la comunidad jurídica como operadores del derecho, estudiantes de derecho y las personas con interés en el tema tratado.

Justicia: La investigación se constituye como justa porque se podrá coadyuvar a determinar la lesión al derecho de defensa de los coimputados en la aplicación del proceso por colaboración eficaz.

Confidencialidad: Este criterio se refiere a que el participante de una investigación, debe tener garantizado la protección de su identidad.

En la investigación se ha garantizado la reserva de la identidad de los participantes, sin que estos sean difundidos.

2.7 Criterios de Rigor Científico

Credibilidad: Este criterio es de importancia dado que evidencia la autenticidad de los datos recopilados a través de los resultados obtenidos.

Se evidencia ese criterio en la presente investigación toda vez que la información recopilada corresponde a doctrina nacional y comparada, así como de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en materia de colaboración eficaz y al derecho de defensa de los coimputados.

Generalización: Se refiere al fundamento metodológico que se ha utilizado en la investigación.

La investigación se resolvió de manera eficaz, teniendo como fundamento el método de Hernández Sampieri, la cual constó de análisis documental y de análisis estadístico de los datos recopilados en la encuesta.

Neutralidad: Permite que los resultados de la investigación garanticen la no existencia de sesgos debido a motivaciones, intereses y perspectivas del investigador.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

3.1.1 Fundamentos teóricos y jurídicos con doctrina nacional y comparada relacionada al derecho de defensa del coimputado sindicado.

El derecho de defensa es una garantía constitucional reconocida también en los instrumentos internacionales, derecho que le asiste a toda persona inmersa en el proceso penal, desde las primeras diligencias de la investigación hasta que culmine el proceso penal (art. 71 CPP). Es debido a las declaraciones del aspirante o ya colaborador eficaz que otras personas resultan sindicados como coimputados de los delitos por los cuales el mismo colaborador se está auto inculcando. El derecho de defensa es un derecho implícito del debido proceso, por lo cual el imputado tiene derecho a ejercer su defensa material y procesal. Para Binder, Cape, y Namoradze (2015) el derecho de defensa tiene sus núcleos en: Certeza y completitud de la acusación, el derecho a contradecir, y el derecho a no ser tratado como culpable.

3.1.2 Deficiencias normativas en la aplicación del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones del colaborador eficaz.

El proceso por colaboración eficaz tiene su origen en el afán del Estado por combatir la delincuencia, en particular la organizada, a través de los años se ha ido modificando la norma y mediante el Decreto Legislativo 1301 y su reglamento se ha dotado de mayor eficacia al proceso especial, el cual se desarrolla a través de fases, sin embargo ninguna contempla límites bien definidos como es el caso de la duración del proceso, duración de los actos de corroboración. Por otro lado, por la naturaleza del proceso las declaraciones son reservadas y todo lo que se lleve a cabo solo es de conocimiento del colaborador, su defensa y el fiscal, los que resulten coimputados no conocen que se les está

investigando hasta que se les acuse formalmente o se les solicite alguna medida de coerción, como la prisión preventiva.

3.1.3 Estado actual del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados.

Se caracterizó el estado actual del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados para lo cual se utilizó el cuestionario como instrumento de la técnica de la encuesta, ha sido aplicado a los abogados especialistas en Derecho Penal de Chiclayo. Los datos se procesaron mediante el programa Microsoft Excel y se presentan a continuación mediante tablas y diagrama de barras.

Tabla 1: Existen límites específicos el proceso por colaboración eficaz

ÍTEMS	Nº	%
TD	29	58%
D	7	14%
NO	0	0%
A	12	24%
TA	2	4%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

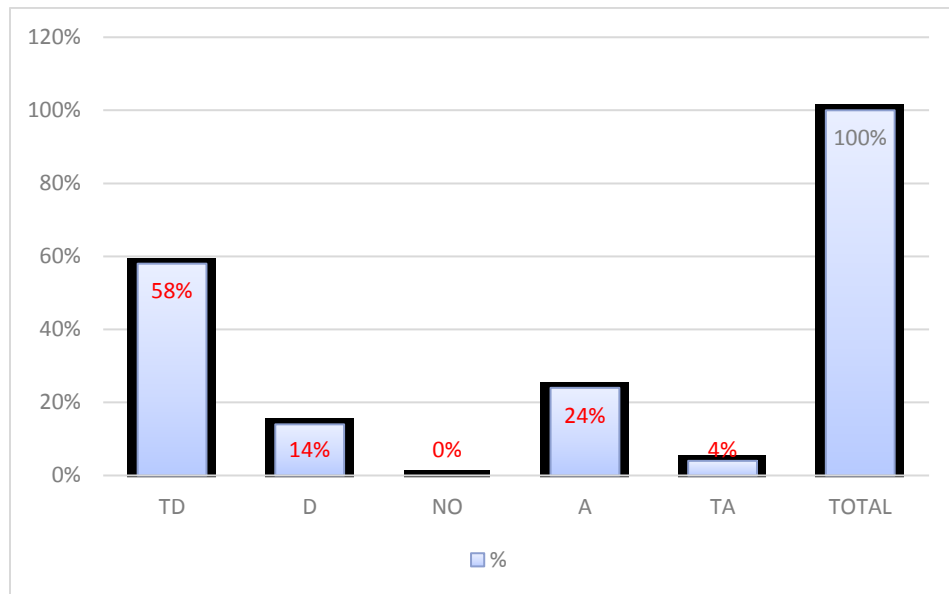


Figura 1. Límites específicos el proceso por colaboración eficaz.

Nota: Los resultados en función a si considera usted que el proceso por colaboración eficaz tiene límites específicos en su aplicación se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 58%, en desacuerdo 14%, de acuerdo 24%, totalmente de acuerdo 4%.

Tabla 2: Acogimiento voluntario y espontáneamente del aspirante a colaborador eficaz por arrepentimiento

ÍTEMS	Nº	%
TD	2	4%
D	21	42%
NO	0	0%
A	23	46%
TA	4	8%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

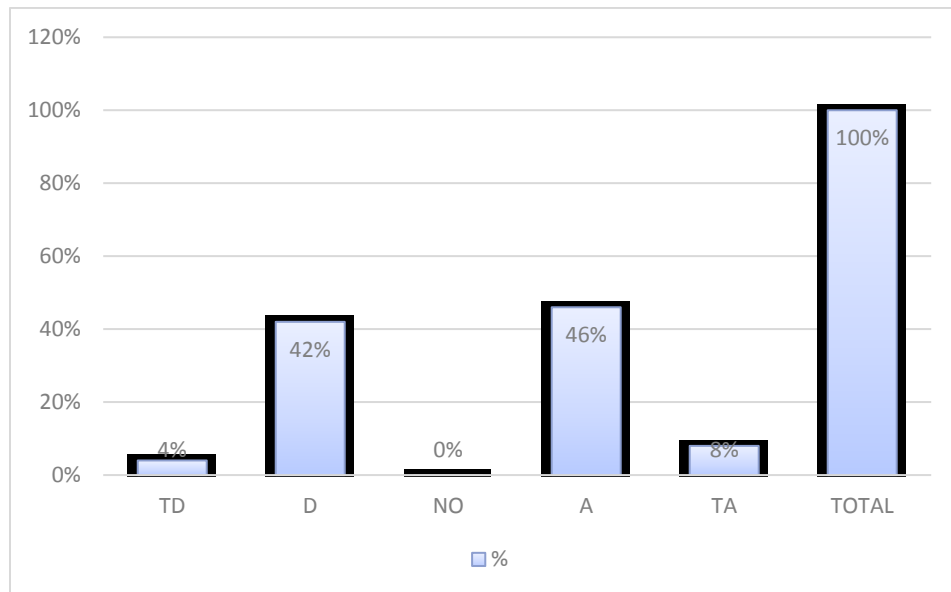


Figura 2. Acogimiento voluntario y espontáneamente del aspirante a colaborador eficaz por arrepentimiento.

Nota: Los resultados en función a si considera usted que el aspirante a colaboración eficaz se acoge voluntaria y espontáneamente al proceso por arrepentimiento se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 4%, en desacuerdo 42%, de acuerdo 46%, totalmente de acuerdo 8%.

Tabla 3: La reserva del proceso perjudica la defensa de los coimputados sindicados

ÍTEMS	Nº	%
TD	2	4%
D	9	18%
NO	0	0%
A	32	64%
TA	7	14%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

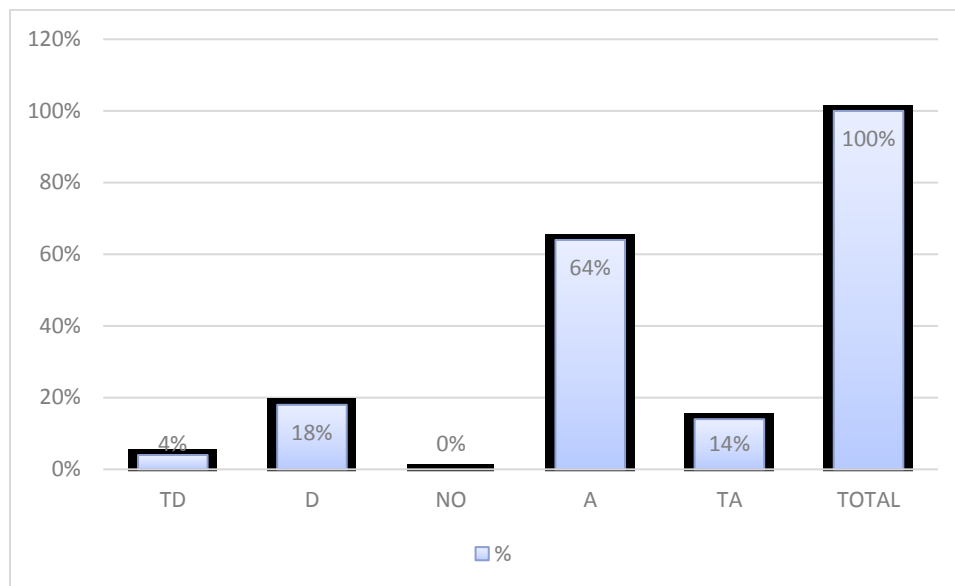


Figura 3. La reserva del proceso perjudica la defensa de los coimputados sindicados.

Nota: Los resultados en función a si la reserva del proceso perjudica a futuro la defensa de los coimputados sindicados que resulten de las declaraciones del colaborador eficaz se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 4%, en desacuerdo 18%, de acuerdo 64%, totalmente de acuerdo 14%.

Tabla 4: La utilización de información proveniente del proceso por colaboración eficaz garantiza el derecho de defensa de las personas coimputadas.

ÍTEMS	Nº	%
TD	6	12%
D	9	18%
NO	0	0%
A	27	54%
TA	8	16%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

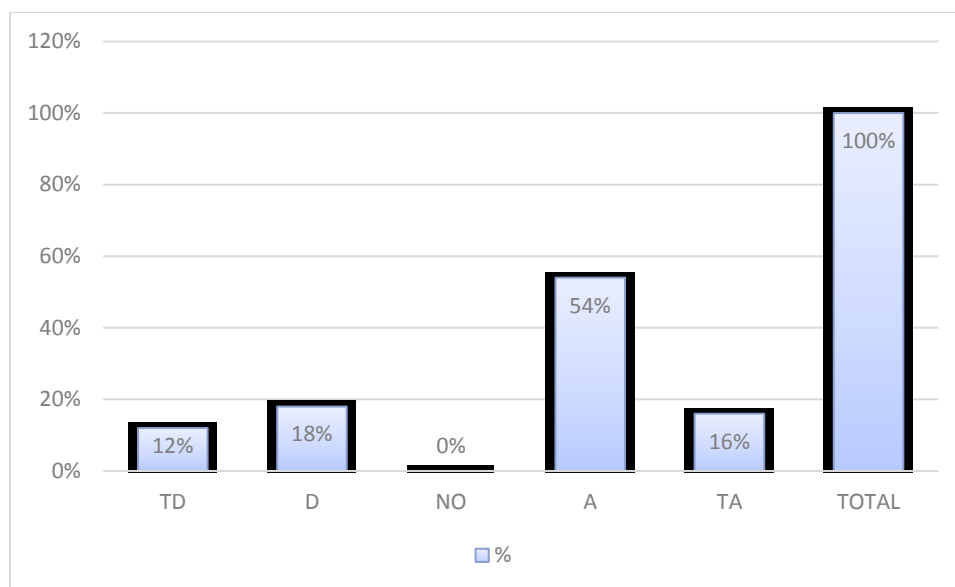


Figura 4. La utilización de información proveniente del proceso por colaboración eficaz no garantiza el derecho de defensa de las personas coimputadas

Nota: Los resultados en función a si considera que al utilizarse la información proveniente del proceso por colaboración eficaz no se garantiza debidamente el derecho de defensa de las personas coimputadas sindicadas por el colaborador eficaz se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 12%, en desacuerdo 18%, de acuerdo 54%, totalmente de acuerdo 16%.

Tabla 5: La falta de límites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz puede lesionar el derecho de defensa de los coimputados.

ÍTEMS	Nº	%
TD	3	6%
D	8	16%
NO	0	0%
A	32	64%
TA	7	14%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

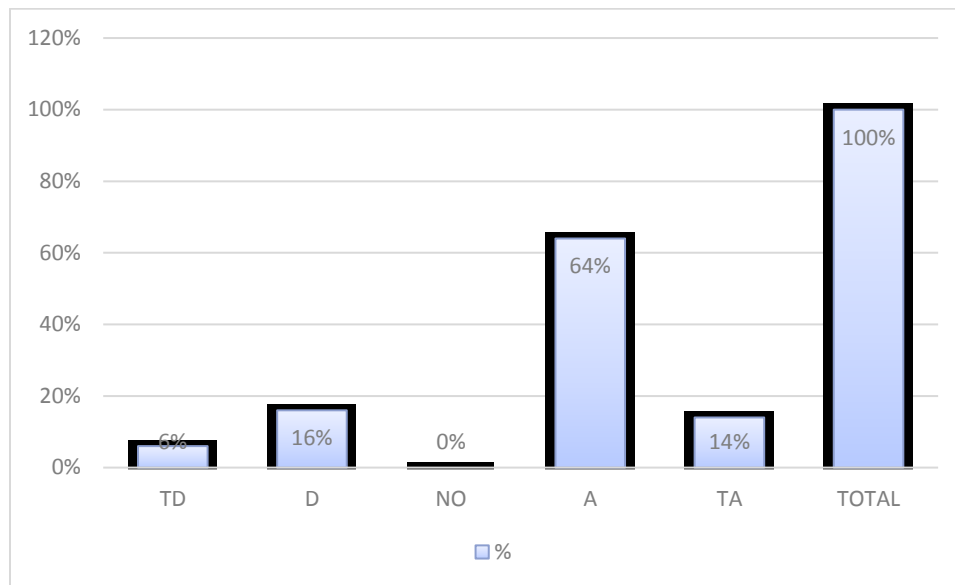


Figura 5. La falta de límites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz puede lesionar el derecho de defensa de los coimputados.

Nota: Los resultados en función a si la falta de límites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz podría lesionar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en la declaración se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 6%, en desacuerdo 16%, de acuerdo 64%, totalmente de acuerdo 14%.

Tabla 6: Fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración para sustentar debidamente el requerimiento de medidas coercitivas.

ÍTEMS	Nº	%
TD	10	20%
D	21	42%
NO	0	0%
A	11	22%
TA	8	16%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

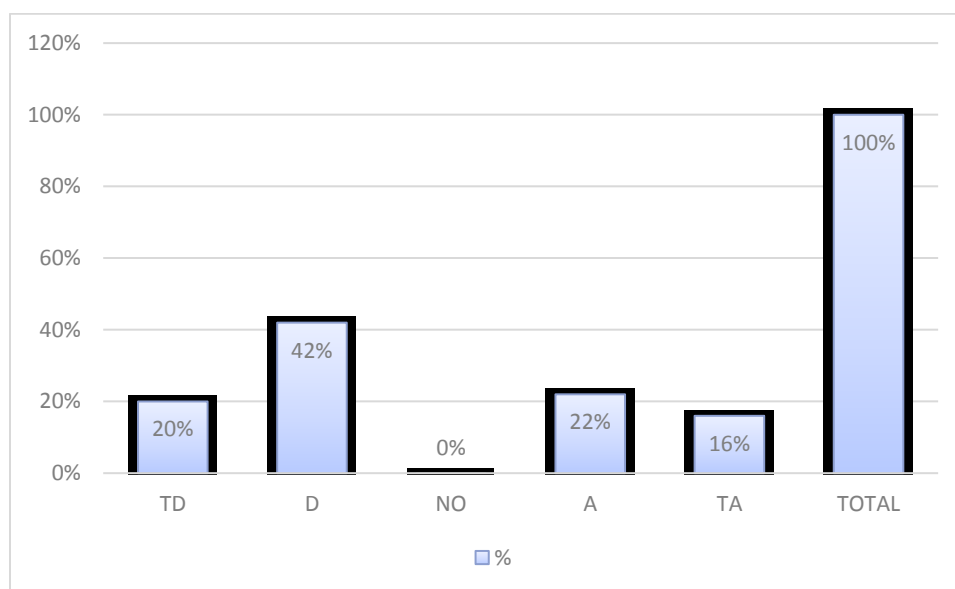


Figura 6. Fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración para sustentar debidamente el requerimiento de medidas coercitivas.

Nota: Los resultados en función a si existe fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración que sustenten debidamente el requerimiento de medidas coercitivas se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 20%, en desacuerdo 42%, de acuerdo 22%, totalmente de acuerdo 16%.

Tabla 7: Establecer un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz.

ÍTEM	Nº	%
TD	0	0%
D	9	18%
NO	0	0%
A	33	66%
TA	8	16%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

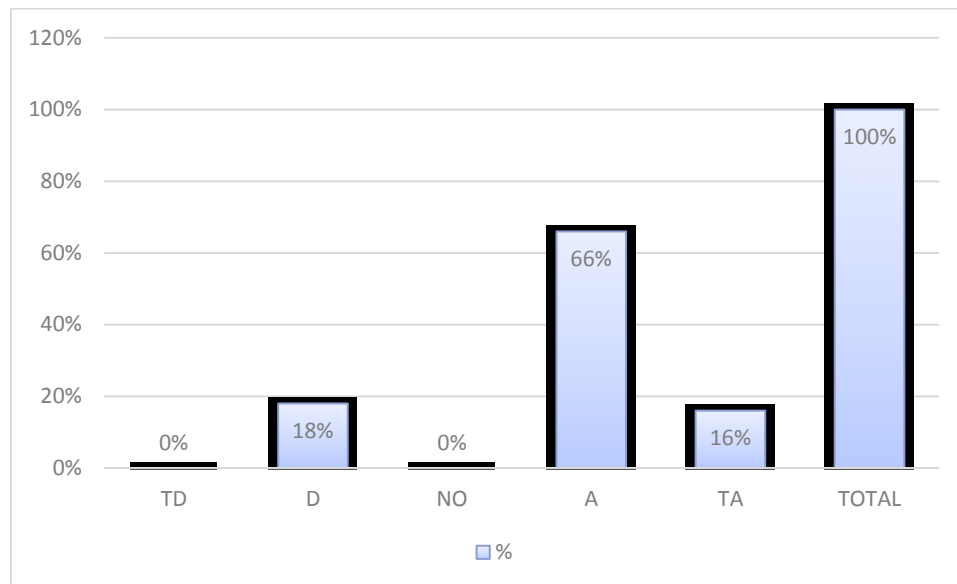


Figura 7. Establecer un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz.

Nota: Los resultados en función a si debe establecerse un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 0%, en desacuerdo 18%, de acuerdo 66%, totalmente de acuerdo 16%.

Tabla 8: El coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna.

ÍTEMS	Nº	%
TD	7	14%
D	26	52%
NO	0	0%
A	13	26%
TA	4	8%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

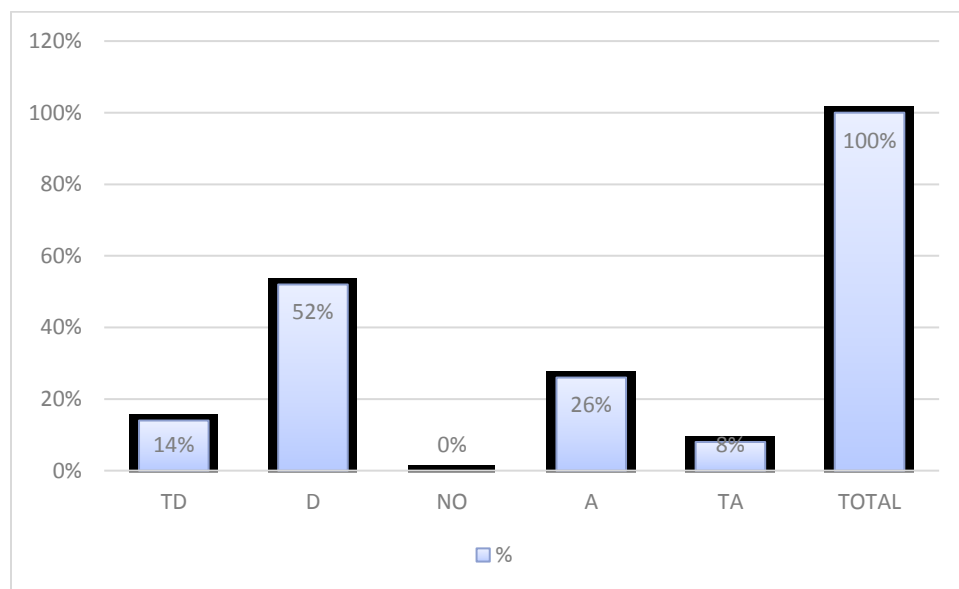


Figura 8. El coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna.

Nota: Los resultados en función a si el coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 14%, en desacuerdo 52%, de acuerdo 26%, totalmente de acuerdo 8%.

Tabla 9: Defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz.

ÍTEMS	Nº	%
TD	15	30%
D	29	58%
NO	0	0%
A	6	12%
TA	0	0%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

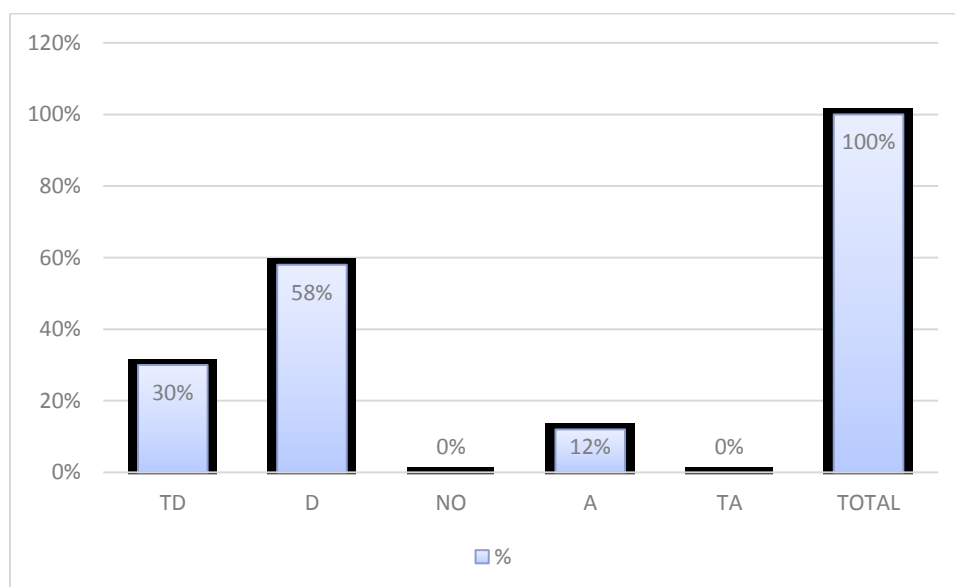


Figura 9. Defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz.

Descripción 9: Los resultados en función a si la defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz cuando el caso se origina de las declaraciones del colaborador eficaz se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 30%, en desacuerdo 58%, de acuerdo 12%, totalmente de acuerdo 0%.

Tabla 10: Modificación del Decreto Legislativo 1301 para establecer límites específicos para el desarrollo del proceso especial.

ÍTEMS	Nº	%
TD	3	6%
D	11	22%
NO	0	0%
A	31	62%
TA	5	10%
TOTAL	50	100%

Nota: Encuesta aplicada a los abogados litigantes especialistas materia penal.

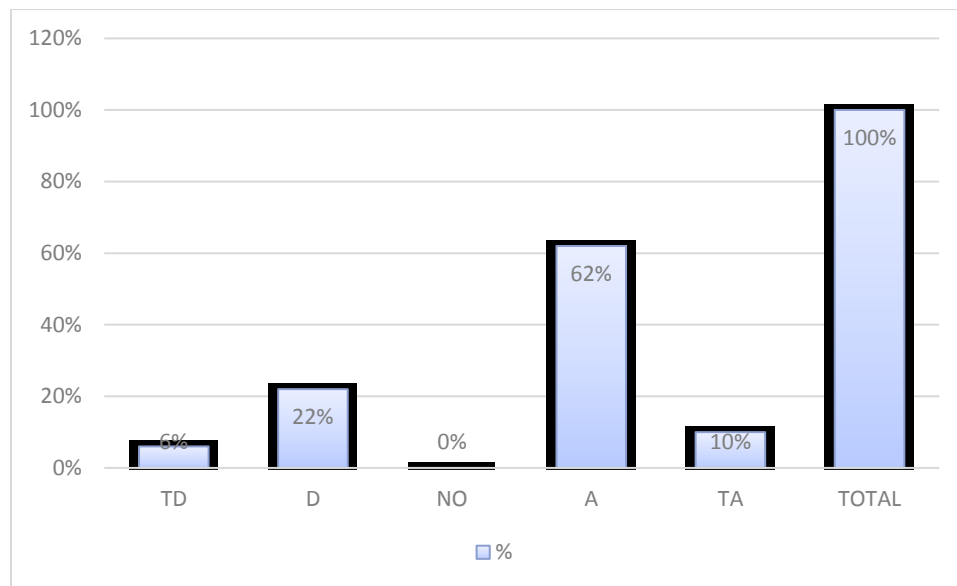


Figura 10. Modificación del Decreto Legislativo 1301 para establecer límites específicos para el desarrollo del proceso especial.

Nota 10: Los resultados en función a si debe modificarse el Decreto Legislativo 1301 estableciéndose límites específicos para el desarrollo del proceso especial se ha obtenido como resultado que están totalmente en desacuerdo 6%, en desacuerdo 22%, de acuerdo 62%, totalmente de acuerdo 10%.

3.1.4 Propuesta que señale límites en el proceso por colaboración eficaz respecto del cierre del proceso y utilización de la información del colaborador eficaz.

Basado en el análisis doctrinario, legal y jurisprudencial respecto al proceso por colaboración eficaz y el derecho de defensa de los coimputados sindicados en la declaración del colaborador, el investigador ha considerado oportuno realizar una propuesta legislativa para establecer límites durante el desarrollo del proceso especial, modificando los artículos 473°, 476° y 481-A del Decreto. Legislativo 1301. (La propuesta se encuentra en el ítem 3.3)

3.2. Discusión de Resultados

3.2.1. Fundamentos teóricos y jurídicos con doctrina nacional y comparada relacionada al derecho de defensa del coimputado sindicado.

De acuerdo con el objetivo el derecho de defensa tiene rango constitucional, así lo dispone el inc. 14, art. 39° de la Constitución Política, a nivel procesal lo establece el art. IX del Código Procesal Penal, por lo cual toda persona tiene derecho a la defensa de forma irrestricta y abarca a toda fase del proceso, esto es desde los inicios de la investigación preliminar hasta la culminación del proceso. En sus dos dimensiones, material y procesal.

En opinión de Cáceres (2009) para quien esta garantía constitucional resguarda la posibilidad que el imputado despliegue las actividades intra y/o extraprocesales para hacer valer su postura y alegar lo que corresponda a justificar su propio derecho. De acuerdo a Binder, et al (2015) manifiestan que las normas internacionales que prevén derechos de defensa para el imputado forman un cuerpo normativo extenso, claro y preciso, similar al que conforman la base de las convenciones de derechos humanos. La defensa penal efectiva tiene tres núcleos centrales: el derecho a contar con toda la información, derecho a contradecir, derecho a no ser tratado como culpable.

De la doctrina analizada se puede afirmar que el derecho de defensa es ampliamente desarrollado por la doctrina nacional y comparada y que tiene amparo constitucional y procesal para que sea ejercida de forma efectiva por el imputado.

3.2.2. Deficiencias normativas en la aplicación del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de

los coimputados sindicados en las declaraciones del colaborador eficaz.

De la encuesta aplicada en función a si la reserva del proceso perjudica la defensa de los coimputados sindicados se tiene un porcentaje equivalente a 18% de la población encuestada afirma estar en desacuerdo, mientras un porcentaje equivalente al 64% establece estar de acuerdo en que sea perjudicial para la defensa del coimputado (Tabla 3). De la encuesta aplicada en función a si el coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna se tiene un porcentaje equivalente a 52% de la población encuestada afirma estar en desacuerdo, mientras que un porcentaje equivalente al 26% establece estar de acuerdo en que ejerce una defensa material oportuna (Tabla 8). De la encuesta aplicada en función a si la defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz se tiene un porcentaje equivalente a 58% de la población encuestada afirma estar en desacuerdo, mientras que un porcentaje equivalente al 12% establece estar de acuerdo en que se ejerce una defensa técnica eficaz (Tabla 9).

En opinión de Horna (2018) el cual afirma que el proceso por colaboración eficaz es cuestionable puesto que es el Estado quien dispone se beneficie a un imputado, en este caso al colaborador. Esto puede provocar que el imputado responsable de delitos por los cuales se auto incrimina, incrimine también a otras personas buscando evadir su responsabilidad

Por su parte de Núñez (2018) el cual afirma que, debido a lo reservado de los actos de investigación realizados en la fase de corroboración para el proceso por colaboración eficaz, se vulnera flagrantemente el derecho de defensa del coimputado sindicado,

puesto que no se le permite conocer ni participar en los mismos, sin poder contradecirlos.

Conforme a los datos recopilados se puede obtener un claro favorecimiento al objetivo planteado ya que las deficiencias normativas en la aplicación del proceso por colaboración eficaz podrían lesionar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones del colaborador eficaz.

Entonces se puede afirmar que el desarrollo del proceso por colaboración no reúne las condiciones necesarias que garanticen el respeto de los derechos de los coimputados. Resulta posible que se lesione el derecho de defensa material oportuna y el desempeño de una defensa técnica eficaz de los coimputados sindicados en el proceso especial

3.2.3. Estado actual del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados.

La investigación utilizó el método de observación y el análisis de documentos, lo cual se ha corroborado en el diagnóstico realizado y la encuesta aplicada a través del cuestionario con los resultados siguientes.

De la encuesta aplicada en función a si existen límites específicos el proceso por colaboración eficaz se tiene un porcentaje equivalente al 58% de la población encuestada, afirma estar totalmente en desacuerdo, sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 24% que afirma estar de acuerdo en que el proceso presenta límites específicos (Tabla 1). De la encuesta aplicada en función al Acogimiento voluntario y espontáneamente del

aspirante a colaborador eficaz es por arrepentimiento se tiene un porcentaje equivalente a 42% de la población encuestada afirma estar en desacuerdo, sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 46% que establece estar de acuerdo en que la voluntariedad y espontaneidad del aspirante a colaborador sea por arrepentimiento (Tabla 2). De la encuesta aplicada en función a si la falta de límites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz puede lesionar el derecho de defensa de los coimputados se tiene un porcentaje equivalente a 16% de la población encuestada afirma estar en desacuerdo, sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 64% que manifiesta estar en de acuerdo en que se podría lesionar el derecho de defensa (Tabla 5). De la encuesta aplicada en función a si la utilización de información proveniente del proceso por colaboración eficaz garantiza el derecho de defensa de las personas coimputadas se tiene un porcentaje equivalente a 18% de la población encuestada afirma estar totalmente en desacuerdo, sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 54% que manifiesta estar de acuerdo en que sí se garantiza el derecho de defensa de las personas coimputadas (Tabla 4). De la encuesta aplicada en función a la fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración para sustentar debidamente el requerimiento de medidas coercitivas se tiene un porcentaje equivalente a 42% de la población encuestada afirma estar en desacuerdo, sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 22% que manifiesta estar de acuerdo en que se existe fiabilidad (Tabla 6). De la encuesta aplicada en función a establecer un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz se tiene un porcentaje equivalente a 18% de la población encuestada afirma estar en desacuerdo, sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 66%

que manifiesta estar totalmente de acuerdo en que se establezca plazos para el término del proceso especial (Tabla 7).

Conforme a los datos recopilados se puede obtener un claro favorecimiento al objetivo planteado ya que al establecer límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301, se podrá garantizar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones

Contrastando con la opinión Pinares (2015), afirma existe gran incidencia de ex funcionarios como alcaldes y funcionarios que cometieron delitos se acogieron al beneficio de colaboración eficaz.

Así mismo Álvarez (2017), hace referencia a que el procedimiento debe ser legal, claro y preciso para efectivizar la cooperación eficaz, con el fin de alcanzar su objetivo natural sin violentar derechos constitucionales.

Es por ello que en función al objetivo planteado se llega a discutir que en el proceso por colaboración eficaz presenta falencias en torno a la falta de límites en que se desarrolla el proceso. Se entiende también que el acogimiento al proceso es voluntario y espontaneo, pero esto se cuestiona debido a que la voluntariedad es luego de sentirse descubierto por lo que el acogimiento no es por arrepentimiento sino por conveniencia en que se le otorgue beneficios. El perseguir los beneficios puede causar que el aspirante brinde información que no resulte verídica o eficaz, que no permita que las investigaciones sean céleres. No tener límites específicos por dotar de eficacia el proceso no es indicador que la justicia sea realmente eficaz, así también de que ello se aplique con respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los coimputados que resulten implicados en las declaraciones.

- 3.2.4. Propuesta que señale límites en el proceso por colaboración eficaz respecto del cierre del proceso y utilización de la información del colaborador eficaz.

La propuesta legislativa tiene por objetivo realizar la modificación de los artículos 473, 476, 481-A del Decreto Legislativo N° 1301 para que se tenga límites más específicos durante el desarrollo del proceso por colaboración eficaz.

Se ha considerado en la encuesta aplicada esta posibilidad y se ha obtenido un claro favorecimiento al objetivo planteado.

De la encuesta aplicada en función a si debe modificarse el Decreto Leg. 1301 del proceso por colaboración eficaz se tiene un porcentaje equivalente a 22% de la población encuestada afirma estar en desacuerdo, sin embargo, existe un porcentaje equivalente al 62% que manifiesta estar de acuerdo en que se modifique el decreto (Tabla 10).

Por su parte Ortiz (2017), afirma con respecto a la figura de colaboración eficaz que es importante el establecimiento de beneficios que incentiven su acogimiento, sin embargo, la solución pragmática debe abordarse desde el ámbito penal y procesal.

Haciendo referencia a De Oliveira (2014), añade que, ante la existencia de gran magnitud de la criminalidad organizada se destaca las grandes dificultades de los órganos estatales de realizar investigación. Por otro lado, destaca el deber del Estado de tutelar la efectiva concretización de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Es por ello que se llega a establecer la necesidad de que la norma que regula el proceso especial se modifique, sin dejar de lado la ofensiva a la criminalidad organizada y sin que ello represente desmedro de los derechos fundamentales de los coimputados sindicados en proceso o que resulten de los actos de corroboración realizados.

3.3. Aporte práctico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA
LOS ARTÍCULOS 473°, 476° Y 481-A DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA
ESTABLECER LÍMITES AL PROCESO POR
COLABORACIÓN EFICAZ**

La Bachiller Suhgey Mavila Avellaneda Bautista de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El Perú introduce en su legislación la protección a colaboradores eficaces desde 1989 mediante la Ley N° 25103, trayendo consigo la reserva de su identidad. Posteriormente mediante Ley 27378 se establecen beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. Y por Decreto Supremo N° 035-2001-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley 27378 en que se regulaba las fases del procedimiento de colaboración eficaz en cuyo artículo 2° señalaba el plazo de noventa días, pudiendo prorrogarse hasta por sesenta días la fase de corroboración. Sin embargo, el plazo mencionado no fue recogido en ninguno de los artículos de Código Procesal Penal que regula el procedimiento por colaboración eficaz, inclusive en la última modificación

realizada mediante Decreto Legislativo N°1301 y su Reglamento, no ha regulado un plazo para el proceso especial, además de permitir la utilización de la declaración del colaborador para fundamentar medidas de coerción en otros procesos, sin que sea necesario que haya emitido sentencia judicial aprobando el acuerdo de colaboración, ello implica que si la fase de corroboración no ha culminado el fiscal puede hacer uso de ella.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 473º, 476º Y 481-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA ESTABLECER LÍMITES AL PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ

Artículo 1.- Objeto

Modificar los artículos 473º, 476º Y 481-A del Código Procesal Penal – para establecer límites al proceso por colaboración eficaz, en los términos siguientes:

Artículo 473.- Fase de corroboración

1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. El plazo de duración de esta fase es de hasta 18 meses cuando el colaborador ha integrado una banda o asociación

ilícita, diferente de organización criminal. Tratándose de organizaciones criminales el plazo puede ampliarse hasta 36 meses. No se admite prórrogas en ningún caso.

Artículo 476.- El Acta de colaboración eficaz – denegación del Acuerdo.

1. El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, **en un plazo no mayor a 5 días**, elaborará un acta con el colaborador en la que consta:

(...).

Artículo 481-A. Utilidad de la información en otros procesos

*1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz. **Las medidas de coerción personal podrán ser solicitadas cuando el acuerdo por colaboración eficaz sea aprobado por el Juez caso contrario solo podrán ser utilizadas para iniciar investigación.***

*2. **La declaración del colaborador podrá ser empleada en otros procesos siempre que se garantice el derecho de la defensa técnica del proceso derivado o conexo a interrogar al colaborador, salvaguardando la reserva de identidad.***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas, la presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia, La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

Justificación

Dentro de las garantías constitucionales, el derecho de defensa es inherente al debido proceso consagrado expresamente en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política, donde se hace referencia a las acciones de garantías constitucionales: “La observancia del debido proceso [...]”. Por lo tanto, podemos advertir que los esta garantía tienen rango constitucional en el Estado peruano. El proceso por colaboración eficaz en su ámbito de aplicación no debe afectar derechos constitucionales.

Así, se tiene que el proceso especial por Colaboración Eficaz regulado en el Código Procesal Penal de 2004, sin embargo, ningún aspecto regula lo referido a los plazos de duración del proceso.

Cómo bien se conoce la esencia del proceso especial es permitir celeridad y eficacia en las investigaciones y que permita información oportuna y veraz a cambio de beneficios, sin embargo resulta ser desnaturalizado cuando se inicia una solicitud de acogimiento al proceso especial y esta se dilata en el tiempo sin llegar a la fase de celebración del acuerdo y ratificación judicial del mismo, dejando en zozobra a las personas que son investigadas producto de las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz, siendo contradictorio que el proceso especial termine extendiéndose más allá de los plazos establecidos en el proceso común.

El Decreto Legislativo N°1301 del 30 de diciembre de 2016 y su Reglamento establecido mediante Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, regulan el proceso

por colaboración eficaz realizando modificaciones a determinados artículos del Código Procesal Penal, sin embargo, en ninguno de sus artículos se establecen plazos a los que se sujete el proceso especial.

No tiene límites temporales, sin plazos normativos que regulen su término, sin plazos que regulen la fase de corroboración. Así, dadas las primeras declaraciones del aspirante no existe actualmente límite de tiempo para que se llegue a un acuerdo de beneficios formal o se firme el Acuerdo por colaboración eficaz aceptado por el juez. Se ha dotado de eficacia el proceso por colaboración sin considerarse las garantías constitucionales establecidas para las personas que derivan sindicadas de la declaración del colaborador. El inc. 4, art. 337° del Código Procesal Penal dispone que “durante la investigación: El imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos (...)”, para no causar indefensión, sin embargo, se tiene que de la actuación fiscal basados en el principio de reserva del proceso no colaboran con los pedidos de la defensa técnica lo que a lo largo del proceso puede lesionar el derecho de defensa de los coimputados sindicados. Se ha detectado que uno de los grandes problemas del proceso especial es el cierre del proceso por colaboración eficaz, que no está regulado, así también es necesario que se regule el plazo en que el colaborador rinda toda su declaración desde la presentación de su solicitud, no es posible que se mantenga abierto el proceso sin especificar un límite temporal, toda vez que al permanecer abierto, permanece abierta la expectativa de lograr más información o de que el aspirante a colaborador brinde declaraciones que no sean del todo verificables o útiles. En este sentido, no solo se está perjudicando el ejercicio adecuado de la persecución punitiva, sino que podría, como se señaló líneas arriba, generar indefensión. Asimismo, en la encuesta aplicada a la muestra seleccionada un porcentaje equivalente al 24% manifestó estar de acuerdo y un 56% totalmente de acuerdo en que se realice la modificación del Decreto Legislativo 1301 para establecer límites al proceso por colaboración eficaz.

Se considera necesario que se imponga la corroboración obligatoria debido a que lo que surge del proceso especial, llámese declaración del colaborador, elementos recabados como documentos u otros elementos, pueden ser trasladados a otros procesos y ser utilizados para fundamentar medidas de coerción, y dado el escenario actual en que los coimputados no se les acepta realizar la contradicción a los elementos que provienen de la colaboración eficaz resulta relevante su realización, caso contrario representaría una restricción al derecho de defensa de los coimputados, esta postura tiene su fundamento en la postura del profesor Frisancho Aparicio en su análisis del Reglamento del Proceso por Colaboración Eficaz.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

Finalmente se establece que el proceso por colaboración eficaz, beneficia la política criminal del Estado por frenar la delincuencia organizada, utiliza como instrumento al colaborador eficaz, quien con sus declaraciones debería permitir una investigación más célere, sin embargo en concordancia con las garantías constitucionales consagradas como es el derecho de defensa, no se puede tener abierto el proceso especial sin límite de tiempo para la corroboración de las delaciones del aspirante, para el cierre del proceso especial, además de perder su esencia de cooperar con la justicia se convertiría en un delator que busca obtener beneficios, permitiendo inclusive que este planifique lo que dice de forma fraccionaria y así poder amedrentar a otros testigos y lograr impunidad por los delitos que ha cometido. Por otro lado, la posibilidad de que se utilice la declaración del colaborador cuando haya pasado el control jurisdiccional, permitirá que el derecho de defensa de los coimputados sindicados no se restrinja, y por ende se vulnere al ser privado de su libertad por no contar con la posibilidad de su derecho de defensa desde los inicios de la investigación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Costo: La presente iniciativa presentaría un gasto referido a la impresión para la publicación de la modificación de los artículos 473, 476, 481-A del Código

Procesal y su respectiva difusión el sistema jurídico, no genera demanda de recursos adicionales a los ya referidos para el tesoro público, no se vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal previsto en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política.

Beneficio: Establecer plazos temporales permitirá que el proceso por colaboración eficaz resulte realmente eficaz a la justicia penal, no dejando abierta la posibilidad de que el proceso no tenga un límite de tiempo para culminar, asimismo establecer que la información brindada por el colaborador sea corroborada para poder ser utilizada en otros procesos para el requerimiento de medidas de coerción personal y que se establezca el mecanismo necesario para que aquellos implicados puedan conocer de las actuaciones cuando así lo requieran permitirá a los coimputados tener la garantía de que dicha medida se está solicitando con información veraz y corroborada y a la que pueden tener acceso para realizar los actos procesales necesarios para que su defensa sea efectiva.

IV. CONCLUSIONES

- Los fundamentos teóricos y jurídicos con doctrina nacional y comparada relacionada al derecho de defensa del coimputado sindicado demuestran que el derecho de defensa es una clara manifestación del debido proceso y que se trata de una garantía amparada por la norma constitucional y en Tratados Internacionales, que debe ser ejercida en cada etapa del proceso penal, por lo que exige que se respete de forma irrestricta el derecho de defensa de cualquier persona inmersa en un proceso inclusive desde que la persona es sindicada o señalada por la comisión o participación en un hecho delictivo ante la autoridad competente para que de esta forma pueda participar activamente de todos los actos procesales para hacer ejercicio de su defensa material y defensa técnica en favor de sus derechos e intereses.
- Las deficiencias normativas en la aplicación del proceso por colaboración eficaz son la no existencia de límites temporales lo cual es contraproducente para la eficacia del proceso, así se tiene que es imprescindible un plazo legal en la fase de corroboración, debido a que en ella llevan a cabo actuaciones con la finalidad de corroborar la declaración del aspirante, por lo tanto no se puede extender en el tiempo, cuando se pretende que la información resulte de utilidad para la aplicación de la justicia, por otro lado, existe amplitud sobre la utilización de la información en procesos derivados o conexos y un gran defecto de la praxis fiscal es la introducción de la prueba trasladada en otros procesos derivados o conexos como prueba preconstituida o anticipada respectivamente sin considerar debidamente las exigencias que los medios de prueba tienen para su actuación.

- Del estado actual del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados, se concluye que existe lesión al derecho de defensa por la reserva de la fase de corroboración y por el valor probatorio que tienen los elementos recabados y declaración del colaborador. Las actuaciones de investigación que se desarrollan para la corroboración son sólo de conocimiento de las partes del proceso especial, no siendo el coimputado sindicado una parte en el desarrollo del proceso por colaboración eficaz, a este, no se le permite conocer dichas actuaciones de investigación, no tiene acceso a documentos y demás actos de investigación que resulten durante esta fase y por la inexistencia de contradicción, el coimputado sindicado no puede ejercer de forma oportuna su defensa y planificar su estrategia conforme conviene a su derecho.

- Es relevante la propuesta que señale límites en el proceso por colaboración eficaz respecto de la corroboración y cierre del proceso, así como de la utilización de la información del colaborador eficaz, toda vez que si el proceso no es célere no se lograra el objetivo buscado, que es lograr la eficacia de la justicia, resultando contraproducente y que se termine lesionando alguna garantía constitucional, en este caso la de los coimputados sindicados.

V. RECOMENDACIONES

- Que las normas que se emitan promoviendo la colaboración eficaz no se extralimiten y dejen de lado las garantías constitucionales como el derecho a la defensa de aquellos que resulten implicados, las normas no deben contravenir los derechos constitucionales.
- Es necesario que se disponga de límites para el desarrollo del proceso especial, estableciendo plazos legales para su desarrollo, así se tendrá mayor certeza de que la información realmente sea eficaz, ya que si se dilata en el tiempo el proceso pierde la celeridad que debería tener y durar indefinidamente.
- Debe disponerse mecanismos por los cuales el coimputado sindicado pueda acceder a los elementos de convicción recabados en la corroboración, salvaguardado la identidad del colaborador, de esta forma el fiscal podrá permitir a la defensa de procesos conexos a conocer determinadas diligencias o conocer los elementos de convicción que permitan ejercer su derecho a la defensa.
- Se recomienda la presente propuesta legal para su evaluación ante el congreso, es urgente la modificación de los artículos 473, 476 y 481-A del Código Procesal Penal en los extremos que señala el proyecto de ley de la presente investigación.

VI. REFERENCIAS

- Aguilo, J. (s.f.). *En defensa del Estado constitucional*. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99636/1/DOXA_42_04.pdf
- Alvarez, P. (2017). *La debida aplicación de la cooperación eficaz dentro del proceso penal ecuatoriano*. Universidad Central del Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13228/1/T-UCE-0013-Ab-165.pdf>
- Arbulú, V. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial - Tomo II*. Gaceta Jurídica S.A.
- Arce, L. (2017). *Colaboración eficaz y las medidas de protección en el delito de lavado de activos en el distrito judicial de Lima Norte durante el año 2016*. Universidad César Vallejo. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/27028>
- Binder, A., Cape, E., y Namoradze, Z. (2015). *Defensa penal efectiva en América Latina*. Ediciones Antropos Ltda. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7110507>
- Cacéres, R., y Iparraguirre, R. (2009). *Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal*. GRIJLEY.
- Chiara, C., y La Rosa, M. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Astrea.
- Cubas, A., y Vega, R. (2018). *El proceso inmediato y su funcionamiento para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/747/tesis%20para%20empastado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- De Genaro-Dyer, P. (2018). *Perspectivas sobre la colaboración eficaz de personas jurídicas*. Universidad de Piura.

De la Jara, E. (2016). *La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido del derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

De Oliveira, M. (2014). *El coimputado en el combate al crimen organizado en brasil*. Salamanca, Universidad D Salamanca. Recuperado de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124092/TFM_OliveiraMedina_Coimputado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Diario Correo. (22 de Abril de 2018). Recuperado de <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/jueces-deciden-excarcelar-los-gatilleros-del-nororient-814795/?ref=dcr>

Escobar, E. (2019). *El testimonio del cooperador eficaz como medio de prueba en el proceso penal ecuatoriano*. Recuperado de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3573/1/EL%20TESTIMONIO%20DEL%20COOPERADOR%20EFICAZ%20COMO%20MEDIO%20DE%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20ECUATORIANO.pdf>

Frisancho, M. (2019). *El procedimiento especial por colaboración eficaz*. Ediciones de JEUS E.I.R.L.

Galvez, T. (2013). *Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia Penal, Constitucional y Procesal Penal*. Jurista Editores E.I.R.L.

Gestión. (26 de Marzo de 2019). *Gestión*. Recuperado el 15 de Junio de 2019, de <https://gestion.pe/peru/politica/enco-hay-seis-colaboradores-eficaces-caso-cuellos-blancos-262422-noticia/>

Horna, M. (2018). *La aplicación del proceso de colaboración eficaz en el distrito judicial de Lambayeque en los años 2016 – 2017*. Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. Recuperado de <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7917>

IDEELE. (Marzo de 2019). Colaboración eficaz sí, excesos no. *IDEELE*(Nº 27). Recuperado de <https://revistaideele.com/ideele/content/colaboraci%C3%B3n-eficaz-s%C3%AD-excesos-no>

La Republica . (06 de Febrero de 2021). Piden 36 meses de prisión preventiva para integrantes de El imperio del mal. Recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/2021/02/06/piden-36-meses-de-prision-preventiva-para-integrantes-de-el-imperio-del-mal-lrnd/>

La Republica. (17 de Abril de 2017). *La Republica*. Recuperado el 29 de Junio de 2019, de <https://larepublica.pe/politica/866559-caso-lava-jato-los-colaboradores-eficaces-han-documentado-su-relato/>

Mondragón, G. (2019). *El colaborador eficaz y la desarticulación de las organizaciones criminales, en la ciudad de Jaén, 2016*. Universidad Particular de Chiclayo.

Nakasaki, C. (2010). *El derecho a la defensa procesal eficaz, en el debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Jurídica.

Neyra, F. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Moreno S.A.

Núñez, S. (2018). *La reserva de los actos de investigación del proceso por colaboración eficaz como vulneración al derecho de defensa del coimputado*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Recuperado de <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1419>

Ortiz, J. (2017). La delación premiada en España: instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37109.pdf>

Ortiz, J. (2018). *Los delatores en el proceso penal: recompensas, anonimato, protección y otras medidas para incentivar una colaboración eficaz con la*

justicia. Wolters Kluwer España. Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/56018>

Paéz, P. (11 de Octubre de 2017). La cooperación eficaz y sus problemas con la impunidad. *LegalToday*. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/la-cooperacion-eficaz-y-sus-problemas-con-la-impunidad-2017-10-11/>

Pereyra, T. (2017). José María Asencio Mellado: «El procedimiento de colaboración eficaz es inconstitucional». *Legis*. Recuperado de <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-colaboracion-eficaz-jose-maria-asencio-mellado/>

Perú21. (21 de Febrero de 2016). Lambayeque: Colaboradores eficaces del caso 'Los limpios de la corrupción' pasarán por el polígrafo. Recuperado de <https://peru21.pe/lima/lambayeque-colaboradores-eficaces-caso-limpios-corrupcion-pasaran-poligrafo-211419-noticia/?ref=p21r>

Pinares, O. (2015). *Efectos de la colaboración eficaz en procesos por delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública*. Juliaca, Universidad Andina Néstor Céceres Velásquez. Recuperado de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/360>

Real Academia Española. (s.f.). Recuperado el 15 de Junio de 2019, de <https://dle.rae.es>

Reyna, L. (2015). *La defensa del imputado. Perspectivas garantistas*. Jurista Editores.

Rocha, K. (2019). *El proceso de colaboración eficaz y su implicancia en los procesos por delitos de corrupción de funcionarios*. Universidad Norbert Wiener. Recuperado de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2962/TESIS%20Rocha%20Katherine.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Salas, C., et al (2012). *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica S.A.

San Martín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Grijley.

San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal. (3era ed.)*. Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penal y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Píticas y Sociales.

San Martín, C. (2017). *Eficacia de los elementos de convicción en el proceso por colaboración eficaz*. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/ponencia.pdf>

Sumarán, W. (2019). *La valoración de las declaraciones de aspirantes a colaborador eficaz en las resoluciones judiciales de prisión preventiva y su incidencia en el principio de presunción de inocencia*. Universidad Privada del Norte.

Trejo, A. (2014). *La incidencia del colaborador eficaz en el proceso penal y su funcionalidad en los casos relacionados con el crimen organizado*. Universidad Rafael Landívar. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Trejo-Amanda.pdf>

Vásquez, M. (05 de Agosto de 2010). *El Blog de De Torquemada*. Recuperado de <https://detorquemada.wordpress.com/2010/08/05/secretodelainvestigacion/>

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Grijley.

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de Consistencia

Anexo 02: Operacionalización de variables

Anexo 03: Instrumento

Anexo 04: Validación del instrumento por juez experto

Anexo 05: Validación de la confiabilidad del instrumento

Anexo 06: Evidencias del cuestionario aplicado

ANEXO N° 01 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

Manifestaciones del problema	<ul style="list-style-type: none">- No existe certeza de cuánto tiempo puede demorar en terminar el proceso por colaboración eficaz, sin embargo, su razón de ser es la eficacia de la justicia.- Las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz generan la realización de actos de corroboración que pueden decantar en otras investigaciones afectando a los coimputados sindicados por el aspirante, sin embargo, el acuerdo aún se encuentra en trámite.- El acuerdo puede denegarse por el Juez, sin embargo, las investigaciones por delitos
------------------------------	--

	conexos o derivados no se anulan.
Problema	¿Cómo establecer límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 afecta el derecho de defensa de los coimputados en las declaraciones?
Causas que originan el Problema	<ul style="list-style-type: none"> - La política criminal del estado dota de mayor posibilidad de ataque a la criminalidad sin embargo no se garantiza el respeto de las garantías constitucionales como el derecho de defensa. - El Decreto Legislativo N° 1301 y su reglamento brinda amplias facultades al fiscal para el desarrollo del proceso, sin embargo, no existe límites definidos para su desarrollo. - No existe plazo que determine por cuanto tiempo pueden desplegarse los actos de corroboración.
Objeto de la Investigación	La falta de límites del proceso por colaboración eficaz.
Objetivo General de la investigación	Establecer límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 para afectar no afectar el derecho de defensa de los

	coimputados sindicados en las declaraciones.
Objetivos específicos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fundamentar teórica y jurídicamente con doctrina nacional y comparada el contenido esencial del derecho de defensa del coimputado sindicado. 2. Determinar las deficiencias normativas en la aplicación del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones del colaborador eficaz. 3. Caracterizar el estado actual del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados. 4. Elaborar una propuesta que señale límites en el proceso por colaboración eficaz respecto de la fase de corroboración en el proceso y utilización de la información del colaborador eficaz.
Campo de la investigación	Derecho procesal penal

Título de la Investigación	PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1301 Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS COIMPUTADOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.
Hipótesis	Si, se establecen límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301, entonces no se afectaría el derecho de derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones
Variables	Independiente: <ul style="list-style-type: none"> - Proceso por colaboración eficaz. Dependiente: <ul style="list-style-type: none"> - Derecho de defensa de los coimputados.

ANEXO N° 02 – OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Técnica e instrumento de recolección de datos
Variable Independiente: Proceso por colaboración eficaz	Consensuado y Reservado Declaración del colaborador eficaz La reserva de la Corroboración	El aspirante y el fiscal llegan a un consenso de forma reservada sobre la información y los beneficios. La declaración puede utilizarse en procesos derivados o conexos. Se realizan actos de corroboración para verificar la veracidad de la información.	Escala de Likert	Encuesta / Cuestionario
Variable Dependiente Derecho de defensa de los coimputados	Defensa material Defensa técnica	El imputado niega los cargos en su contra de forma oportuna. El abogado defensor debe asistir al imputado y realizar una defensa eficaz.	Escala de Likert	Encuesta / Cuestionario

ANEXO N° 03 – INSTRUMENTO



ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1301 Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS COIMPUTADOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia en el proceso por colaboración eficaz; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente las siguientes Categorías:

5	4	3	2	1
TOTALMENTE EN DESACUERDO	DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	5	4	3	2	1
1.- ¿Considera usted que el proceso por colaboración eficaz tiene límites específicos en su aplicación?					
2.- ¿Considera usted que el aspirante a colaboración eficaz se acoge voluntaria y espontáneamente al proceso por arrepentimiento?					

3.- ¿Considera usted que la reserva del proceso perjudica a futuro la defensa de los coimputados sindicados que resulten de las declaraciones del colaborador eficaz?					
4.- ¿Considera usted que al utilizarse la información proveniente del proceso por colaboración eficaz no se garantiza debidamente el derecho de defensa de las personas coimputadas sindicadas por el colaborador eficaz?					
5.- ¿Considera usted que la falta de límites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz podría lesionar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en la declaración?					
6.- ¿Considera usted que existe fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración que sustenten debidamente el requerimiento de medidas coercitivas?					
7.- ¿Cree usted que debe establecerse un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz?					
8.- ¿Considera usted que el coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna?					
9.- ¿Considera usted la defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz cuando el caso se origina de las declaraciones del colaborador eficaz?					
10.- ¿Considera usted que debe modificarse el Decreto Legislativo 1301 estableciéndose límites específicos para el desarrollo del proceso especial?					

ANEXO N° 04 – VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR JUEZ EXPERTO



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		Henny N. Vera Ortiz
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Doctor en Ciencias - Derecho
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	11 (once) años
	CARGO	Juez Superior Titular
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		Sala de Apelaciones C.S.J.C
		<u>PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1301 Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS COIMPUTADOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL</u>
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Suhgey Mavila Avellaneda Bautista
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Establecer límites en el proceso por colaboración eficaz del Decreto Legislativo 1301 para garantizar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones. <u>ESPECÍFICOS:</u> 1. Fundamentar teórica y jurídicamente con doctrina nacional y comparada relacionada

	<p>al derecho de defensa del coimputado sindicado.</p> <p>2. Determinar las deficiencias normativas en la aplicación del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados en las declaraciones del colaborador eficaz.</p> <p>3. Caracterizar el estado actual del proceso por colaboración eficaz y su posible lesión al derecho de defensa de los coimputados sindicados.</p> <p>4. Elaborar una propuesta que señale límites en el proceso por colaboración eficaz respecto del cierre del proceso y utilización de la información del colaborador eficaz.</p>
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>Considera usted que el proceso por colaboración eficaz tiene límites específicos en su aplicación.</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- Desacuerdo</p> <p>5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>Considera usted que el aspirante a colaboración eficaz se acoge voluntaria y espontáneamente al proceso por arrepentimiento.</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo</p> <p>2- De acuerdo</p> <p>3- No opina</p> <p>4- Desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	5- Totalmente en desacuerdo	
03	<p>Considera usted que la reserva del proceso perjudica a futuro la defensa de los coimputados sindicados que resulten de las declaraciones del colaborador eficaz.</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>Considera usted que al utilizarse la información proveniente del proceso por colaboración eficaz se garantiza debidamente el derecho de defensa de las personas coimputadas sindicadas por el colaborador eficaz.</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>Considera usted que la falta de limites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz podría lesionar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en la declaración.</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

06	<p>Considera usted que existe fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración que sustentan debidamente el requerimiento de medidas coercitivas.</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>Cree usted que debe establecerse un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz.</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
08	<p>Considera usted que el coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna.</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>Considera usted la defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz cuando el caso se origina de las declaraciones del colaborador eficaz.</p> <p>1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina</p>	<p>A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo	
10	Considera usted que debe modificarse el Decreto Legislativo 1301 estableciéndose límites específicos para el desarrollo del proceso especial. 1- Totalmente en de acuerdo 2- De acuerdo 3- No opina 4- Desacuerdo 5- Totalmente en desacuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES <u>Las preguntas del presente instrumento cumplen con el objetivo previsto de recolectar la información de manera precisa</u>	
8. OBSERVACIONES:	


 Henry N. Vera Ortiz
 JUEZ SUPERIOR TITULAR
 PRIMERA SALA DE APELACIONES
 CALABARRA

ANEXO N° 05 – VALIDACIÓN DE LA CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Resultado de validación utilizando el Programa SPSS 25 – Alfa de Cronbach.

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,727	11

ANEXO N° 06 – EVIDENCIAS DEL CUESTIONARIO APLICADO



ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL

PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1301 Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS COIMPUTADOS EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia en el proceso por colaboración eficaz; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente las siguientes Categorías:

5	4	3	2	1
TOTALMENTE EN DESACUERDO	DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	5	4	3	2	1
1.- ¿Considera usted que el proceso por colaboración eficaz tiene límites específicos en su aplicación?	X				
2.- ¿Considera usted que el aspirante a colaboración eficaz se acoge voluntaria y espontáneamente al proceso por arrepentimiento?				X	

3.- ¿Considera usted que la reserva del proceso perjudica a futuro la defensa de los coimputados sindicados que resulten de las declaraciones del colaborador eficaz?	X				
4.- ¿Considera usted que al utilizarse la información proveniente del proceso por colaboración eficaz se garantiza debidamente el derecho de defensa de las personas coimputadas sindicadas por el colaborador eficaz?					X
5.- ¿Considera usted que la falta de límites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz podría lesionar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en la declaración?		X			
6.- ¿Considera usted que existe fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración que sustenten debidamente el requerimiento de medidas coercitivas?					X
7.- ¿Cree usted que debe establecerse un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz?		X			
8.- ¿Considera usted que el coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna?					X
9.- ¿Considera usted la defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz cuando el caso se origina de las declaraciones del colaborador eficaz?				X	
10.- ¿Considera usted que debe modificarse el Decreto Legislativo 1301 estableciéndose límites específicos para el desarrollo del proceso especial?					X

**ENCUESTA APLICADA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO
PENAL**

**PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ DEL DECRETO LEGISLATIVO 1301
Y EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS COIMPUTADOS EN EL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL PENAL.**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia en el proceso por colaboración eficaz; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente las siguientes Categorías:

5	4	3	2	1
TOTALMENTE EN DESACUERDO	DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	5	4	3	2	1
1.- ¿Considera usted que el proceso por colaboración eficaz tiene límites específicos en su aplicación?		X			
2.- ¿Considera usted que el aspirante a colaboración eficaz se acoge voluntaria y espontáneamente al proceso por arrepentimiento?				X	

3.- ¿Considera usted que la reserva del proceso perjudica a futuro la defensa de los coimputados sindicados que resulten de las declaraciones del colaborador eficaz?		X			
4.- ¿Considera usted que al utilizarse la información proveniente del proceso por colaboración eficaz se garantiza debidamente el derecho de defensa de las personas coimputadas sindicadas por el colaborador eficaz?					X
5.- ¿Considera usted que la falta de límites temporales para cerrar el proceso por colaboración eficaz podría lesionar el derecho de defensa de los coimputados sindicados en la declaración?				X	
6.- ¿Considera usted que existe fiabilidad en los elementos recabados en los actos de corroboración que sustenten debidamente el requerimiento de medidas coercitivas?					X
7.- ¿Cree usted que debe establecerse un plazo determinado para que culmine el proceso por colaboración eficaz?		X			
8.- ¿Considera usted que el coimputado sindicado tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa material de forma oportuna?					X
9.- ¿Considera usted la defensa técnica del coimputado sindicado puede ejercerse de forma eficaz cuando el caso se origina de las declaraciones del colaborador eficaz?				X	
10.- ¿Considera usted que debe modificarse el Decreto Legislativo 1301 estableciéndose límites específicos para el desarrollo del proceso especial?					X

ANEXO N° 07 – JURISPRUDENCIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA
www.laley.pe

RECURSO CASACIÓN N.º 292-2019/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Prisión preventiva y sospechas fundadas y graves

Sumilla. 1. Son, genéricamente, cuestiones de hecho, ajenos a la casación, la determinación de hechos concretos y la apreciación de la prueba. Pero, desde luego, desde el juicio histórico, es una cuestión de Derecho (i) si se vulnera una específica regla de prueba o precepto legal, siempre que sean trascendentes para la definición del hecho imputado; o, (ii) o si se contrarían las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. 2. A los efectos de la ineficacia de las actuaciones por esta sola situación procesal, es de tener presente, la concurrencia conjunta de un triple requisito, como son: A. La existencia de una infracción procesal sustancial, esto es, de una omisión total y absoluta de las normas esenciales del procedimiento, por lo que, a *sensu contrario*, no cualquier infracción de las normas procedimentales podrá determinar la nulidad de las actuaciones judiciales. B. Como consecuencia directa de tal infracción procesal se haya producido indefensión relevante, entendiéndose ésta solo cuando con esa vulneración se apareja consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo los intereses del afectado por ella, la cual debe alcanzar una significación material, vale decir, que produzca una lesión efectiva en el derecho fundamental reconocido en el artículo 139 de la Constitución –el Tribunal Constitucional ha sido más amplio al estimar que se requiere la presencia de un vicio relevante en la configuración del acto procesal que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial–. C. Tal indefensión o afectación grave al natural desarrollo del procedimiento judicial no ha de hallar su motivo en la propia postura procesal de quien alega haberla sufrido. 3. Lo que se traslada, conforme al artículo 481-A del Código Procesal Penal y el artículo 48 del Reglamento, es el acta de declaración del aspirante a colaborador, como documental pública (o medio de investigación documentado) –la fe pública queda radicada en la Fiscalía–. En estos momentos de la etapa de investigación preparatoria solo se adjunta, desde el proceso por colaboración eficaz en trámite, copia de la misma para su apreciación directa por el Juez de la Investigación Preparatoria en punto a decidir la estimación o desestimación del requerimiento de prisión preventiva. Así debe interpretarse la habilitación legal, desarrollada por el Reglamento –como *acto o, mejor dicho, medio de investigación que se traslada al proceso penal declarativo de condena*–. Esta línea hermenéutica es plenamente compatible con la propia naturaleza de los *actos de aportación de hechos* en la etapa de investigación preparatoria. 4. Una regla especial en materia de colaboradores es la contenida en el artículo 158, numeral 2, del Código Procesal Penal. El testimonio del colaborador o aspirante a colaborador debe estar escoltado de otras pruebas que corroboren su versión inculpativa. Dogmáticamente se considera estos testimonios “prueba sospechosa” y, por ello, no se estiman pruebas autónomas o suficientes para que el juez solo se ampare en ellas para formar su convicción, tanto más si en su actuación, por razones legales claro está, no se cumplió con el principio de posibilidad de contradicción.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, catorce de junio de dos mil diecinueve

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional interpuesto por la defensa del encausado EDWIN OVIEDO PICCHOTITO contra el auto de vista de fojas

aun cuando se adopten medidas de contrapeso, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada (párrafos doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete).

∞ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia Al-Khawawaja y Tahery contra Reino Unido, de quince de diciembre de dos mil once –que se adoptó en las Ejecutorias Supremas 420-2018/Cajamarca, de veintidós de mayo de dos mil dieciocho; y, 1556-2017/Puno, de uno de octubre de dos mil dieciocho–, cuando los testigos de cargo no declararon en el acto oral pueden utilizarse siempre que se cumpla con tres criterios de comprobación: motivo justificado, declaraciones esenciales para la condena y presencia de elementos de compensación (básicamente otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante).

∞ En el caso sub-materia las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces no han sido testimonios únicos o preponderantes. El Tribunal Superior citó otros actos de investigación (personales y documentales) que apoyarían lo que expresaron los aspirantes a colaboración eficaz.

∞ No se advierte un defecto constitucional de motivación. Si bien las referencias son sucintas, dan cuenta de lo que, en esencia, expresaron, del elemento de investigación –que el Código denomina “elemento de convicción”–. La motivación no es incompleta ni insuficiente, tampoco es contradictoria o contiene inferencias probatorias ilógicas (infracción de las leyes de la lógica, de las máximas de experiencia o de los conocimientos científicos). No existe, pues, una causal de nulidad de pleno derecho o insubsanable.

∞ Por lo expuesto, este punto impugnativo debe desestimarse y así se declara.

§ 5. DE LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOTERCERO. Que, finalmente, estando a las conclusiones expuestas, el encausado Oviedo Picchotito debe pagar las costas del recurso de casación desestimado, conforme al artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional interpuesto por la defensa del encausado EDWIN OVIEDO PICCHOTITO contra el auto de vista de fojas cuatrocientos ochenta, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que confirmando el auto de primera instancia de fojas doscientos setenta y dos, de seis de diciembre de dos mil dieciocho, declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses dictado en su contra; en el proceso penal que se le sigue por delitos de asociación ilícita en agravio del Estado, homicidio calificado en



PODER JUDICIAL

SALA PENAL NACIONAL Y JUZGADOS
PENALES NACIONALES

I PLENO JURISDICCIONAL 2017
ACUERDO PLENARIO N° 02-2017-SPN

BASE LEGAL: Artículo 116° TUO LOPJ

ASUNTO: utilización de la declaración del
colaborador eficaz.

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Los jueces superiores integrantes de las salas penales de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, reunidos en Pleno Jurisdiccional, han pronunciado lo siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, en virtud de la Resolución Administrativa número 048-2017-MC-SPN-PJ y bajo la coordinación de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales 2017, realizaron el I PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2017, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad académica; al amparo del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de dictar el acuerdo plenario para concordar la jurisprudencia penal de éste subsistema de administración de justicia.

La realización del I PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA PENAL NACIONAL 2017 se llevó a cabo en tres etapas:

2°. La primera etapa consistió en la audiencia pública del día cinco de diciembre de 2017. A la que concurrieron los juristas especialistas en la materia convocados, quienes sustentaron y defendieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces superiores y especializados. Así, intervinieron en el análisis del suscrito tema: *Dr. César San Martín Castro* (juez supremo del Perú) y *Dr. Gonzalo del Río Labarthe* (profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú).



PODER JUDICIAL

SALA PENAL NACIONAL Y JUZGADOS
PENALES NACIONALES

I PLENO JURISDICCIONAL 2017
ACUERDO PLENARIO N° 02-2017-SPN

colaboración eficaz como en función de actos de investigación externos sean estos obtenidos con posterioridad o que preexistan a la postulación del proceso especial, según las circunstancias del caso particular.

SÍNTESIS DEL VOTO EN MINORÍA: la declaración del colaborador eficaz puede ser valorada con los elementos de convicción actuados o no en el proceso de colaboración eficaz; no exigencia de la normatividad procesal que la corroboración se produzca con elementos de convicción que se den con posterioridad a su admisión como tal o que necesariamente se realice con elementos no conocidos al momento de su admisión. Debe priorizarse los principios de razonabilidad y proporcionalidad en cada caso concreto.

III. DECISIÓN

24°. En atención a lo expuesto, las Salas Superiores Penales de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON

25°. Establecer como pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de este sub-sistema de administración de justicia penal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 19° al 21° del presente Acuerdo Plenario.

VILLA BONILLA

ILAVE GARCÍA

CONDORI FERNÁNDEZ

VÁSQUEZ VARGAS